



13 de abril de 2016

(16-2076)

Página: 1/111

**Comité de Prácticas Antidumping
Comité de Subvenciones y Medidas Compensatorias
Comité de Salvaguardias**

Original: inglés

**NOTIFICACIÓN DE LEYES Y REGLAMENTOS DE CONFORMIDAD
CON EL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 18, EL PÁRRAFO 6 DEL
ARTÍCULO 32 Y EL PÁRRAFO 6 DEL ARTÍCULO 12
DE LOS ACUERDOS CORRESPONDIENTES**

KAZAJSTÁN

La siguiente comunicación, de fecha 18 de marzo de 2016, se distribuye a petición de la delegación de Kazajstán.

I. LEYES Y REGLAMENTOS PERTINENTES

De conformidad con el párrafo 5 del artículo 18 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, el párrafo 6 del artículo 32 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y el párrafo 6 del artículo 12 del Acuerdo sobre Salvaguardias, adjunto figuran los textos de las leyes y reglamentos pertinentes en febrero de 2016.

El texto en inglés de las leyes y reglamentos adjuntos no es una traducción oficial.

II. TRANSPARENCIA

1. La autoridad encargada de realizar las investigaciones en materia de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias es el Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comunidad Económica Euroasiática.

Dirección: Smolensky boulevard, 3/5, Moscú, Federación de Rusia, 119121

Teléfono: 7 (495) 669-24-00 (*1272)

Fax: 7 (495) 669-24-00 (*1109)

Dirección electrónica: tradedefence@eecommission.org

Sitio Web: <http://eec.eaeunion.org/>

2. Las notificaciones del organismo competente en materia de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias se publican en el sitio Web de la Comunidad Económica Euroasiática: <http://www.eurasiancommission.org/>.

Lista de leyes y reglamentos:

1. Decisión Nº 1 de la Junta de la Comisión Económica Euroasiática (CEE), de 7 de marzo de 2012, "sobre algunas cuestiones relativas a las medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias aplicadas en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera";

2. Disposición sobre la utilización y la protección de información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida en el organismo encargado de las investigaciones, de 7 de marzo de 2012;

3. Reglamento sobre formulación de decisiones y preparación de proyectos de decisión de la Comisión Económica Euroasiática sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias, de 7 de marzo de 2012;
 4. Decisión N° 44 de la Junta de la CEE, de 16 de mayo de 2012, "sobre algunas cuestiones relativas a la protección del mercado interno";
 5. Artículos 48 a 50 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática firmado el 29 de mayo de 2015;
 6. "Protocolo de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países", anexo 8 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática firmado el 29 de mayo de 2015;
 7. Ley de la República de Kazajstán N° 316-V "sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países", de 8 de junio de 2015.
-

**Decisión N° 1
7 de marzo de 2012**

**"sobre algunas cuestiones relativas a las medidas de salvaguardia,
antidumping y compensatorias aplicadas en el territorio
aduanero común de la Unión Aduanera"**

La Junta de la Comisión Económica Euroasiática decide lo siguiente:

1. Autorizar como organismo responsable de la investigación en materia de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera (denominada en lo sucesivo "la investigación") -asignada al Departamento de Medidas de Protección del Comercio Exterior de la Secretaría de la Comisión de la Unión Aduanera (Decisión N° 802 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011)- al Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática y confiarle, a partir de la entrada en vigor de la presente Decisión, la investigación y demás procedimientos abarcados por las facultades otorgadas a esa autoridad por el Acuerdo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias contra terceros países, de 25 de enero de 2008, y demás leyes y reglamentos que constituyen la base jurídica de la Unión Aduanera en materia de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias.

2. Aprobar:

la Disposición sobre la utilización y la protección de información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida en el organismo encargado de las investigaciones (adjunta); y

el Reglamento sobre formulación de decisiones y preparación de proyectos de decisión de la Comisión Económica Euroasiática sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias (adjunto).

3. Examinar los párrafos 1, 2 y 4 de la Decisión N° 802 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011 (próxima expiración).

Presidente

V.B. Khristenko

**Aprobada por
Decisión N° 1 de la Junta de la
Comisión Económica Euroasiática,
de 7 de marzo de 2012**

**Disposición sobre la utilización y la protección de información confidencial
e información de dominio privado de distribución restringida
en el organismo encargado de las investigaciones**

1. Disposiciones generales

1.1. En el presente Reglamento se establece el trato que se ha de dar a los documentos que contengan información confidencial o información de dominio privado de distribución restringida y se regulan las relaciones asociadas con la protección de la información recibida y utilizada por el organismo encargado de las investigaciones (denominado en lo sucesivo "la autoridad investigadora") a efectos de la tramitación de las solicitudes de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, de las investigaciones y de la realización de otros procedimientos que entrañen la utilización de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias en el territorio aduanero único de la Unión Aduanera.

1.2. A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:

- "información confidencial": acceso restringido -salvo que esté clasificada como secreto de Estado- otorgado a la autoridad investigadora con carácter confidencial por los

solicitantes, los participantes en las investigaciones u otras personas interesadas, o información facilitada a petición de la autoridad investigadora o las autoridades competentes o autorizadas de los Estados miembros de la Unión Aduanera -definidas en el artículo 1 del Protocolo sobre el suministro a la autoridad investigadora de datos que contengan incluso información confidencial, a efectos de la investigación, antes del establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias en relación con terceros países, de 19 de noviembre de 2010, y denominadas en lo sucesivo "los organismos competentes o autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera"- que esté clasificada, de conformidad con la legislación de un Estado miembro de la Unión Aduanera, como información comercial o de otro tipo legalmente protegida (secreta);

- "información de dominio privado de distribución restringida": información no clasificada como secreto de Estado facilitada a la autoridad investigadora o a el organismo competente o autorizado de los Estados miembros de la Unión Aduanera que en la legislación de un Estado miembro de la Unión Aduanera se considere de dominio privado de distribución restringida;
- "protección de la información confidencial y de la información de dominio privado de distribución restringida": adopción de medidas jurídicas, organizativas o técnicas encaminadas a impedir la divulgación, el acceso, la destrucción, la modificación, la copia y demás actos indebidos en relación con esa información;
- "divulgación de información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida": acción u omisión del jefe y (o) los funcionarios de la autoridad investigadora como resultado de la cual llegue a conocimiento de otros esa información de cualquier forma posible (oral, escrita o de otra forma, incluso con utilización de instrumentos técnicos).

1.3. La información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida solo podrá utilizarse para los fines para los que fue solicitada por la autoridad investigadora o para los fines para los que fue facilitada voluntariamente a dicha autoridad por las partes interesadas.

1.4. La autoridad investigadora no divulgará información confidencial sin autorización por escrito de la persona o el organismo que se la facilitó.

1.5. La presente Disposición no impedirá la divulgación por la autoridad investigadora de las razones que inspiraron la decisión de la Comisión Económica Euroasiática (denominada en lo sucesivo "la CEE"), o las pruebas en que se basó la CEE, en la medida que sea necesario para explicar esas razones o esas pruebas ante el tribunal autorizado a examinar las reclamaciones presentadas en el marco del Acuerdo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias contra terceros países, de 25 de enero de 2008.

1.6. El procedimiento para proteger los documentos que contienen información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida se establecerá en los documentos de la autoridad investigadora, de conformidad con sus disposiciones.

1.7. La responsabilidad de la organización de la labor de protección de la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida, de conformidad con la reglamentación pertinente, reside en el jefe de la autoridad investigadora.

1.8. La presente Disposición se aplicará a todas las unidades estructurales de la autoridad investigadora.

2. Procedimiento para acceder a la información confidencial; responsabilidades del personal con acceso a información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida

2.1. El jefe y los empleados de la autoridad investigadora:

- leerán atentamente la presente Disposición y demás documentos de la autoridad investigadora sobre la protección de la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida; y
- firmarán un compromiso individual por escrito de no divulgar la información confidencial (con arreglo al modelo que figura en el anexo), por duplicado: un ejemplar quedará en poder del jefe o el empleado de la autoridad investigadora y el otro quedará en el expediente personal del jefe o el empleado por un plazo no inferior a tres años a contar de su cese en el empleo.

2.2. El jefe y los empleados de la autoridad investigadora no podrán trabajar con información confidencial hasta cumplir los requisitos establecidos en el subpárrafo 2.1 del presente Reglamento.

2.3. El jefe y los empleados de la autoridad investigadora:

- no divulgarán información confidencial o información de dominio privado de distribución restringida;
- actuarán de conformidad con el trato prescrito para los documentos que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida en poder de una autoridad investigadora;
- cumplirán las normas relativas a la protección de la información y el acceso a documentos en forma electrónica que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida; y
- adoptarán medidas para proteger la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida con el fin de impedir su divulgación sin la debida autorización.

3. Acceso a la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida

3.1. El jefe de la autoridad investigadora y sus colaboradores inmediatos tendrán pleno acceso a la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida.

3.2. El nivel de acceso de los empleados de la autoridad investigadora a la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida quedará limitado a lo necesario para desempeñar sus funciones.

3.3. El jefe de la autoridad investigadora o su adjunto determinará la lista de funcionarios con acceso a la información confidencial y (o) la información de distribución restringida contenida en las solicitudes de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias y que participarán en las investigaciones y se ocuparán de otras cuestiones de procedimiento relacionadas con la utilización en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias.

4. Responsabilidad del jefe y los empleados con respecto a la divulgación de información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida

4.1. El jefe y los empleados de la autoridad investigadora que divulguen deliberadamente o por negligencia información confidencial y (o) información de distribución restringida, o que incumplan los procedimientos de manipulación de documentos que contengan ese tipo de información, serán objeto de medidas disciplinarias, en forma de despido de su puesto, de conformidad con la legislación del Estado miembro de la Unión Aduanera en el que esté situada la autoridad investigadora.

4.2. Se realizará una investigación oficial sobre los hechos relativos a la divulgación de la información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida, o al incumplimiento de los procedimientos de manipulación de documentos que contengan ese tipo de

información, que tendrá por resultado, en caso necesario, la adopción de las decisiones apropiadas.

4.3. El jefe o los empleados de la autoridad investigadora que hayan incumplido su obligación de no divulgar información confidencial serán privados de la inmunidad prevista en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de la Comunidad Económica Euroasiática, de 31 de mayo de 2001, y, por divulgación de información confidencial que constituya un secreto protegido por la legislación de un Estado miembro de la Unión Aduanera, serán objeto de acciones administrativas, civiles o penales con arreglo a la legislación del Estado miembro de la Unión Aduanera en el que esté situada la autoridad investigadora.

5. Prescripciones con respecto al trato de los documentos que contienen información confidencial o información de dominio privado de distribución restringida

5.1. Los documentos que contengan información confidencial que deban remitirse a los investigadores deberán llevar la mención "Confidencial" en la esquina superior derecha de cada página.

Los documentos que contengan información de dominio privado de distribución restringida deberán remitirse a la autoridad investigadora de la manera prescrita en la legislación del Estado miembro de la Unión Aduanera de que se trate.

El expedidor especificará el nombre de la autoridad investigadora en los sobres enviados por correo que contengan información confidencial o información de dominio privado de distribución restringida.

5.2. La correspondencia dirigida a la autoridad investigadora recibida en la oficina de la CEE se transmitirá al destinatario el día de su recepción sin abrir los sobres.

En caso de entrega por mensajero, el funcionario encargado de la correspondencia de la autoridad investigadora será llamado a la oficina de la CEE, donde se le entregará la correspondencia tras firmar el correspondiente recibo.

5.3. En los documentos despachados por la autoridad investigadora la información confidencial de las partes interesadas deberá llevar la mención "Confidencial" en la esquina superior derecha de cada página.

Dichos documentos, depositados por la autoridad investigadora en la oficina de la CEE en sobres sellados de la manera prescrita en el Estado miembro de la Unión Aduanera en el que esté situada la autoridad investigadora, se enviarán al destinatario por correo certificado con acuse de recibo.

La oficina de la CEE transmitirá a la autoridad investigadora la notificación de entrega de los documentos al destinatario el día de su recepción.

5.4. El registro de documentos que contengan información confidencial y de documentos entrantes que contengan información de dominio privado de distribución restringida se llevará en la autoridad investigadora por separado del de los demás documentos.

5.5. Los documentos despachados por la autoridad investigadora que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida cuyos destinatarios sean los gobiernos de los Estados miembros de la Unión Aduanera, el organismo competente o autorizado a que se refiere el párrafo 1.2 de la presente Disposición, o el Presidente y los miembros de la Junta de la CEE, se elaborarán como documentos que contienen información de dominio privado de distribución restringida y llevarán la mención "Para uso oficial exclusivamente" e indicación del número de copias.

El registro de esos documentos se realizará de la manera prescrita en la CEE para los documentos que contengan información de dominio privado de distribución restringida.

5.6. El trato de los documentos de la autoridad investigadora que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida incluirá:

- el registro de los documentos que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida, con inclusión de sus copias;
- la restricción de la reproducción (copia) de los documentos que contengan información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida;
- la consignación de tales documentos en una lista de documentos que contienen información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida y de sus copias;
- la garantía de la debida conservación de los documentos que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida y de sus copias;
- la vigilancia de la aplicación de medidas encaminadas a asegurar la protección de la información confidencial y la información de dominio privado de distribución restringida, incluida la procesada con equipo informático.

5.7. Los trabajos en los que se utilice información confidencial e información de dominio privado de distribución restringida en forma electrónica se realizarán en la red local de la autoridad investigadora, con amplia protección de los documentos electrónicos.

5.8. Está prohibido poner documentos que contengan información confidencial y (o) información de dominio privado de distribución restringida en Internet y en la red local de la CEE, así como el acceso a la red de la autoridad investigadora desde Internet o la red local de la CEE.

5.9. Se admitirá ayuda técnica y el acceso de funcionarios de tecnología de la información a las instalaciones en que se guarde la información confidencial y (o) la información de dominio privado de distribución restringida en la medida necesaria para asegurar el funcionamiento del equipo y los programas informáticos.

Anexo

COMPROMISO
de Confidencialidad

Yo, _____ (Nombre del funcionario)

Actuando en mi condición de

(Cargo del funcionario y nombre de la unidad estructural)

Advertido de que durante el período de desempeño de deberes oficiales se me otorgará acceso a información confidencial,

Asumo voluntariamente por el presente documento las siguientes obligaciones:

No divulgar a terceros información confidencial de la que tenga conocimiento en el ejercicio de deberes oficiales.

1. Cumplir las disposiciones por las que se rigen las cuestiones de trato y protección de la información confidencial.
2. En caso de que un tercero intentara obtener de mí información sensible, informar inmediatamente al supervisor por escrito o verbalmente.
3. No utilizar información confidencial para obtener un beneficio personal.
4. Tras terminar el derecho de acceso a información confidencial, no revelarla ni transferirla a terceros.
5. Al término del contrato de empleo, entregar todo aquello de que disponga para utilizar los medios de acceso a la información confidencial.

Soy consciente de que, en caso de incumplimiento de esas obligaciones, seré objeto de acciones disciplinarias, podré ser privado de la inmunidad establecida en la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de la Comisión Económica Euroasiática, de 31 de mayo de 2001, y podré ser objeto de acciones administrativas, civiles o penales con arreglo a la legislación del Estado miembro de la Unión Aduanera en el que esté situada la autoridad investigadora.

Firma,

Fecha _____

**Aprobado por
Decisión N° 1 de la Junta de la
Comisión Económica Euroasiática,
de 7 de marzo de 2012**

**Reglamento sobre formulación de decisiones y preparación de proyectos
de decisión de la Comisión Económica Euroasiática sobre medidas
de salvaguardia, antidumping y compensatorias**

El presente Reglamento tiene por finalidad la aplicación de las disposiciones del Acuerdo sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias contra terceros países, de 25 de enero de 2008 (denominado en lo sucesivo "el Acuerdo") y demás tratados internacionales de los Estados miembros de la Unión Aduanera que constituyen su marco jurídico. En él se establece el procedimiento para formular decisiones y realizar otras actividades relacionadas con la iniciación y el desarrollo de las investigaciones previas al establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias en el territorio aduanero único de la Unión Aduanera (denominadas en lo sucesivo "las investigaciones"), así como para preparar los proyectos de decisión de la Comisión Económica Euroasiática (denominada en lo sucesivo "la CEE") de conformidad con los instrumentos jurídicos que constituyen el marco jurídico de la Unión Aduanera sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias (denominados en lo sucesivo "proyectos de decisión de la CEE sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias").

1. Formulación de decisiones en relación con la iniciación y el desarrollo de las investigaciones

1.1. Las decisiones de iniciar una investigación (incluido un examen), la negativa a realizarla, la prórroga de la investigación y su terminación de no haber motivos para la aplicación, el examen o la cancelación de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria se adoptarán por orden del Director del Departamento de Defensa del Mercado Interno de la CEE (denominado en lo sucesivo "el Director del Departamento") en coordinación con el Ministro de Comercio miembro de la Junta.

1.2. La decisión de rechazar la solicitud de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias la adoptará el Director del Departamento.

1.3. La notificación al solicitante de la decisión de denegar la realización de una investigación o rechazar la solicitud se realizará por carta firmada por el Director del Departamento en la que se especificarán las razones y los fundamentos de esa decisión en los términos prescritos en el Acuerdo.

1.4. Los resultados de las investigaciones, incluidos los provisionales, se prepararán en forma de informes firmados por el Director del Departamento en versiones confidencial y no confidencial.

1.5. Las comunicaciones, notificaciones y demás correspondencia con los solicitantes, los participantes en la investigación y el organismo competente o autorizado de los Estados miembros de la Unión Aduanera en relación con las disposiciones del Acuerdo y demás tratados internacionales de los Estados miembros que constituyen el marco jurídico de la Unión Aduanera, las firmará el Director del Departamento o, en caso necesario, el Ministro de Comercio miembro de la Junta.

2. Realización de determinadas medidas de procedimiento previas al establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias contra las importaciones de productos originarios de países extranjeros destinadas al territorio aduanero único de la Unión Aduanera

2.1. El aviso de la recepción de la solicitud de establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias se enviará al organismo competente de los Estados miembros de la Unión Aduanera dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de registro de la solicitud en el Departamento, con la firma del Director del Departamento. Dicho aviso contendrá el nombre y el código de la Nomenclatura Común de la Unión Aduanera del producto objeto de la solicitud presentada, así como el nombre del país extranjero exportador (o los países extranjeros exportadores).

2.2. El aviso de iniciación de una investigación, o de un examen, y la versión no confidencial de la solicitud se enviarán dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de iniciación de la investigación por el organismo competente de los Estados miembros de la Unión Aduanera, a efectos de su transmisión a las partes interesadas de los Estados miembros participantes en dicha investigación.

2.3. El aviso de celebración de audiencias públicas de conformidad con el Acuerdo, firmado por el Director del Departamento, se enviará al organismo competente de los Estados miembros de la Unión Aduanera con una antelación a la fecha de su celebración no inferior a 15 días naturales.

2.4. Los proyectos de decisión de la CEE sobre medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias se enviarán a los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera dentro del plazo especificado en el Acuerdo para la investigación:

- en caso de imposición y aplicación de un derecho provisional de salvaguardia: a más tardar, 45 días naturales a contar de la fecha de iniciación de la investigación;
- en caso de establecimiento y aplicación de una medida de salvaguardia: a más tardar, 210 días naturales a contar de la fecha de iniciación de la investigación;
- en caso de imposición y aplicación de derechos antidumping o compensatorios provisionales: a más tardar, 150 días naturales a contar de la fecha de iniciación de la investigación;
- en caso de establecimiento y aplicación de medidas antidumping o compensatorias: a más tardar, 270 días naturales a contar de la fecha de iniciación de la investigación;
- en caso de prórroga de la aplicación de una medida antidumping o compensatoria por el período de realización de un examen: con una antelación a la fecha de expiración de la medida antidumping o compensatoria de que se trate no inferior a 90 días naturales;
- en caso de no aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, de conformidad con las disposiciones del artículo 40 del Acuerdo: con una antelación a la fecha de terminación de la investigación especificada en el Acuerdo no inferior a 60 días naturales.

2.5. Los proyectos de decisión de la CEE sobre medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias que se envíen al organismo competente de los Estados miembros de la Unión Aduanera llevarán adjuntos los informes pertinentes sobre los resultados de la investigación, incluidos los que contengan conclusiones preliminares.

2.6. Los proyectos de decisión de la CEE sobre medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias serán objeto de examen en una reunión del organismo asesor sobre cuestiones comerciales.

2.7. Los proyectos de decisión de la CEE serán objeto de examen en una reunión del organismo asesor sobre cuestiones comerciales, a más tardar, 40 días naturales después de la fecha de envío de los proyectos de decisión a los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera.

2.8. La versión confidencial del informe de la autoridad investigadora, elaborada sobre la base de los resultados de la investigación, incluidos los relativos a conclusiones preliminares, se enviará a los miembros de la Junta como documento que contiene información privilegiada de distribución restringida.

Los miembros de la Junta tendrán derecho a designar un representante del personal de la CEE para que examine los informes elaborados por la autoridad investigadora sobre la base de los resultados de la investigación, incluidos los relativos a conclusiones preliminares.

Los miembros de la Junta y sus representantes utilizarán la información pertinente de la manera especificada y serán responsables de su divulgación y utilización con fines no relacionados con los fines oficiales de esa información, de conformidad con el artículo 16 del Tratado de la Comisión Económica Euroasiática.

Decisión N° 44,

16 de mayo de 2012, Moscú

"sobre algunas cuestiones relativas a la protección del mercado interno"

La Junta de la Comisión Económica Euroasiática decide lo siguiente:

1. Impartir instrucciones al Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática de finalizar de la manera prescrita las investigaciones realizadas por los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera a que se refiere el párrafo 3 de la Decisión N° 339 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 17 de agosto de 2010, así como las investigaciones que no se hayan concluido antes del 1° de julio de 2012, tras recibir los documentos e información a que se refiere el párrafo 2 *infra*.

2. Pedir a las Partes que transfieran de los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera mencionados en el párrafo 1 de la presente Decisión al Departamento de Defensa del Mercado Interno de la Comisión Económica Euroasiática, protegiendo debidamente la información confidencial, los documentos e información sobre:

- las investigaciones realizadas por los organismos autorizados de los países de la Unión Aduanera no concluidas antes de la fecha especificada en el párrafo 1 de la presente Decisión: hasta el 6 de julio de 2012;
- las investigaciones (exámenes) ultimadas (ultimados) por los organismos autorizados de los Estados miembros de la Unión Aduanera antes del 1° de julio de 2012 sobre las que la Comisión Económica Euroasiática no haya adoptado la decisión pertinente: hasta el 6 de julio de 2012;
- las medidas encaminadas a proteger el mercado interno que se apliquen en el territorio aduanero único de la Unión Aduanera: antes del 31 de julio de 2012.

3. Examinar la Decisión N° 802 de la Comisión de la Unión Aduanera, de 23 de septiembre de 2011, "sobre algunas cuestiones relacionadas con las medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias aplicadas en el territorio aduanero común de la Unión Aduanera", que quedará sin efecto a partir del 1° de julio de 2012.

4. La presente Decisión entrará en vigor 30 días después de la fecha de su publicación oficial.

Presidente

V.B. Khristenko

Tratado de la Unión Económica Euroasiática

3. Medidas comerciales correctivas

Artículo 48. Disposiciones generales sobre la aplicación de medidas comerciales correctivas

1. Para proteger los intereses económicos de los productores de la Unión, se podrán aplicar a los productos originarios de terceros países e importados al territorio aduanero de la Unión medidas comerciales restrictivas bajo la forma de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, o bajo la forma de otro tipo de medidas en los casos a que se hace referencia en el artículo 50 del presente Tratado.
2. La decisión de aplicar, modificar o retirar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, o de no aplicar una medida será adoptada por la Comisión.
3. Las medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias se aplicarán de conformidad con las condiciones y procedimientos establecidos en el anexo 8 del presente Tratado.
4. Las medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias se aplicarán como consecuencia de una investigación llevada a cabo por el organismo competente que designe la Comisión (en adelante la "autoridad investigadora") de conformidad con las disposiciones del anexo 8 del presente Tratado.
5. Los derechos especiales, antidumping o compensatorios serán transferidos y distribuidos de conformidad con las disposiciones del anexo 8 del presente Tratado.

Artículo 49. Principios relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias

1. Podrá aplicarse una medida de salvaguardia a un producto si la autoridad investigadora determina, como consecuencia de una investigación, que las importaciones del producto en el territorio aduanero de la Unión han aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción de alguno de los Estados miembros.
2. Podrá aplicarse una medida antidumping a un producto que se considere que es objeto de dumping si la autoridad investigadora determina, como consecuencia de una investigación, que las importaciones del producto en el territorio aduanero de la Unión causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción de alguno de los Estados miembros o un retraso importante en la creación de esa rama de producción.
3. Podrá aplicarse una medida compensatoria a un producto importado para cuya manufactura, producción, exportación o transporte un tercer país exportador haya otorgado una subvención específica si la autoridad investigadora determina, como consecuencia de una investigación, que las importaciones del producto en el territorio aduanero de la Unión causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción de alguno de los Estados miembros o un retraso importante en la creación de esa rama de producción.
4. A efectos de la aplicación de medidas comerciales correctivas, por rama de producción de un Estado miembro se entenderá el conjunto de los productores nacionales del producto similar nacional (en el caso de las investigaciones antidumping o en materia de derechos compensatorios), o de productos similares o directamente competidores (en el caso de las investigaciones sobre medidas de salvaguardia) o aquellos de entre ellos cuya producción conjunta de tales productos constituya una proporción importante de la producción nacional total de los productos similares o de productos similares o directamente competidores, respectivamente, de alguno de los Estados miembros, pero no menos del 25%.

Artículo 50. Otros instrumentos de defensa comercial

Para compensar el efecto negativo de las importaciones procedentes de un tercer país sobre los productores de los Estados miembros, un posible tratado internacional que establezca un régimen de libre comercio entre la Unión y ese tercer país podrá incluir el derecho de utilizar de forma bilateral instrumentos de defensa comercial distintos de las medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, incluso medidas respecto de productos agrícolas.

La decisión de aplicar medidas de este tipo será adoptada por la Comisión.

**"Protocolo de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping
y compensatorias a terceros países", anexo 8 del
Tratado de la Unión Económica Euroasiática
firmado el 29 de mayo de 2015**

I. Disposiciones generales

1. El presente Protocolo ha sido elaborado de conformidad con los artículos 48 y 49 del Tratado de la Unión Económica Euroasiática (en adelante, el "Tratado") y contiene las disposiciones relativas a la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países para proteger los intereses comerciales de los productores de la Unión.

2. Los términos utilizados en el presente Protocolo tendrán el siguiente significado:

- por "producto similar" se entenderá un producto que sea igual en todo al producto objeto de investigación o al producto que pueda resultar objeto de investigación (examen) o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación o el producto que pueda resultar objeto de investigación (examen);

- por "medida antidumping" se entenderá una medida destinada a contrarrestar los efectos de unas importaciones que son objeto de dumping, que se aplica por decisión de la Comisión mediante la imposición de un derecho antidumping, incluido un derecho provisional, o la aprobación de compromisos en materia de precios por parte del exportador;

- por "derecho antidumping" se entenderá un derecho que se aplica en virtud de una decisión de imponer una medida antidumping y que perciben las autoridades aduaneras de los Estados Miembros, independientemente del derecho aduanero de importación;

- por "margen de dumping" se entenderá la relación porcentual entre el valor normal del producto (excluido el precio de exportación) y el precio de exportación, o la diferencia en términos absolutos entre el valor normal del producto y el precio de exportación;

- por "contingente de importación" se entenderá una limitación de las importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión en cuanto a cantidad y (o) valor;

- por "medida compensatoria" se entenderá una medida destinada a contrarrestar los efectos de subvenciones específicas de un tercer país exportador sobre la rama de producción de los Estados Miembros, aplicada por decisión de la Comisión mediante la imposición de un derecho compensatorio, incluido un derecho provisional, o la o la aprobación de compromisos en materia de precios por parte del organismo competente del tercer país que otorga la subvención, o del exportador;

- por "derecho compensatorio" se entenderá un derecho que se aplica en virtud de una decisión de imponer una medida compensatoria y que perciben las autoridades aduaneras de los Estados Miembros, independientemente del derecho aduanero de importación;

- por "daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros" se entenderá un deterioro confirmado mediante pruebas positivas de la situación de una rama de producción de los Estados Miembros, que podrá manifestarse, en concreto, a través de una disminución de la producción y de las ventas del producto similar en los Estados Miembros, una reducción de la rentabilidad o una repercusión negativa en las existencias, el empleo y los salarios de la correspondiente rama de producción, y en el nivel de inversión en ella;

- por "producto directamente competidor" se entenderá un producto comparable con el producto objeto de la investigación (examen) o al producto que pueda resultar objeto de investigación (examen) en cuanto a la finalidad a la que se destina, su uso, su calidad y sus características técnicas, así como otras propiedades básicas, de manera que el comprador esté dispuesto a utilizarlo para reemplazar o sustituir durante el consumo al producto objeto de investigación (examen);

- por "en el curso de operaciones comerciales normales" se entenderá la venta del producto similar en el mercado del país exportador a un precio no inferior a su costo medio ponderado de

producción, determinado sobre la base del promedio ponderado de los costos de producción más el promedio ponderado de los gastos de venta, administrativos y de carácter general;

- por "pagador" se entenderá la persona definida como tal en el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática;

- por "derecho antidumping provisional" se entenderá un derecho aplicado en el territorio aduanero de la Unión a las importaciones de un producto objeto de investigación, respecto del cual la autoridad investigadora haya formulado en el curso de una investigación una determinación preliminar de que por ser objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o causan un retraso importante en la creación de esa rama de producción;

- por "derecho compensatorio provisional" se entenderá un derecho aplicado en el territorio aduanero de la Unión a las importaciones de un producto objeto de investigación, respecto del cual la autoridad investigadora haya formulado en el curso de una investigación una determinación preliminar de que por estar subvencionadas causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o causan un retraso importante en la creación de esa rama de producción;

- por "derecho especial provisional" se entenderá un derecho aplicado en el territorio aduanero de la Unión a las importaciones de un producto objeto de investigación, respecto del cual la autoridad investigadora haya formulado en el curso de una investigación una determinación preliminar de que han aumentado de forma tal que causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o un retraso importante en la creación de esa rama de producción;

- por "período anterior" se entenderá los tres años civiles inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de investigación sobre los que se disponga de los datos estadísticos necesarios;

- por "partes vinculadas" se entenderá personas que respondan a uno o varios de los siguientes criterios:

- que cada una de esas personas sea empleado o director de una organización establecida con la participación de otra persona;
- que ambas personas sean socios en un negocio, unidos por un contrato, que operen para obtener beneficios y soporten conjuntamente los costos y pérdidas asociados con la realización de actividades conjuntas;
- que estén en relación de empleador y empleado;
- que una de las personas tenga, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones en circulación o con derecho a voto de ambas;
- que una de las personas controle directa o indirectamente a la otra;
- que ambas personas estén controladas directa o indirectamente por una tercera;
- que ambas personas juntas controlen directa o indirectamente a una tercera persona;
- que sean personas a las que unan relaciones matrimoniales o familiares, o una haya sido adoptada por la otra, o esté bajo la tutela de la otra.

Al mismo tiempo, control directo significa la posibilidad de que una persona física o jurídica determine las decisiones adoptadas por otra persona jurídica mediante una o varias de las siguientes acciones:

- desempeñar las funciones de su órgano ejecutivo;

- obtener el derecho a determinar las condiciones de la actividad empresarial de la persona jurídica;
- disponer de más del 5% del número total de acciones (títulos) con derecho a voto del capital (fondo) autorizado (de reserva) de esa persona jurídica.

Control indirecto significa la posibilidad de que una persona física o jurídica determine las decisiones adoptadas por otra persona jurídica a través de una persona física o jurídica o varias personas jurídicas entre las que no exista control directo.

- por "daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros" se entenderá el empeoramiento general, confirmado mediante pruebas positivas, de la situación de la producción del producto similar o directamente competidor en los Estados Miembros, que se manifestará a través de un empeoramiento significativo de la situación industrial, comercial y financiera de la rama de producción de los Estados Miembros, y que se determinará en general respecto del período anterior;
- por "medida de salvaguardia" se entenderá una medida destinada a contrarrestar el aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión, que se aplica por decisión de la Comisión mediante la imposición de un contingente de importación, un contingente de salvaguardia o un derecho especial, incluido en este último caso un derecho provisional;
- por "contingente de salvaguardia" se entenderá la determinación de un volumen concreto de importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión por debajo del cual podrán hacerse sin pagar derechos especiales, y por encima del cual habrán de pagarse derechos;
- por "derecho especial" se entenderá un derecho que se aplica al establecerse una medida de salvaguardia y que perciben las autoridades aduaneras de los Estados Miembros, independientemente de la aplicación del derecho aduanero de importación;
- por "importación subvencionada" se entenderá una importación en el territorio aduanero de la Unión de un producto cuya producción, exportación o transporte hayan recibido una subvención específica de un tercer país exportador;
- por "tercer país" se entenderá un país y (o) un grupo de países que no son miembros de la Unión, así como un territorio incluido en la Clasificación de países del mundo aprobada por la Comisión;
- por "autoridad otorgante" se entenderá un organismo gubernamental o autoridad local de un tercer país exportador, o una persona que actúe siguiendo instrucciones o con autorización de un organismo gubernamental competente o de una autoridad local competente de conformidad con un instrumento jurídico o sobre la base de las circunstancias de hecho;
- por "amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros" se entenderá la inminencia de un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros confirmada mediante pruebas positivas;
- por "amenaza de daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros" se entenderá la inminencia de un daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros confirmada mediante pruebas positivas;
- por "precio de exportación" se entenderá el precio pagado o por pagar al importarse un producto en el territorio aduanero de la Unión.

II. Investigación

1. Objetivos de la investigación

3. Solo podrán imponerse medidas antidumping o compensatorias a productos importados a resultados de una investigación en la que se determine:

- la existencia de un aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión que cause o amenace causar un daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros;
- la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención en el territorio aduanero de la Unión que cause o amenace causar un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o causar un retraso importante en la creación de esa rama de producción.

2. Autoridad investigadora

4. La autoridad investigadora ejercerá sus funciones con arreglo a las facultades que le confieren los tratados internacionales e instrumentos jurídicos que constituyen el marco legal de la Unión.

5. Como resultado de una investigación, la autoridad investigadora presentará a la Comisión un informe que incluirá una propuesta sobre la aplicación o la ampliación del período de aplicación de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, o sobre el examen o anulación de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, informe al que se adjuntará el proyecto de la decisión pertinente de la Comisión.

6. Los exámenes de las medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias determinarán su modificación, anulación o liberalización en función de sus resultados.

7. En los casos previstos en los artículos 15 a 22, 78 a 89 y 143 a 153 del presente Protocolo, la autoridad investigadora presentará a la Comisión, antes de la conclusión de la investigación, un informe con una propuesta sobre la conveniencia de imponer o aplicar con carácter provisional un derecho especial, antidumping o compensatorio, informe al que se adjuntará el proyecto de la decisión pertinente de la Comisión.

8. Las pruebas y la información que se faciliten a la autoridad investigadora, y la correspondencia escrita que se mantenga con la autoridad investigadora, se deberán presentar en ruso, y los documentos originales escritos en un idioma extranjero deberán ir acompañados de una traducción certificada al ruso.

III. Medidas de salvaguardia

1. Principios generales relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia

9. Podrá aplicarse una medida de salvaguardia a un producto importado en el territorio aduanero de la Unión desde un tercer país exportador, sea cual fuere el país de origen, excepto cuando se trate:

1) de un producto originario de un país en desarrollo o menos adelantado beneficiario del sistema de preferencias arancelarias de la Unión si la parte correspondiente a ese país en las importaciones totales del producto objeto de investigación no excede del 3% de las importaciones totales realizadas en el territorio aduanero de la Unión, a condición de que la parte correspondiente a los países en desarrollo y menos adelantados con una participación individual en las importaciones del producto objeto de investigación menor del 3% de las importaciones totales de tal producto no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión en el territorio aduanero de la Unión;

2) de un producto originario de un Estado Parte en la Comunidad de Estados Independientes que sea parte en el Tratado de establecimiento de una zona de libre comercio de 18 de octubre de 2011, a condición de que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 8 de este Tratado.

10. La Comisión adoptará la decisión de ampliar la medida de salvaguardia para que abarque un producto originario de un tercer país en desarrollo o menos adelantado que hubiese sido excluido del ámbito de aplicación de una medida en virtud del artículo 9 del presente Protocolo si, como consecuencia de un examen realizado por la autoridad investigadora de conformidad con los artículos 31, 33 o 34 del presente Protocolo se determina que la parte de las importaciones correspondiente a ese tercer país en desarrollo o menos adelantado es superior a lo establecido en dicho artículo 9 del presente Protocolo.

11. La Comisión adoptará la decisión de ampliar la medida de salvaguardia para que abarque un producto originario de un Estado Parte en la Comunidad de Estados Independientes que sea parte en el Tratado de Libre Comercio de 18 de octubre de 2011 que hubiese sido excluido del ámbito de aplicación de una medida en virtud del artículo 9 del presente Protocolo si, como consecuencia de un examen realizado por la autoridad investigadora de conformidad con los artículos 31, 33 o 34 del presente Protocolo se determina que han dejado de cumplirse las condiciones previstas en el artículo 8 de este Tratado de Libre Comercio.

2. Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia del aumento de las importaciones

12. Para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia del aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión, la autoridad investigadora evaluará en el curso de la investigación todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que afecten a la situación económica de la rama de producción de los Estados Miembros, en particular los siguientes:

1) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos y relativos con respecto al volumen total de la producción o el consumo del producto similar o directamente competidor en los Estados Miembros;

2) la proporción del producto importado objeto de investigación con respecto al volumen total de las ventas en el mercado de los Estados Miembros de ese producto y del producto similar o directamente competidor;

3) el nivel de los precios del producto importado objeto de investigación, comparado con el precio del producto similar o directamente competidor producido en los Estados Miembros;

4) el cambio en el volumen de ventas del producto similar o directamente competidor producido en los Estados Miembros en el mercado de los Estados Miembros;

5) los cambios en el volumen de producción del producto similar o directamente competidor, en la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, y el nivel de empleo en la rama de producción de los Estados Miembros.

13. La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia del aumento de las importaciones se basará en el análisis de todas las pruebas e informaciones pertinentes de que disponga la autoridad investigadora.

14. Además del aumento de las importaciones, la autoridad investigadora analizará otros factores que se sepa que durante el mismo período han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros. Ese daño no se atribuirá al aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión.

3. Imposición de un derecho provisional de salvaguardia

15. En circunstancias críticas, en las que la demora en la imposición de una medida de salvaguardia causaría un daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros que sería después difícil de reparar, la Comisión, antes de que finalice la investigación correspondiente, podrá decidir que se aplique, por un período no superior a 200 días naturales, un derecho especial provisional, sobre la base de una determinación preliminar de la autoridad investigadora de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones del producto objeto de

investigación ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros. La investigación continuará con el fin de llegar a la conclusión final de la autoridad investigadora.

16. La autoridad investigadora notificará por escrito la posible imposición de un derecho provisional de salvaguardia al organismo competente del tercer país exportador, así como a cualesquiera otras partes interesadas de las que tenga conocimiento.

17. A petición del organismo competente del tercer país exportador de celebrar consultas sobre la imposición de un derecho provisional de salvaguardia, esas consultas deberán iniciarse tras la adopción por la Comisión de la decisión de imponer el derecho especial provisional.

18. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora determina que no existen motivos para la imposición de una medida de salvaguardia, o si adopta la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con el artículo 272 del presente Protocolo, el importe del derecho provisional de salvaguardia percibido será devuelto al pagador de la manera indicada en el anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora facilitará a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros información puntual sobre la no existencia de motivos para la imposición de una medida de salvaguardia, o para la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia que haya adoptado la Comisión.

19. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida de salvaguardia (incluso en forma de contingente de importación o de contingente de salvaguardia), la duración del derecho provisional de salvaguardia se computará en la duración total de la medida de salvaguardia y, a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia, el importe del derecho provisional de salvaguardia se transferirá y distribuirá de la manera especificada en el anexo del presente Protocolo, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 20 y 21 del presente Protocolo.

20. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho especial a un tipo inferior al del derecho provisional de salvaguardia, la cuantía del derecho provisional de salvaguardia correspondiente a la cuantía del derecho especial definitivo, calculada al tipo establecido para este último, se transferirá y distribuirá de la manera especificada en el anexo del presente Protocolo.

La cantidad del derecho provisional de salvaguardia que exceda de la cuantía del derecho especial definitivo, calculada al tipo establecido para este último, será devuelta al pagador de la manera indicada en el anexo del presente Protocolo.

21. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho especial a un tipo superior al del derecho provisional de salvaguardia, no se exigirá el pago de la diferencia entre el derecho provisional de salvaguardia y el derecho especial definitivo.

22. La decisión de imponer un derecho provisional de salvaguardia se adoptará, por norma general, antes de que transcurran seis meses contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación.

4. Aplicación de una medida de salvaguardia

23. Las medidas de salvaguardia se aplicarán por decisión de la Comisión en la cuantía y durante el plazo que sean necesarios para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, y para facilitar el reajuste de esa rama de producción de los Estados Miembros a las cambiantes condiciones económicas.

24. Si la medida de salvaguardia se aplica mediante el establecimiento de un contingente de importación, el nivel de este no será inferior al nivel anual medio (en cantidad o valor) de las importaciones del producto objeto de investigación durante el período anterior, excepto en los casos en que sea necesario establecer un contingente de importación inferior para eliminar el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros.

25. Cuando el contingente de importación se distribuya entre distintos países terceros, se brindará a los que estén interesados en la exportación del producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión la oportunidad de celebrar consultas sobre la distribución del contingente de importación entre ellos.

26. Si las consultas previstas en el artículo 25 del presente Protocolo no son posibles o si en el curso de su celebración no se llega a un acuerdo sobre la distribución del contingente de importación, este se distribuirá entre los terceros países exportadores que tengan interés en exportar el producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión en proporción a las importaciones del producto en cuestión procedentes de esos terceros países que haya hecho la Unión durante el período anterior, calculada en función de la cantidad o el valor de las importaciones totales de ese producto.

Se tendrán en cuenta cualesquiera factores particulares que hayan influido o puedan influir en el desarrollo del comercio del producto en cuestión.

27. Cuando las importaciones de un producto objeto de investigación procedentes de unos terceros países exportadores concretos hayan aumentado desproporcionadamente en relación con el aumento total de las importaciones de ese producto durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de investigación, la Comisión podrá distribuir un contingente de importación entre esos terceros países exportadores teniendo en cuenta el crecimiento, en términos absolutos y relativos, de las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión procedentes de dichos terceros países.

Las disposiciones del presente artículo únicamente se aplicarán cuando la autoridad investigadora haya determinado la existencia de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros.

28. La Comisión determinará el procedimiento para solicitar el establecimiento de un contingente de importación como medida de salvaguardia. Cuando esta decisión suponga el establecimiento de un régimen de licencias de importación, las licencias se expedirán de la manera prescrita en el artículo 46 del Tratado.

29. Si la medida de salvaguardia se aplica mediante el establecimiento de un contingente de salvaguardia, la determinación del nivel, la distribución y la forma de aplicación de ese contingente se hará de la manera prescrita en los artículos 24 a 28 del presente Protocolo para los contingentes de importación.

5. Duración y examen de las medidas de salvaguardia

30. La duración de una medida de salvaguardia no excederá de cuatro años, salvo en el caso de que esa medida se prorrogue de conformidad con el artículo 31 del presente Protocolo.

31. La duración de una medida de salvaguardia a la que se hace referencia en el artículo 30 del presente Protocolo podrá prorrogarse por decisión de la Comisión si, como resultado de un examen realizado por la autoridad investigadora, se determina que es necesario prorrogar esa medida para eliminar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, y existen pruebas de que dicha rama de producción de los Estados Miembros se está reajustando a las cambiantes condiciones económicas.

32. Si la Comisión adopta la decisión de prorrogar una medida de salvaguardia, esa medida no será más restrictiva que la medida de salvaguardia en vigor en la fecha en que se adoptó la decisión de prorrogarla.

33. Si la duración de la medida de salvaguardia es superior a un año, la Comisión la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

Si la duración de la medida de salvaguardia es superior a tres años, la autoridad investigadora realizará, a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma, un examen, cuya consecuencia será el mantenimiento, la liberalización o la eliminación de la medida de salvaguardia. A los efectos del presente artículo, se entenderá por liberalización de una medida de salvaguardia el aumento del contingente de importación o contingente de salvaguardia, o la reducción del tipo del derecho especial.

34. Además de los exámenes a que se hace referencia en el artículo 33 del presente Protocolo, podrán realizarse exámenes a iniciativa de la autoridad investigadora o a solicitud de una parte interesada para:

1) determinar si es razonable modificar, liberalizar o eliminar una medida de salvaguardia debido a un cambio de las circunstancias, incluso la aclaración de cuál es el producto sometido a una medida de salvaguardia si hay motivos para creer que tal producto no se podía producir en la Unión durante el período de aplicación de la medida de salvaguardia;

2) determinar las partes correspondientes a terceros países en desarrollo o menos adelantados en el volumen total de las importaciones del producto en el territorio aduanero de la Unión;

3) determinar para los Estados Parte en la Comunidad de Estados Independientes que sea partes en el Tratado de Libre Comercio de 18 de octubre de 2011 si se cumplen las condiciones previstas en el artículo 8 de este Tratado de Libre Comercio.

35. La autoridad investigadora podrá aceptar una solicitud de examen a los efectos del párrafo 1) del artículo 34 del presente Protocolo una vez transcurrido al menos un año desde la imposición de la medida de salvaguardia.

36. Las disposiciones relativas a la realización de investigaciones se aplicarán *mutatis mutandis* a los exámenes.

37. La duración total del período de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión de la duración del período de aplicación de un derecho provisional de salvaguardia y de todo período de prórroga, no excederá de ocho años.

38. No se podrá volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto anteriormente a una medida de esa índole hasta que transcurra un período igual al de la duración de la anterior medida de salvaguardia. Además, el período durante el que no se aplique una medida de salvaguardia no podrá ser inferior a dos años.

39. No obstante las disposiciones del artículo 38 del presente Protocolo, se podrá volver a aplicar a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos si ha transcurrido un año como mínimo desde la fecha de imposición de la anterior medida de salvaguardia y si no se ha aplicado una medida de esa índole al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de establecimiento de la nueva medida de salvaguardia.

IV. Medidas antidumping

1. Principios generales relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia

40. Se considerará que un producto es objeto de dumping si su precio de exportación es inferior a su valor normal.

41. La autoridad investigadora determinará el período objeto de investigación cuyos datos serán analizados con objeto de determinar la existencia de importaciones objeto de dumping. El período objeto de investigación comprenderá normalmente los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de investigación sobre los que se disponga de datos, pero en ningún caso será inferior a 6 meses.

2. Determinación del margen de dumping

42. La autoridad investigadora determinará el margen de dumping sobre la base de una comparación:

1) entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación del producto;

2) entre el valor normal del producto en transacciones individuales y los precios de exportación del producto en transacciones individuales;

3) entre el promedio ponderado del valor normal del producto y el precio de exportación del producto en transacciones individuales, siempre que haya diferencias importantes de precios del producto según los compradores, las regiones o el momento de suministro del producto.

43. La comparación entre el precio de exportación del producto y su valor normal se hará al mismo nivel comercial y con respecto a ventas del producto que hayan tenido lugar, en la medida de lo posible, al mismo tiempo.

44. En la comparación del precio de exportación del producto con su valor normal se realizarán ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en materia de condiciones y características de entrega, tributación, nivel comercial, cantidades, características físicas y cualesquiera otras diferencias que se demuestre tienen efectos en la comparabilidad de los precios.

La autoridad investigadora se asegurará de que los ajustes realizados para tener en cuenta estas diferencias no se superpongan y no distorsionen el resultado de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal del producto. La autoridad investigadora podrá pedir a las partes interesadas que faciliten la información necesaria para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación del producto y su valor normal.

45. Cuando el producto similar no sea objeto de compras ni ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado del tercer país exportador o, debido al bajo volumen de las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales o a causa de una situación especial del mercado en el tercer país exportador, sea imposible realizar una comparación adecuada entre el precio de exportación del producto y el precio del producto similar en el mercado del tercer país exportador, el precio de exportación del producto se comparará con el precio comparable del producto similar cuando este se importe en un tercer país desde el tercer país exportador (a condición de que ese precio sea representativo) o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

46. Cuando el producto se importe en el territorio aduanero de la Unión a desde un tercer país que no sea el país de origen, el precio de exportación se comparará con el precio comparable del producto similar en el mercado interno del tercer país.

La comparación del precio de exportación del producto con el precio comparable del producto similar en su país de origen podrá realizarse aunque el producto transite simplemente por el tercer país desde el que se exporte al territorio aduanero de la Unión o aunque ese producto no se produzca en ese tercer país o no exista en él un precio comparable del producto similar.

47. Cuando la comparación del precio de exportación del producto con su valor normal requiera la conversión de una moneda a otra, esa conversión se realizará utilizando el tipo de cambio oficial en la fecha de venta del producto.

Cuando una venta de divisas en un mercado de futuros esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio empleado en ese mercado de futuros.

La autoridad investigadora no tendrá en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en el curso de una investigación, concederá a los exportadores un plazo mínimo de 60 días naturales para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

48. Por regla general, la autoridad investigadora determinará el margen de dumping que corresponde a cada exportador y (o) productor del producto del que tenga conocimiento que haya presentado la necesaria información para determinar un margen de dumping individual.

49. Cuando la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que no es posible determinar el margen de dumping correspondiente a cada exportador y (o) productor del que tenga conocimiento debido al número total de exportadores, productores o importadores del producto o

a la variedad del producto, o por cualquier otra razón, podrá proceder a una determinación limitada del margen de dumping individual de un número prudencial de partes interesadas, o determinar el margen de dumping correspondiente a una muestra de productos de cada tercer país exportador que, con arreglo a la información de que disponga la autoridad investigadora, sea estadísticamente representativa y pueda evaluarse sin perturbar la investigación.

La selección de partes interesadas a efectos de limitar la determinación de márgenes individuales de dumping será realizada por la autoridad investigadora, de preferencia en consulta con los exportadores, los productores y los importadores de los productos objeto de investigación correspondientes, y con su consentimiento.

Cuando la autoridad investigadora aplique el procedimiento de selección de conformidad con las disposiciones del presente artículo, determinará también un margen de dumping individual correspondiente a cada exportador o productor extranjero no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria para determinar un margen de dumping individual dentro del plazo establecido para tenerla en cuenta, salvo que el número de exportadores y (o) productores extranjeros sea tan grande que los exámenes individuales puedan ser causa de incumplimiento por el organismo competente del plazo de la investigación pertinente.

La autoridad investigadora no desaconsejará a los exportadores y (o) productores extranjeros que presenten voluntariamente respuestas.

50. Cuando la autoridad investigadora haya limitado la determinación de un margen de dumping individual con arreglo al artículo 49 del presente Protocolo, el margen de dumping calculado para los exportadores o productores extranjeros del producto objeto de dumping que no fueron seleccionados para la determinación de un margen de dumping individual, pero presentaron la información necesaria en el plazo establecido, no será superior al promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados para los exportadores o productores extranjeros del producto objeto de dumping que fueron seleccionados.

51. Cuando los exportadores o productores de un producto objeto de investigación no faciliten a la autoridad investigadora la información solicitada de la manera y en el plazo requeridos, o cuando la información facilitada no pueda ser verificada o no corresponda a la realidad, esta autoridad investigadora podrá determinar el margen de dumping sobre la base de cualquier otra información de la que pueda disponer.

52. Además de determinar el margen de dumping correspondiente a cada exportador y (o) productor del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento y que haya presentado la necesaria información que permita determinar un margen de dumping individual, la autoridad investigadora podrá establecer un margen de dumping unificado para todos los demás exportadores y (o) productores del producto objeto de investigación, sobre la base del margen de dumping más elevado determinado durante la investigación.

3. Determinación del valor normal

53. La autoridad investigadora determinará el valor normal del producto sobre la base del precio del producto similar vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno de un tercer país exportador durante el período objeto de investigación a consumidores que no estén vinculados a productores o exportadores residentes en ese tercer país, para su uso en el territorio aduanero del tercer país exportador.

A efectos de la determinación del valor normal, se podrán tener en cuenta los precios de venta del producto similar en el mercado interno del tercer país exportador a consumidores que estén vinculados a productores o exportadores residentes en ese tercer país si se constata que esa vinculación no afecta a la fijación de los precios del productor y (o) exportador.

54. Se considerará que el volumen de ventas del producto similar en el mercado interno del tercer país exportador, en el curso de operaciones comerciales normales, es suficiente para determinar el valor normal del producto si dicho volumen no es inferior al 5% del volumen total de las exportaciones del producto del tercer país exportador al territorio aduanero de la Unión.

Se considerará aceptable un volumen inferior de ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, para determinar el valor normal del producto cuando existan pruebas de que ese volumen es suficiente para permitir una comparación adecuada del precio de exportación del producto con el precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.

55. A efectos de la determinación del valor normal del producto de conformidad con el artículo 53 del presente Protocolo, el precio del producto vendido a clientes en el mercado interno del tercer país exportador será el promedio ponderado de los precios a los que se venda el producto similar durante el período objeto de investigación, o el precio del producto durante ese período transacción por transacción.

56. Las ventas del producto similar en el mercado interno del tercer país exportador o las ventas por el tercer país exportador a otro tercer país a precios inferiores a los costos unitarios de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, únicamente podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal si la autoridad investigadora determina que esas ventas se efectuaron durante el período objeto de investigación en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar la totalidad de los gastos durante ese período.

57. Cuando el precio del producto similar sea inferior en el momento de su venta a su costo unitario de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, pero sea superior a su costo unitario medio ponderado de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante el período objeto de investigación, se considerará que ese precio permite recuperar la totalidad de los gastos sufragados durante el período objeto de investigación.

58. Se considerará que las ventas del producto similar a precios inferiores a los costos unitarios de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se han realizado en cantidades sustanciales cuando el promedio ponderado de los precios en las operaciones consideradas para la determinación del valor normal sea inferior al promedio de los costos unitarios de producción del producto similar, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, o el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a esos costos unitarios no represente menos del 20% del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal del producto.

59. Los costos unitarios de producción del producto similar, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se calcularán sobre la base de los datos facilitados por el exportador o productor del producto de que se trate, siempre que esos datos estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas del tercer país exportador y reflejen plenamente los gastos asociados a la producción y venta del producto considerado.

60. La autoridad investigadora tomará en consideración todas las pruebas disponibles, incluidos los datos presentados por el exportador o productor del producto objeto de investigación, de que la imputación de los costos de producción y de los gastos administrativos, de venta y de carácter general ha sido la adecuada, siempre que esa imputación de los gastos haya sido utilizada tradicionalmente por el exportador o productor, en particular para establecer unos plazos de amortización y depreciación adecuados y realizar los ajustes que procedan para tener en cuenta los gastos de capital y otros gastos de desarrollo.

61. Los costos de producción y los gastos administrativos, de venta y de carácter general se ajustarán para tener en cuenta los gastos asociados al desarrollo de la producción que se realicen una sola vez, o las circunstancias en las que los costos correspondientes al período objeto de investigación hayan resultado afectados por operaciones realizadas durante la organización de la producción. Esos ajustes deberán reflejar los costos al final del período de organización de la producción o, si ese período excediera del período objeto de investigación, los costos en la última etapa de organización de la producción abarcada por la investigación.

62. Los indicadores cuantitativos totales de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como de los beneficios, que correspondan al sector se determinarán sobre la base de datos reales sobre la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales facilitados por el exportador o productor del producto objeto de

investigación. Cuando esos indicadores cuantitativos globales no puedan determinarse de esa manera, podrán establecerse sobre la base de:

1) las cantidades reales obtenidas y gastadas por el fabricante o exportador del producto objeto de investigación en relación con la fabricación y las ventas de la misma categoría de productos en el mercado del tercer país exportador;

2) el promedio ponderado de las cantidades reales obtenidas y gastadas por otros exportadores o productores de esos productos en relación con la producción y las ventas de productos similares en el mercado del tercer país exportador;

3) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios determinada de esa manera no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores al vender la misma categoría de productos en el mercado del tercer país exportador.

63. Cuando las importaciones objeto de dumping procedan de un tercer país exportador en el que los precios del mercado estén regulados directamente por el Estado o en el que el Estado tenga el monopolio del comercio exterior, el valor normal del producto podrá determinarse sobre la base del precio o del valor reconstruido del producto similar en un tercer país apropiado que sea comparable, a efectos de la investigación, con el tercer país exportador, o sobre la base de los precios de exportación del producto similar cuando seas exportado desde ese tercer país.

Si la determinación del valor normal con arreglo a las disposiciones del presente artículo no fuera posible, ese valor podrá determinarse sobre la base del precio pagado o por pagar por el mismo producto en el territorio aduanero de la Unión, ajustado para tener en cuenta el beneficio.

4. Determinación del precio de exportación

64. El precio de exportación de un producto se determinará sobre la base de los datos sobre sus ventas durante el período objeto de investigación.

65. Cuando no existan datos sobre el precio de exportación del producto objeto de dumping, o cuando la autoridad investigadora tenga una duda razonable sobre la fiabilidad de la información sobre los precios de exportación del producto por ser el exportador y el importador partes vinculadas, incluso por relación de cada uno de ellos con un tercero o cuando exista una práctica comercial restrictiva en forma de colusión con respecto al precio de exportación del producto en cuestión, el precio de exportación se podrá calcular sobre la base del precio al que el producto importado se revende por vez primera a un comprador independiente, o, si el producto no se revende a un comprador independiente o no se revende en el mismo estado en que se importó en el territorio aduanero de la Unión, sobre cualquier otra base que determine la autoridad investigadora. A efectos de la comparación del precio de exportación y el valor normal del producto, deberán realizarse ajustes para tener en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos aduaneros e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

5. Determinación de la existencia de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por importaciones objeto de dumping

66. A los efectos de la presente sección, por daño a una rama de producción de los Estados Miembros se entenderá un daño importante causado a una rama de producción de los Estados Miembros, una amenaza de que se produzca ese daño importante o un retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros.

67. El daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por importaciones objeto de dumping se determinará sobre la base de los resultados del examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno de los Estados Miembros y la repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos similares en los Estados Miembros.

68. El período objeto de investigación, respecto del cual se examinarán pruebas para determinar la existencia de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por importaciones objeto de dumping será establecido por la autoridad investigadora.

69. Al analizar el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto objeto de investigación, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de esas importaciones, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del producto similar en los Estados Miembros.

70. Al analizar el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros, la autoridad investigadora tendrá en cuenta:

1) si los precios del producto cuyas importaciones son objeto de dumping son significativamente inferiores a los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros;

2) si las importaciones objeto de dumping han hecho bajar de otro modo los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros en medida significativa; y

3) si las importaciones objeto de dumping han impedido en medida significativa subidas de los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros que se hubieran producido de no haber tenido lugar esas importaciones.

71. Cuando las importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión procedentes de más de un país exportador sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que:

1) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, y el volumen de las importaciones procedentes de cada tercer país exportador no es insignificante según la definición que de ese término figura en el artículo 223 del presente Protocolo;

2) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados, y entre los productos importados y el producto similar producido en los Estados Miembros.

72. El análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Miembros incluirá una evaluación de todos los factores económicos que influyan en el estado de esa rama de producción, entre ellos los siguientes:

- el grado de recuperación de la rama de producción de los Estados Miembros de su situación económica tras los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvención;
- la disminución, real o potencial, de la producción, las ventas del producto, la participación en el mercado en los Estados Miembros, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- los factores que afecten a los precios del producto en el mercado de los Estados Miembros;
- la magnitud del margen de dumping;
- los efectos negativos, reales o potenciales, en las tasas de crecimiento de la producción, las existencias del producto, el empleo, los salarios, la capacidad de atraer inversiones y las condiciones financieras.

Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva a efectos de establecer el daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros.

73. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño a una rama de producción de los Estados Miembros se basará en el análisis de todas las pruebas e información pertinentes de que disponga la autoridad investigadora.

74. Además de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento que al mismo tiempo hubieran podido causar daño a una rama de producción de los Estados Miembros.

Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción de los Estados Miembros.

El daño causado por esos factores a una rama de producción de los Estados Miembros no se atribuirá a las importaciones objeto de dumping en el territorio aduanero de la Unión.

75. La repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Miembros se evaluará en relación con la producción del producto similar en los Estados Miembros si los datos disponibles permiten distinguir la producción del producto similar sobre la base de criterios tales como el proceso de producción, las ventas del producto similar y los beneficios.

Si los datos disponibles no permiten distinguir la producción del producto similar, la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Miembros se determinará con respecto a la producción estimada del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto se disponga de la información necesaria.

76. A efectos de la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros a consecuencia de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta todos los factores de que tenga conocimiento, con inclusión de los siguientes:

- 1) una tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;
- 2) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones objeto de dumping, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- 3) el nivel de los precios del producto objeto de investigación, si ese nivel de los precios podría hacer bajar o contener la subida de los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros, y probablemente hará crecer la demanda del producto objeto de investigación;
- 4) la disponibilidad de existencias del producto objeto de investigación.

77. Se determinará la existencia de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros cuando, en el curso de una investigación basada en el análisis de los factores mencionados en el artículo 76 del presente Protocolo, la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que nuevas importaciones objeto de dumping son inminentes y de que, de no imponerse una medida antidumping, es inevitable el daño importante que causarían esas importaciones a una rama de producción de los Estados Miembros.

6. Imposición de derechos antidumping provisionales

78. Cuando la información obtenida por la autoridad investigadora antes de que finalice la investigación indique la existencia de importaciones objeto de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción de los Estados Miembros, la Comisión, sobre la base del informe a que se hace referencia en el artículo 7 del presente Protocolo, adoptará la decisión de aplicar una medida antidumping en forma de derecho antidumping provisional para evitar que las importaciones

objeto de dumping causen daño a una rama de producción de los Estados Miembros durante el tiempo que dure la investigación.

79. No se podrá imponer un derecho antidumping provisional antes de transcurridos 60 días naturales desde la fecha de iniciación de la investigación.

80. La cuantía del derecho antidumping provisional será la suficiente para eliminar el daño a una rama de producción de los Estados Miembros, pero no excederá del margen de dumping calculado provisionalmente.

81. Cuando la cuantía del derecho antidumping provisional sea igual a la cuantía del margen de dumping calculado provisionalmente, su período de aplicación no excederá de cuatro meses, salvo que ese período se prorrogue a seis meses a petición de exportadores que representen un porcentaje importante de las importaciones objeto de dumping del producto objeto de investigación.

82. Cuando la cuantía del derecho antidumping provisional sea inferior al margen de dumping calculado provisionalmente, su período de aplicación no excederá de seis meses, salvo que ese período se prorrogue a nueve meses a petición de exportadores que representen un porcentaje importante de las importaciones objeto de dumping del producto objeto de investigación.

83. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora determina que no hay motivos para la imposición de una medida antidumping, o se adopta la decisión de no aplicar tal medida de conformidad con el artículo 272 del presente Protocolo, el importe del derecho antidumping provisional será devuelto al pagador de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora informará puntualmente a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de que no hay motivos para la imposición de una medida antidumping o de la decisión de no aplicar una medida antidumping adoptada por la Comisión.

84. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida antidumping sobre la base de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros o de retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, el importe del derecho antidumping provisional será devuelto al pagador de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

85. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida antidumping sobre la base de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de aplicar la medida antidumping, el importe del derecho antidumping provisional (a condición de que la no imposición de ese derecho antidumping provisional hubiera conducido a una determinación de existencia de daño importante) se transferirá y distribuirá teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 86 y 87 del presente Protocolo.

86. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho antidumping a un tipo inferior al tipo del derecho antidumping provisional, el importe del derecho antidumping provisional correspondiente al importe del derecho antidumping calculado al tipo estimado para este último se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

La cuantía del derecho antidumping provisional que exceda de la cuantía del derecho antidumping que se calcule al tipo establecido para este último será devuelta al pagador de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

87. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho antidumping a un tipo superior al tipo del derecho antidumping provisional, no se exigirá el pago de la diferencia entre el importe del derecho antidumping y el derecho antidumping provisional.

88. El derecho antidumping provisional se aplicará a condición de que continúe al mismo tiempo la investigación.

89. La decisión de imponer un derecho antidumping provisional se adoptará, por norma general, dentro de los siete meses siguientes a la fecha de iniciación de la investigación.

7. Aceptación de compromisos en materia de precios por el exportador del producto objeto de investigación

90. La autoridad investigadora podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de un derecho antidumping provisional o de un derecho antidumping si recibe del exportador del producto objeto de investigación compromisos de revisar los precios del producto o de poner fin a las exportaciones del producto al territorio aduanero de la Unión a precios inferiores a su valor normal (caso de que en los Estados Miembros hubiera partes vinculadas al exportador, se pedirá a estas partes que declaren su apoyo a esos compromisos), si llega a la conclusión de que los compromisos eliminarán el daño causado por las importaciones objeto de dumping y la Comisión decide aceptarlos.

El nivel de los precios establecidos de conformidad con esos compromisos no deberá ser superior a lo necesario para eliminar el margen de dumping.

El aumento del precio podrá ser inferior al margen de dumping si ese aumento basta para suprimir el daño a una rama de producción de los Estados Miembros.

91. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos en materia de precios en tanto que la autoridad investigadora no haya formulado una determinación preliminar positiva sobre la existencia de importaciones objeto de dumping y del daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados Miembros.

92. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos en materia de precios si la autoridad investigadora llega a la conclusión de que no resulta aceptable esa aprobación debido al gran número de exportadores reales o potenciales del producto o por otros motivos.

La autoridad investigadora explicará a los exportadores, siempre que sea factible, los motivos por los que se considera inaceptable la aprobación de los compromisos en materia de precios y les dará oportunidad de formular observaciones.

93. La autoridad investigadora pedirá a cada exportador del que se hayan aceptado compromisos en materia de precios su versión no confidencial de los mismos para poder facilitarla a las partes interesadas.

94. La autoridad investigadora podrá sugerir a los exportadores compromisos en materia de precios, pero no podrá exigir su aceptación.

95. Cuando la Comisión adopte la decisión de aceptar compromisos en materia de precios, se podrá continuar la investigación antidumping a petición del exportador o por decisión de la autoridad investigadora.

Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formula una determinación negativa de la existencia de importaciones objeto de dumping o de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados Miembros causado por esas importaciones, el exportador que haya aceptado compromisos en materia de precios quedará automáticamente exento de las obligaciones derivadas de esos compromisos, salvo en el caso de que esa determinación sea en gran parte resultado de la existencia de dichas obligaciones. En caso de que la determinación sea en gran parte resultado de la existencia de compromisos en materia de precios, la Comisión podrá decidir que sigan en vigor esas obligaciones durante el período que sea necesario.

96. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formula una determinación positiva de la existencia de importaciones objeto de dumping y de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados Miembros causado por esas importaciones, los compromisos en materia de precios se mantendrán conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Protocolo.

97. La autoridad investigadora podrá pedir al exportador de quien se hayan aceptado compromisos en materia de precios que suministre información sobre el cumplimiento de esos compromisos y permita la verificación de esa información.

El hecho de no facilitar la información solicitada en el plazo establecido por la autoridad investigadora, o de no permitir la verificación de la información, se considerará un incumplimiento de los compromisos en materia de precios aceptados por el exportador.

98. En caso de incumplimiento o anulación de compromisos contraídos voluntariamente por el exportador, la Comisión podrá adoptar la decisión de aplicar una medida antidumping, en forma de imposición de un derecho antidumping provisional (si la investigación no ha terminado todavía) o en forma de imposición de un derecho antidumping (si los resultados finales de la investigación indican que hay motivos para su imposición).

En caso de incumplimiento de los compromisos en materia de precios, se dará al exportador de quien se hayan aceptado compromisos la oportunidad de formular observaciones sobre ese incumplimiento.

99. La decisión de la Comisión de aceptar compromisos en materia de precios incluirá el tipo del derecho antidumping provisional o del derecho antidumping que podrá imponerse a una rama de producción de los Estados Miembros de conformidad con el artículo 98 del presente Protocolo.

8. Imposición y aplicación de derechos antidumping

100. Se aplicará un derecho antidumping a un producto de cualquier exportador respecto del cual se haya constatado la existencia de dumping y de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros (a excepción de un producto de un exportador de quien la Comisión haya aceptado compromisos en materia de precios de conformidad con las disposiciones de los artículos 90 a 99 del presente Protocolo).

101. La cuantía del derecho antidumping deberá ser suficiente para eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros, pero no será superior al margen de dumping calculado.

La Comisión podrá decidir la imposición de un derecho antidumping inferior al margen de dumping calculado si ese derecho basta para eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros.

102. La Comisión establecerá un derecho antidumping individual para cada exportador o productor del producto cuya importación sea objeto de dumping con respecto al cual se haya calculado un margen de dumping individual.

103. Además de la imposición del derecho antidumping individual previsto en el artículo 102 del presente Protocolo, la Comisión establecerá un derecho antidumping unificado para todos los demás exportadores o productores que exporten el producto en cuestión desde un tercer país sobre la base del margen de dumping más elevado calculado durante la investigación.

104. Podrá aplicarse un derecho antidumping a productos que, como máximo 90 días antes de la fecha de aplicación de una medida antidumping provisional, hubiesen sido sometidos a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos antidumping si la autoridad investigadora, como resultado de una investigación, ha determinado simultáneamente respecto del producto lo siguiente:

1) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador suministraba un producto a un precio inferior a su valor normal y que esas exportaciones causarían daño a una rama de producción de los Estados Miembros, y

2) que el daño a una rama de producción de los Estados Miembros era causado por importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se efectuaron las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), era probable que socavase gravemente el efecto reparador del derecho antidumping

que debiera aplicarse, a condición de que se hubiese dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones.

105. Tras la fecha de iniciación de una investigación, la autoridad investigadora publicará en las fuentes oficiales que se detallan en el Tratado un aviso de la posible aplicación de un derecho antidumping de conformidad con el artículo 104 del presente Protocolo a un producto objeto de investigación.

La decisión de publicar tal aviso será adoptada por la autoridad investigadora a petición de una rama de producción de los Estados Miembros que deberá contener pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones que se detallan en el artículo 104 del presente Protocolo, o a iniciativa de la propia autoridad investigadora si dispone de tales pruebas.

No se aplicará un derecho antidumping a productos que estén sometidos a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos antidumping antes de la publicación oficial del aviso a que se hace referencia en el presente artículo.

106. En las legislaciones nacionales de los Estados Miembros se podrán establecer otros medios de notificación a las partes interesadas de la posible de la posible aplicación de un derecho antidumping de conformidad con el artículo 104 del presente Protocolo.

9. Duración y examen de las medidas antidumping

107. Una medida antidumping se aplicará como consecuencia de una decisión de la Comisión en la cuantía y por el plazo que sean necesarios para eliminar el daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por las importaciones objeto de dumping.

108. La duración de la medida antidumping no excederá de cinco años a contar desde la fecha de su aplicación o desde la fecha de la conclusión de un examen realizado sobre la base de un cambio de las circunstancias en el que al mismo tiempo se hayan analizado las importaciones objeto de dumping y el daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros, o desde la fecha de la conclusión de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida antidumping.

109. Un examen realizado con motivo de la expiración de una medida antidumping se iniciará sobre la base de una solicitud presentada por escrito de conformidad con los artículos 186 a 198 del presente Protocolo, o por iniciativa de la autoridad investigadora.

Dicho examen se iniciará cuando en la solicitud se presente información sobre la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones objeto de dumping y del daño a la rama de producción de los Estados Miembros si se elimina la medida antidumping.

La solicitud de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida antidumping se presentará, a más tardar, seis meses antes de la fecha de esa expiración.

El examen se deberá iniciar antes de la expiración de la medida antidumping y deberá concluir dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Antes de la conclusión de un examen realizado de conformidad con las disposiciones del presente artículo, la Comisión podrá prorrogar la aplicación de la medida antidumping. Durante ese período de prórroga, y de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos antidumping provisionales, el derecho antidumping se pagará al tipo establecido para la aplicación de la medida antidumping cuya duración se ha prorrogado.

Cuando, como resultado de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida antidumping, la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que no hay motivos para la aplicación de dicha medida, o se adopta la decisión de no aplicar tal medida de conformidad con el artículo 272 del presente Protocolo, el importe del derecho antidumping percibido de la manera prescrita para la recaudación de derechos antidumping provisionales durante el período de prórroga de la medida antidumping se devolverá de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora informará puntualmente a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de que no hay motivos para la aplicación de una medida antidumping o de la decisión de no aplicar una medida antidumping adoptada por la Comisión.

La Comisión prorrogará una medida antidumping si, como resultado de un examen realizado con motivo de la expiración de dicha medida, la autoridad investigadora constata la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones objeto de dumping y del daño a una rama de producción de los Estados Miembros. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión de prorrogar el período de aplicación de la medida antidumping, el importe del derecho antidumping percibido de la manera prescrita para la recaudación de derechos antidumping provisionales durante el período de prórroga de aplicación de la medida antidumping se transferirá y distribuirá de la manera prevista en el anexo del presente Protocolo.

110. Para determinar la conveniencia de continuar la aplicación de una medida antidumping y (o) para examinar una medida antidumping debido a un cambio de las circunstancias (con inclusión de la revisión de un tipo del derecho antidumping individual) se podrá iniciar un examen a solicitud de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde el establecimiento de la medida antidumping.

Según la finalidad de la presentación de una solicitud de un determinado examen, esa solicitud deberá contener pruebas de que, debido a un cambio de las circunstancias:

- no es necesario mantener la medida antidumping para contrarrestar los efectos de las importaciones objeto de dumping y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones,
- la magnitud de la medida antidumping existente es mayor de la que bastaría para contrarrestar el dumping y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones, o
- la medida antidumping existente no basta para contrarrestar el dumping y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones.

El examen realizado de conformidad con el presente artículo se concluirá dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

111. Se podrá realizar también un examen con el fin de establecer un margen de dumping individual para un exportador o productor que no haya exportado o producido el producto objeto de investigación durante el período objeto de investigación originalmente. La autoridad investigadora podrá iniciar tal examen si ese exportador o productor presenta una solicitud que contenga pruebas de que no está vinculado a los exportadores y productores a los que se aplica la medida antidumping y de que exporta los productos objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión o está obligado a exportar cantidades importantes de esos productos al territorio aduanero de la Unión en el marco de obligaciones contractuales cuya terminación o denuncia conducirían a pérdidas o multas importantes para él.

En el transcurso de un examen realizado con el fin de establecer un margen de dumping individual para un exportador o productor que no haya exportado o producido el producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión, tal exportador o productor no pagará el derecho antidumping hasta que no se adopte una decisión como consecuencia de ese examen. Se constituirá una garantía del pago del derecho antidumping aplicado a las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática y teniendo en cuenta las disposiciones del presente artículo.

La autoridad investigadora informará puntualmente a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de la fecha de iniciación de una investigación.

La garantía podrá adoptar la forma de un depósito en efectivo (dinero) de una cuantía igual a la de un derecho antidumping unificado calculado de conformidad con el artículo 103 del presente Protocolo.

Cuando, como resultado de un examen, se adopte la decisión de aplicar una medida antidumping, deberán pagarse derechos antidumping mientras dure la investigación. El monto de la garantía que deberá constituirse a partir de la fecha en que, como resultado del examen, surta efectos la decisión de aplicar una medida antidumping, formará parte del pago del derecho antidumping calculado al tipo establecido para este último y se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo, teniendo en cuenta las disposiciones del presente artículo.

Cuando, como resultado de un examen, se considere adecuado adoptar la decisión de aplicar un derecho antidumping a un tipo superior al utilizado para calcular la garantía, la diferencia no será reclamada.

El monto de la garantía que exceda del monto del derecho antidumping calculado al tipo establecido para este último se devolverá al pagador de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática.

Los exámenes a que se hace referencia en el presente artículo se realizarán lo antes posible en un plazo de 12 meses.

112. Las disposiciones de la parte VI del presente Protocolo relativas a las pruebas y la realización de investigaciones antidumping se aplicarán *mutatis mutandis* a los exámenes a que se hace referencia en los artículos 107 a 113 del presente Protocolo.

113. Las disposiciones de los artículos 107 a 112 del presente Protocolo se aplicarán *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios contraídos por el exportador de conformidad con los artículos 90 a 99 del presente Protocolo.

10. Elusión de medidas antidumping

114. A los efectos de la presente sección, por "elusión de una medida antidumping" se entenderá la modificación del procedimiento de suministro para evitar el pago de un derecho antidumping o el cumplimiento de los compromisos en materia de precios aceptados por el exportador.

115. Los exámenes para determinar la elusión de una medida antidumping se realizarán a solicitud de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora.

116. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 115 del presente Protocolo contendrá pruebas de:

- 1) la elusión de una medida antidumping;
- 2) el menoscabo del efecto reparador de la medida antidumping como resultado de su elusión y la influencia de ese factor en la producción y (o) la venta y (o) los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros;
- 3) la existencia de importaciones objeto de dumping del producto de que se trate (o de partes y (o) derivados de ese producto). Se deberá considerar valor normal del producto y de sus partes o derivados el valor normal determinado en el curso de la investigación como resultado de la cual la Comisión impuso la medida antidumping, teniendo en cuenta los ajustes apropiados a efectos de comparación.

117. Los exámenes para determinar la elusión de una medida antidumping deberán finalizarse dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de su iniciación.

118. Durante el período objeto del examen realizado de conformidad con los artículos 115 a 120 del presente Protocolo, la Comisión podrá imponer un derecho antidumping a los componentes y (o) derivados del producto cuya importación desde un tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión sea objeto de dumping, así como al producto y (o) sus componentes y (o) derivados cuya importación desde otro tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión sea objeto de dumping, que se recaudará de la manera prescrita para los derechos antidumping provisionales.

119. Si, como resultado de un examen realizado de conformidad con los artículos 115 a 120 del presente Protocolo, la autoridad investigadora formula una determinación negativa de existencia de elusión de una medida antidumping, el importe del derecho antidumping pagado de conformidad con el artículo 118 del presente Protocolo de la manera prescrita para la recaudación de derechos antidumping provisionales se devolverá al pagador de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora informará puntualmente a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de que no ha constatado la existencia de elusión.

120. La Comisión podrá hacer extensiva la medida antidumping a los componentes y (o) derivados del producto cuya importación en el territorio aduanero de la Unión desde un tercer país exportador es objeto de dumping, así como al producto cuya importación es objeto de dumping y (o) sus componentes y (o) derivados importados en el territorio aduanero de la Unión desde cualquier otro tercer país exportador si, como resultado de un examen realizado de conformidad con los artículos 115 a 120 del presente Protocolo, se determina la existencia de elusión de una medida antidumping. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión de imponer una medida antidumping de las especificadas en el presente artículo, el importe del derecho antidumping pagado de la manera establecida para la recaudación de derechos antidumping provisionales se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

V. Medidas compensatorias

121. A los efectos del presente Protocolo, por subvención se entenderá:

1) una contribución financiera de una autoridad otorgante que reporte un beneficio al receptor, otorgada en el territorio de un tercer país exportador bajo la forma, por ejemplo, de:

- una transferencia directa de fondos (por ejemplo, subvenciones, préstamos y compra de acciones) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
- la condonación o no recaudación de ingresos públicos a cargo de un tercer país exportador que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales), salvo la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno, o la remisión o reembolso de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales realmente abonados;
- el suministro preferencial o la donación de productos o servicios, salvo si se trata de productos o servicios destinados a mantener y desarrollar la infraestructura general, es decir, una infraestructura que no esté relacionada con un productor y (o) exportador específico;
- la compra preferencial de bienes.

2) toda forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios que dé al receptor una ventaja que tenga por efecto, directa o indirectamente, aumentar las exportaciones de un producto de un tercer país exportador o reducir las importaciones del producto similar realizadas por un tercer país.

1. Principios para determinar la especificidad de las subvenciones del tercer país exportador

122. Una subvención de un tercer país exportador será específica cuando la autoridad otorgante o la legislación del tercer país exportador limite el acceso a la subvención a determinadas empresas.

123. A los efectos de la presente sección, por "determinadas empresas" se entenderá un productor y (o) un exportador o una rama de producción de un tercer país exportador o un grupo (alianza, asociación) de productores y (o) exportadores o ramas de producción de un tercer país exportador.

124. Una subvención será específica si se limita a determinadas empresas situadas en una región geográfica determinada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

125. Una subvención no será específica si la legislación de un tercer país exportador o la autoridad otorgante establecen criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía (como el número de empleados en el proceso de producción y el tamaño de la empresa) y que se respeten estrictamente.

126. En cualquier caso, la subvención de un país extranjero exportador será específica si su otorgamiento va acompañado de:

- 1) la utilización de la subvención por un número limitado de determinadas empresas;
- 2) la utilización predominante de la subvención por determinadas empresas;
- 3) la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas;
- 4) la forma preferencial en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.

127. Toda subvención de un tercer país exportador será específica si:

1) está supeditada *de jure* (por la legislación de un tercer país exportador) o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones. Esta norma se cumple cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición;

2) está supeditada *de jure* (por la legislación del tercer país exportador) o *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

128. La determinación que formule la autoridad investigadora de especificidad de una subvención de un tercer país exportador deberá basarse en pruebas.

2. Principios para calcular la cuantía de una subvención específica

129. La cuantía de una subvención específica se calculará en función del beneficio conferido al receptor de dicha subvención.

130. La cuantía de los beneficios obtenidos por el receptor de una subvención específica se determinará sobre la base de los siguientes principios:

1) no se considerará que las aportaciones de capital social por la autoridad otorgante confieren un beneficio, a menos que esas aportaciones de capital social puedan considerarse incompatibles con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) en el territorio del tercer país exportador;

2) no se considerará que un préstamo de una autoridad otorgante confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado del tercer país exportador. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;

3) no se considerará que una garantía crediticia de una autoridad otorgante confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por el préstamo garantizado por la autoridad otorgante la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la

diferencia entre ambas cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;

4) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por una autoridad otorgante confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará sobre la base de las condiciones reinantes para las compras y ventas de bienes y servicios en el mercado del tercer país exportador, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, liquidez, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

3. Determinación de la existencia de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por importaciones subvencionadas

131. A los efectos de la presente sección, por "daño" a una rama de producción de los Estados Miembros se entenderá un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros o un retraso importante en la creación de esa rama de producción de los Estados Miembros.

132. La existencia de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por importaciones subvencionadas se determinará sobre la base del análisis del volumen de las importaciones subvencionadas, del efecto de estas en los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros y de su repercusión en los productores del producto similar en los Estados Miembros.

133. El período objeto de investigación, respecto del cual se examinarán pruebas para determinar la existencia de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por importaciones subvencionadas, será establecido por la autoridad investigadora.

134. Al analizar el volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora considerará si ha habido un aumento significativo de las importaciones subvencionadas del producto objeto de investigación en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del producto similar en los Estados Miembros.

135. Cuando las importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión procedentes de más de un tercer país exportador sean objeto simultáneamente de investigaciones, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que:

1) la cuantía de la subvención de ese producto establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que el 1% de su valor y el volumen de las importaciones subvencionadas procedentes de cada tercer país exportador no es insignificante, de conformidad con el artículo 228 del presente Protocolo;

2) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones subvencionadas a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y entre los productos importados y el producto similar producido en los Estados Miembros.

136. Al analizar el efecto de las importaciones subvencionadas en los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros, la autoridad investigadora tendrá en cuenta:

1) si los precios del producto cuyas importaciones están subvencionadas son significativamente inferiores a los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros;

2) si las importaciones subvencionadas han hecho bajar de otro modo los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros en medida significativa;

3) si las importaciones subvencionadas han impedido en medida significativa subidas de los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros que se hubieran producido de no haber tenido lugar esas importaciones.

137. El análisis de la repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción de los Estados Miembros incluirá una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción de los Estados Miembros, entre ellos los siguientes:

- 1) la disminución, real o potencial, de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;
- 2) los factores que afecten a los precios internos;
- 3) los efectos negativos, reales o potenciales, en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de atraer inversión.

138. La repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción de los Estados Miembros se evaluará en relación con la producción interna del producto similar en los Estados Miembros cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si los datos disponibles no permiten identificar separadamente la producción del producto similar, la repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción de los Estados Miembros se evaluará en relación con la producción estimada del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y sobre el que se disponga de datos.

139. Al determinar la existencia de amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos los siguientes:

- 1) la naturaleza y la cuantía de la subvención o las subvenciones y sus probables efectos en el comercio;
- 2) una tasa de crecimiento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;
- 3) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente de la misma que indique la probabilidad de un aumento de las importaciones subvencionadas, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;
- 4) el nivel de los precios del producto objeto de las importaciones subvencionadas y si esos precios podrían hacer disminuir o contener la subida de los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros y hacer aumentar la demanda de nuevas importaciones del producto objeto de subvención;
- 5) las existencias del exportador del producto objeto de las importaciones subvencionadas.

140. La determinación de existencia de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros se adoptará si durante la investigación la autoridad investigadora, como resultado del análisis de los factores mencionados en el artículo 139 del presente Protocolo, llega a la conclusión de que son inminentes nuevas importaciones subvencionadas y de que, si no se adoptan medidas compensatorias, se produciría un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros.

141. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a una rama de producción de los Estados Miembros se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes y la información de que disponga la autoridad investigadora.

142. La autoridad investigadora examinará cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a una rama de producción de los Estados Miembros.

La autoridad investigadora no atribuirá el daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por esos otros factores a las importaciones subvencionadas.

4. Imposición de derechos compensatorios provisionales

143. Si la información recibida por la autoridad investigadora antes de que termine la investigación indica la existencia de importaciones subvencionadas y de un daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados Miembros, la Comisión, sobre la base del informe a que se hace referencia en el artículo 7 del presente Protocolo, adoptará la decisión de aplicar una medida compensatoria bajo la forma de derecho compensatorio provisional por un plazo de hasta cuatro meses, con el fin de impedir que las importaciones subvencionadas causen daño a la rama de producción de los Estados Miembros durante el tiempo que dure la investigación.

144. No se podrá imponer un derecho compensatorio provisional antes de transcurridos 60 días naturales desde la fecha de iniciación de la investigación.

145. La cuantía del derecho compensatorio provisional será equivalente a la cuantía de la subvención, calculada provisionalmente, por unidad del producto subvencionado y exportado.

146. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora determina que no existen motivos para la imposición de una medida compensatoria, o se adopta la decisión de no aplicar tal medida de conformidad con el artículo 272 del presente Protocolo, el importe del derecho compensatorio provisional percibido se devolverá al pagador de conformidad con el anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora informará puntualmente a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de que no hay motivos para la imposición de una medida compensatoria o de la decisión de no aplicar una medida compensatoria adoptada por la Comisión.

147. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida compensatoria sobre la base de una amenaza de daño a una rama de producción de los Estados Miembros o de retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, el importe del derecho compensatorio provisional será devuelto al pagador de conformidad con el anexo del presente Protocolo.

148. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida compensatoria sobre la base de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de aplicar la medida compensatoria, el importe del derecho compensatorio provisional (a condición de que la no imposición del derecho compensatorio provisional hubiera conducido a una determinación de existencia de daño importante) se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento especificado en el anexo del presente Protocolo, teniendo en cuenta las disposiciones de los artículos 149 y 150 del presente Protocolo.

149. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho compensatorio a un tipo inferior al del derecho compensatorio provisional, el importe del derecho compensatorio provisional correspondiente al importe del derecho compensatorio calculado al tipo establecido para este, se acreditará y distribuirá de la manera indicada en el anexo del presente Protocolo.

La cantidad del derecho compensatorio provisional que exceda del importe del derecho compensatorio calculado al tipo establecido para este, se devolverá de conformidad con el anexo del presente Protocolo.

150. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho compensatorio a un tipo superior al del derecho compensatorio provisional, no se exigirá el pago de la diferencia entre el importe del derecho compensatorio y el derecho compensatorio provisional.

151. El derecho compensatorio provisional se aplicará a condición de que continúe al mismo tiempo la investigación.

152. Los derechos compensatorios provisionales se aplicarán de conformidad con los artículos 164 a 168 del presente Protocolo.

153. La decisión de imponer un derecho compensatorio provisional se adoptará, por norma general, dentro de los siete meses siguientes a la fecha de iniciación de la investigación.

5. Aceptación de compromisos voluntarios por parte de un tercer país otorgante de una subvención o del exportador del producto objeto de investigación

154. Se podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de derechos compensatorios, si la Comisión adopta la decisión de aceptar uno de los siguientes compromisos voluntarios recibidos por escrito por la autoridad investigadora:

- el tercer país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos,
- el exportador del producto objeto de investigación conviene en revisar sus precios (si en los Estados Miembros hubiera partes vinculadas al exportador, garantizará el apoyo de esas partes al compromiso del exportador de revisar los precios), de modo que la autoridad investigadora, como resultado del análisis de los compromisos del exportador, llegue a la conclusión de que con la aceptación de esos compromisos voluntarios se eliminará el daño a la rama de producción de los Estados Miembros.

Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a la cuantía de la subvención específica del tercer país exportador, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores a la cuantía de la subvención específica otorgada por el tercer país exportador, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado, si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros.

155. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos voluntarios en tanto que la autoridad investigadora no haya formulado una determinación preliminar positiva de existencia de importaciones subvencionadas y de daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados Miembros.

La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos voluntarios del exportador del producto objeto de investigación mientras no obtenga el consentimiento del organismo competente del tercer país exportador a la aceptación de los compromisos de los exportadores que se mencionan en el tercer subpárrafo del artículo 154 del presente Protocolo.

156. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos voluntarios si la autoridad investigadora llega a la conclusión de que tal aceptación no sería realista porque el número de exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

De ser factible, la autoridad investigadora informará a los exportadores de los motivos que la hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

157. La autoridad investigadora pedirá a cada exportador y al organismo competente del tercer país exportador de los que se haya aceptado compromisos voluntarios una versión no confidencial de esos compromisos con el fin de poder darlos a conocer a las partes interesadas.

158. La autoridad investigadora podrá sugerir a un tercer país exportador o al exportador del producto objeto de investigación que acepte compromisos voluntarios, pero no podrá exigir su aceptación.

159. En caso de que la Comisión adopte la decisión de aceptar compromisos voluntarios la investigación en materia de derechos compensatorios podrá proseguir a petición del tercer país o del exportador o por decisión de la autoridad investigadora.

Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formula una determinación negativa de la existencia de importaciones subvencionadas o de daño a una rama de producción de los Estados Miembros, el tercer país exportador o los exportadores que hayan contraído

compromisos voluntarios quedarán automáticamente exentos de esas obligaciones, salvo en el caso de que dicha determinación sea en gran medida resultado de la existencia de esos compromisos. En caso de que esa determinación se hubiera basado en gran medida en la existencia de compromisos voluntarios, la Comisión podrá decidir que se mantengan esos compromisos durante el tiempo que sea necesario.

160. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formula una determinación positiva de la existencia de importaciones subvencionadas y de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados Miembros causado por esas importaciones, los compromisos voluntarios se mantendrán conforme a sus términos y a las disposiciones del presente Protocolo.

161. La autoridad investigadora podrá pedir al tercer país exportador o al exportador cuyos compromisos voluntarios hayan sido aceptados por la Comisión que suministre información sobre su cumplimiento y permita verificar esa información.

El hecho de no facilitar la información solicitada en el plazo establecido por la autoridad investigadora, o de no permitir la verificación de la información, se considerará un incumplimiento de los compromisos voluntarios por parte del tercer país exportador o del exportador.

162. En caso de incumplimiento o anulación de los compromisos voluntarios contraídos por un tercer país exportador o por un exportador, la Comisión podrá adoptar la decisión de aplicar una medida compensatoria, bajo la forma de derecho compensatorio provisional (si la investigación no ha terminado todavía) o bajo la forma de imposición de un derecho compensatorio (si los resultados finales de la investigación indican que hay motivos para su imposición).

En caso de incumplimiento de los compromisos voluntarios contraídos por un tercer país exportador o por un exportador, se dará al tercer país exportador o al exportador la oportunidad de formular observaciones sobre ese incumplimiento.

163. La decisión de la Comisión de aceptar compromisos voluntarios incluirá el tipo del derecho compensatorio provisional o del derecho compensatorio que podrá imponerse de conformidad con el artículo 162 del presente Protocolo.

6. Imposición y aplicación de derechos compensatorios

164. La Comisión no adoptará la decisión de imponer un derecho compensatorio si la subvención específica del tercer país exportador ha sido eliminada.

165. La decisión de imponer un derecho compensatorio se adoptará después de que el tercer país exportador que otorgue la subvención específica en cuestión haya rechazado la propuesta de celebrar consultas, o si en el curso de esas consultas no se ha llegado a una solución mutuamente aceptable.

166. Se aplicará un derecho compensatorio a los productos suministrados por cualquier exportador que estén subvencionados y causen daño a una rama de producción de los Estados Miembros (a excepción de los productos suministrados por los exportadores cuyos compromisos voluntarios hayan sido aceptados por la Comisión).

La Comisión podrá establecer un tipo individual de derecho compensatorio para los productos suministrados por algunos exportadores determinados.

167. El tipo del derecho compensatorio no excederá de la cuantía de las subvenciones específicas de un tercer país exportador, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

Si las subvenciones se otorgan de conformidad con diversos programas de subvenciones, habrá de tenerse en cuenta su cuantía global.

El tipo del derecho compensatorio podrá ser inferior a la cuantía de las subvenciones específicas de un tercer país exportador si ese tipo es suficiente para reparar el daño causado a la rama de producción de los Estados Miembros.

168. Al determinar el tipo del derecho compensatorio, la autoridad investigadora tendrá en cuenta las opiniones recibidas por escrito de los consumidores de los Estados Miembros cuyos intereses económicos puedan resultar afectados por el establecimiento del derecho compensatorio.

169. Podrá aplicarse un derecho compensatorio a productos que, como máximo 90 días naturales antes de la fecha de aplicación de un derecho compensatorio provisional, hubiesen sido sometidos a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos compensatorios si la autoridad investigadora, como resultado de una investigación, ha determinado simultáneamente respecto del producto lo siguiente:

1) que existe un daño un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas;

2) que se estime necesario, para impedir que vuelva a producirse el daño, aplicar un derecho compensatorio a un producto importado según lo previsto en el apartado 1) del presente artículo.

170. Tras la fecha de iniciación de una investigación, la autoridad investigadora publicará en las fuentes oficiales que se detallan en el Tratado un aviso de la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el artículo 169 del presente Protocolo a un producto objeto de investigación.

La decisión de publicar tal aviso será adoptada por la autoridad investigadora a petición de una rama de producción de los Estados Miembros que deberá contener pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones que se detallan en el artículo 169 del presente Protocolo, o a iniciativa de la propia autoridad investigadora si dispone de tales pruebas.

No se aplicará un derecho compensatorio a productos que estén sometidos a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos antidumping antes de la publicación oficial del aviso a que se hace referencia en el presente artículo.

171. En las legislaciones nacionales de los Estados Miembros se podrán establecer otros medios de notificación a las partes interesadas de la posible de la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el artículo 169 del presente Protocolo.

7. Duración y examen de las medidas compensatorias

172. Una medida antidumping se aplicará como consecuencia de una decisión de la Comisión en la cuantía y por el plazo que sean necesarios para eliminar el daño causado por las importaciones subvencionadas a una rama de producción de los Estados Miembros.

173. La duración de la medida compensatoria no excederá de cinco años a contar desde la fecha de su aplicación o desde la fecha de la conclusión de un examen realizado sobre la base de un cambio de las circunstancias, en el que se habrán analizado tanto las importaciones subvencionadas como el daño causado a la rama de producción de los Estados Miembros por las importaciones subvencionadas, o desde la fecha de la conclusión de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida compensatoria.

174. Un examen realizado con motivo de la expiración de una medida compensatoria se iniciará sobre la base de una solicitud presentada por escrito de conformidad con los artículos 186 a 198 del presente Protocolo, o por iniciativa de la autoridad investigadora.

Dicho examen se iniciará cuando en la solicitud se presente información sobre la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones subvencionadas y del daño a la rama de producción de los Estados Miembros si se elimina la medida antidumping.

La solicitud de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida compensatoria se presentará, a más tardar, seis meses antes de la fecha de esa expiración.

El examen se deberá iniciar antes de la expiración de la medida compensatoria y deberá concluir dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Antes de la conclusión de un examen realizado de conformidad con las disposiciones del presente artículo la Comisión podrá prorrogar la duración de la aplicación de la medida compensatoria. Durante el período de prórroga de la aplicación de la medida compensatoria, y de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos compensatorios provisionales, el derecho compensatorio se pagará al tipo establecido para la aplicación de la medida compensatoria cuya duración se ha prorrogado.

Cuando, como resultado de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida compensatoria, la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que no hay motivos para la aplicación de dicha medida, o se adopta la decisión de no aplicar tal medida de conformidad con el artículo 272 del presente Protocolo, el importe del derecho compensatorio percibido de la manera prescrita para la recaudación de derechos compensatorios provisionales durante el período de prórroga de la medida compensatoria se devolverá al pagador de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora informará puntualmente a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de que no hay motivos para la aplicación de una medida compensatoria o de la decisión de no aplicar una medida compensatoria adoptada por la Comisión.

La Comisión prorrogará una medida compensatoria, si, como resultado de un examen realizado con motivo de la expiración de dicha medida, la autoridad investigadora constata la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones subvencionadas y del daño a una rama de producción de los Estados Miembros. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión de prorrogar el período de aplicación de la medida compensatoria, el importe del derecho compensatorio percibido de la manera prescrita para la recaudación de derechos compensatorios provisionales durante el período de prórroga de la aplicación de la medida compensatoria se acreditará y distribuirá de la manera prevista en el anexo del presente Protocolo.

175. Para determinar la conveniencia de continuar la aplicación de una medida compensatoria y (o) para examinar una medida compensatoria debido a un cambio de las circunstancias (con inclusión del examen de un tipo individual del derecho compensatorio) se podrá iniciar un examen a solicitud de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde el establecimiento de la medida compensatoria.

Según la finalidad de la presentación de una solicitud de un determinado examen, esa solicitud deberá contener pruebas de que, debido a un cambio de las circunstancias:

- no es necesario mantener la medida compensatoria para contrarrestar los efectos de las importaciones objeto de subvención y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones;
- la magnitud de la medida compensatoria existente es mayor de la que bastaría para contrarrestar las importaciones subvencionadas y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones subvencionadas;
- la medida compensatoria existente no basta para contrarrestar las importaciones subvencionadas y eliminar el daño causado por dichas importaciones subvencionadas a la rama de producción de los Estados Miembros.

El examen debido a un cambio de las circunstancias deberá finalizarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

176. Las disposiciones de la parte VI del presente Protocolo relativas a las pruebas y la realización de investigaciones se aplicarán *mutatis mutandis* a los exámenes a que se hace referencia en los artículos 172 a 178 del presente Protocolo.

177. Las disposiciones de los artículos 172 a 178 del presente Protocolo se aplicarán *mutatis mutandis* a los compromisos contraídos por el exportador de conformidad con los artículos 154 a 163 del presente Protocolo.

178. Se podrá también realizar un examen con el fin de determinar un tipo individual del derecho compensatorio para un exportador al que se aplique la medida compensatoria pero que no haya sido objeto de investigación por motivos distintos de la falta de cooperación. La autoridad investigadora podrá iniciar tal examen a petición de dicho exportador.

8. Elusión de una medida compensatoria

179. A los efectos de la presente sección, por "elusión de una medida compensatoria" se entenderá la modificación del procedimiento de suministro para evitar el pago de un derecho compensatorio o el cumplimiento de compromisos voluntarios.

180. Los exámenes para determinar la elusión de una medida compensatoria se realizarán a solicitud de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora.

181. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 180 del presente Protocolo contendrá pruebas de:

1) la elusión de una medida compensatoria;

2) el menoscabo del efecto reparador de la medida compensatoria como resultado de su elusión y la influencia de ese factor en la producción y (o) la venta y (o) los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros;

3) el mantenimiento del beneficio otorgado al productor y (o) al exportador del producto (o de partes y (o) derivados del producto) por la subvención específica.

182. Durante el período objeto del examen realizado de conformidad con los artículos 179 a 185 del presente Protocolo, la Comisión podrá imponer un derecho compensatorio a los componentes y (o) derivados del producto subvencionado que se importen desde un tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión, así como al producto subvencionado y (o) sus componentes y (o) derivados que se importen desde otro tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión, que se aplicará de la manera prescrita para los derechos compensatorios provisionales.

183. Si, como resultado de un examen realizado de conformidad con los artículos 179 a 185 del presente Protocolo, la autoridad investigadora formula una determinación negativa de existencia de elusión de una medida compensatoria, el importe del derecho compensatorio pagado de conformidad con el artículo 182 del presente Protocolo de la manera establecida para la recaudación de derechos compensatorios provisionales se devolverá al pagador de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

La autoridad investigadora informará puntualmente a las autoridades aduaneras de los Estados Miembros de que no ha constatado la existencia de elusión de una medida compensatoria.

184. Si, como resultado de un examen realizado de conformidad con los artículos 179 a 185 del presente Protocolo, se formula una determinación positiva de elusión de una medida compensatoria, podrá hacer extensiva esa medida compensatoria a los componentes y (o) derivados del producto subvencionado que se importen desde un tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión, así como al producto subvencionado y (o) sus componentes y (o) derivados que se importen desde otro tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión de imponer una medida compensatoria de las especificadas en el presente artículo, el importe del derecho compensatorio pagado de la manera establecida para la recaudación de derechos compensatorios provisionales se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento previsto en el anexo del presente Protocolo.

185. Los exámenes para determinar la elusión de una medida compensatoria deberán finalizarse dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de su iniciación.

VI. Investigaciones

1. Base de la investigación

186. Las investigaciones destinadas a determinar la existencia de un incremento de las importaciones y del consiguiente daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, así como las destinadas a determinar la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención y del consiguiente daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o retraso importante en la creación de esa rama de producción, las realizará la autoridad investigadora sobre la base de una solicitud previa por escrito o por propia iniciativa.

187. La solicitud a que se refiere el artículo 186 del presente Protocolo la presentará:

1) el productor del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria) en los Estados Miembros, o su representante autorizado;

2) una asociación de productores entre cuyos participantes figuren productores cuya producción conjunta constituya una proporción importante, no inferior al 25%, de la producción total del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria) en los Estados Miembros, o un representante autorizado de esa asociación.

188. Los representantes autorizados de los productores y asociaciones a que se hace referencia en el artículo 187 del presente Protocolo deberán disponer de un poder debidamente certificado y comprobado; los originales de los correspondientes documentos han de presentarse a la autoridad investigadora junto con la solicitud.

189. A la solicitud a que se hace referencia en el artículo 186 del presente Protocolo se adjuntarán las pruebas con que los productores del producto similar o directamente competidor o del producto similar de los Estados Miembros apoyen su solicitud. Serán pruebas suficientes de apoyo a esa solicitud:

1) documentos que demuestren que se suman a la solicitud productores del producto similar o directamente competidor de los Estados Miembros que, junto con el solicitante, produzcan una proporción importante, no inferior al 25%, de la producción total del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) de los Estados Miembros;

2) documentos que demuestren que la proporción de la producción del producto similar de los productores de los Estados Miembros que apoyan la solicitud (incluido el solicitante) no es inferior al 25% de la producción total del producto similar en los Estados Miembros, siempre que el volumen de producción del producto similar de los productores de los Estados Miembros que apoyen la solicitud (incluido el solicitante) sea superior al 50% de la producción del producto similar de los productores de los Estados Miembros que hayan expresado su opinión (apoyo u oposición) con respecto a la solicitud (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria).

190. La solicitud a que se hace referencia en el artículo 186 del presente Protocolo deberá contener:

1) información sobre el solicitante y el volumen y valor de la producción del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia), o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria) de la rama de producción de los Estados Miembros en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, así como sobre el volumen y valor de la producción del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia), o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria) de los productores de los Estados Miembros que hayan apoyado la solicitud y su proporción con relación a la producción total en los Estados Miembros del producto similar o directamente competidor (si

se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia), o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria);

2) una descripción del producto importado en el territorio aduanero de la Unión con respecto al cual se propone la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, con indicación del código correspondiente de la Nomenclatura aduanera para actividades de comercio exterior de la Unión Económica Euroasiática (UEEA);

3) el nombre de los terceros países exportadores o de los países de origen o exportación del producto a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo, sobre la base de estadísticas aduaneras;

4) información sobre los productores y (o) exportadores conocidos del producto a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo en el tercer país exportador y sobre los principales importadores y consumidores conocidos del producto de que se trate en los Estados Miembros;

5) información sobre la variación del volumen de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión del producto con respecto al cual se propone la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria en el período anterior, así como en el período subsiguiente, a la fecha de la solicitud sobre el que se disponga de estadísticas representativas;

6) información sobre la variación del volumen de las exportaciones del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia), o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria), desde el territorio aduanero de la Unión en el período anterior, así como en el período subsiguiente, a la fecha de la solicitud sobre el que se disponga de estadísticas representativas.

191. Junto con la información especificada en el artículo 190 del presente Protocolo, y según la medida solicitada, la solicitud deberá contener:

1) pruebas del aumento de las importaciones del producto respecto del cual se propone la imposición de una medida de salvaguardia; pruebas de la existencia de daño grave o de una amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia del aumento de las importaciones del producto respecto del cual se propone la imposición de una medida de salvaguardia; una propuesta de imposición de una medida de salvaguardia, con indicación de la magnitud y duración de esa medida; y un plan de acción para el reajuste de la rama de producción de los Estados Miembros a las condiciones de la competencia extranjera durante el período propuesto por el solicitante para la aplicación de la medida de salvaguardia (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia);

2) información sobre el precio de exportación y el valor normal del producto; pruebas del daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones objeto de dumping; y una propuesta de imposición de una medida antidumping, con indicación de su magnitud y duración (si se trata de la solicitud de una medida antidumping);

3) información sobre la disponibilidad y la naturaleza de una subvención específica del tercer país exportador y, de ser factible, sobre su volumen, y pruebas de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones subvencionadas, así como una propuesta de establecimiento de una medida compensatoria, con indicación de su magnitud y duración (si se trata de la solicitud de una medida compensatoria).

192. Las pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros (si se trata de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia) y las pruebas de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones objeto de dumping o subvención (si se trata de la solicitud de aplicación de una medida antidumping o compensatoria) deberán basarse en factores de carácter objetivo relativos a la situación económica de la rama de producción de los Estados Miembros y deberán expresarse en términos cuantitativos y (o) de valor correspondientes al período anterior, así como al período subsiguiente, a la fecha de la solicitud

sobre el que se disponga de estadísticas representativas (con inclusión del volumen de la producción y las ventas del producto, la parte correspondiente al producto en el mercado interno de los Estados Miembros, el costo de producción y el precio del producto, el grado de utilización de la capacidad, el empleo, la productividad de la mano de obra, los márgenes de beneficio, la rentabilidad y el volumen de la inversión en la rama de producción de los Estados Miembros).

193. La información facilitada con la solicitud deberá acompañarse de una referencia a su fuente.

194. A efectos de la comparabilidad, las cifras que figuren en la solicitud deberán expresarse en la misma unidad cuantitativa o monetaria.

195. La información contenida en la solicitud deberá ir firmada por el jefe de la empresa productora que la haya facilitado, así como por sus empleados encargados de las declaraciones contables y financieras en lo que se refiere a la información directamente relacionada con los datos de los productores.

196. La solicitud, acompañada de una versión no confidencial (en caso de que contenga información confidencial), se presentará a la autoridad investigadora de conformidad con las disposiciones del artículo 8 del presente Protocolo y será objeto de registro el día de su recepción.

197. La fecha de presentación de la solicitud será la fecha de su registro por la autoridad investigadora.

198. La solicitud de establecimiento de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria se rechazará por los siguientes motivos:

- no figurar en la solicitud la información especificada en los artículos 189 a 191 del presente Protocolo;
- inexactitud de la información a que se hace referencia en los artículos 189 a 191 del presente Protocolo.
- no presentación de una versión no confidencial de la solicitud.

No se permitirá el rechazo de una solicitud por otros motivos.

2. Iniciación y desarrollo de la investigación

199. Antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora notificará por escrito al tercer país exportador haber recibido una solicitud de establecimiento de una medida antidumping o compensatoria preparada de conformidad con las disposiciones de los artículos 187 a 196 del presente Protocolo.

200. Antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora examinará, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de registro de la solicitud, la adecuación y fiabilidad de las pruebas y la información contenidas en la solicitud según lo dispuesto en los artículos 189 a 191 del presente Protocolo. Este período podrá prorrogarse si la autoridad investigadora necesita recibir información adicional, pero en ningún caso deberá exceder de 60 días naturales.

201. El solicitante podrá retirar la solicitud antes de la investigación o durante la investigación.

La solicitud se considerará no presentada si se retira antes de la iniciación de la investigación.

Si la solicitud se retira durante la investigación, se pondrá fin a esta sin imposición de ninguna medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria.

202. Antes de adoptarse la decisión de iniciar una investigación, la información contenida en la solicitud no será objeto de divulgación pública.

203. La autoridad investigadora adoptará la decisión de iniciar una investigación o rechazar su realización antes de la expiración del período previsto en el artículo 200 del presente Protocolo.

204. Si adopta la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora lo notificará por escrito al organismo competente del tercer país exportador, así como a cualesquiera otras partes interesadas de que tenga conocimiento, y publicará, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su decisión, un aviso de la iniciación de una investigación en las fuentes oficiales previstas en el Tratado.

205. La fecha de publicación del aviso de iniciación de una investigación en el sitio Web oficial de la Unión en Internet se considerará que es la fecha de iniciación de la investigación.

206. La autoridad investigadora solo podrá decidir la iniciación de una investigación (incluso por propia iniciativa) si dispone de pruebas de un aumento de las importaciones y de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, o de la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención que causen a una rama de producción de los Estados Miembros un daño importante o amenacen causarlo, o sean motivo de un retraso importante en la creación de esa rama de producción.

Si las pruebas disponibles no son suficientes, no podrá iniciarse la investigación.

207. La autoridad investigadora rechazará una solicitud de realización de una investigación si, tras el examen de esta, decide que la información presentada de conformidad con las disposiciones de los artículos 190 y 191 del presente Protocolo no indica que exista un aumento de las importaciones del producto objeto de dumping o subvencionadas en el territorio aduanero de la Unión y (o) de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas, o de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia del aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión.

208. Si adopta la decisión de rechazar una solicitud de realización de una investigación, la autoridad investigadora notificará por escrito al solicitante el motivo de la negativa a realizar una investigación dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha de adopción de esa decisión.

209. Las partes interesadas tendrán derecho a declarar por escrito su intención de participar en la investigación dentro del plazo que establece el presente Protocolo. A partir de la fecha de registro por la autoridad investigadora de esa declaración de la intención de participar en la investigación serán reconocidas como participantes en la investigación.

Las partes interesadas y los productores que hayan manifestado su apoyo a la solicitud serán reconocidos como participantes en la investigación desde la fecha de iniciación de la misma.

210. Las partes interesadas tendrán derecho a presentar la información (incluso información confidencial) que sea necesaria para la realización de la investigación, indicando la fuente de dicha información.

211. La autoridad investigadora tendrán derecho a pedir a una parte interesada que presente información adicional a efectos de la investigación.

También podrá pedirse información a otras organizaciones de los Estados Miembros.

Las peticiones serán enviadas por el director (o director adjunto) de la autoridad investigadora.

Se considerará que la petición ha sido recibida por la parte interesada desde el momento en que sea transmitida a su representante autorizado, o transcurridos siete días naturales a contar desde la fecha de su envío por correo.

La parte interesada deberá presentar su respuesta a la autoridad investigadora dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la petición.

La respuesta se considerará recibida por la autoridad investigadora si esta la recibe dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo 5 del presente artículo.

La autoridad investigadora podrá no tener en cuenta la información facilitada por la parte interesada después de ese plazo.

La autoridad investigadora podrá prorrogar el plazo para presentar la respuesta si la parte interesada lo solicita por escrito explicando los motivos de su solicitud.

212. Si la parte interesada se niega a facilitar a la autoridad investigadora la información necesaria o no la presenta en el plazo establecido, o presenta información falsa, entorpeciendo así significativamente la investigación, se considerará que esa parte interesada no coopera y la autoridad investigadora podrá adoptar decisiones preliminares o definitivas sobre la base de la información de que disponga.

El hecho de no presentar la información solicitada en forma electrónica, o en el formato electrónico indicado en la solicitud de la autoridad investigadora, no deberá ser considerado por dicha autoridad investigadora falta de cooperación si la parte interesada en cuestión puede demostrar que el pleno cumplimiento de los criterios para la presentación de información indicados en la solicitud de la autoridad investigadora es imposible o entraña importantes costos.

Si la autoridad investigadora no tiene en cuenta la información presentada por la parte interesada por motivos distintos de los mencionados en el primer párrafo del presente artículo, deberá informar a dicha parte interesada de las razones y motivos de su decisión y deberá ofrecerle la posibilidad de formular observaciones al respecto dentro del plazo que establezca.

Si en el curso de la preparación de una determinación preliminar o definitiva de la autoridad investigadora, con inclusión de la determinación del valor normal del producto (en caso de investigación antidumping), se aplican las disposiciones del primer apartado del presente artículo y se utiliza la información de que se disponga (incluida información facilitada por el solicitante), la información utilizada en la preparación de dichas determinaciones se deberá verificar siempre que la realización de esa verificación no perjudique la investigación ni dé lugar al incumplimiento de su plazo.

213. Tan pronto como sea posible después de la fecha de adopción de la decisión de iniciar una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias, la autoridad investigadora facilitará a los participantes copia de la solicitud o de su versión no confidencial (si la solicitud contuviera información confidencial) a un organismo competente del tercer país exportador y a los exportadores conocidos, y facilitará también copia de la solicitud a las demás partes interesadas que la soliciten.

Si los exportadores conocidos son muy numerosos, únicamente se enviará copia de la solicitud o de su versión no confidencial a un organismo competente del tercer país exportador.

La autoridad investigadora facilitará a los participantes en una investigación de salvaguardia que lo soliciten copia de la solicitud o de su versión no confidencial (si la solicitud contuviera información confidencial).

En el curso de una investigación, la autoridad investigadora, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, facilitará a los participantes que lo soliciten la información presentada por escrito por cualquier parte interesada como prueba relacionada con el objeto de la investigación.

En el curso de una investigación, la autoridad investigadora dará a los participantes en la investigación la oportunidad de conocer cualquier otra información relacionada con la investigación que se haya utilizado en el curso de la misma, excepto en el caso de que se trate de información confidencial.

214. A petición de las partes interesadas, la autoridad investigadora celebrará consultas sobre el objeto de una investigación en curso.

215. En el curso de una investigación todas las partes interesadas deberán tener la oportunidad de defender sus intereses. A tal efecto, la autoridad investigadora brindará a todas las partes interesadas que lo soliciten la oportunidad de reunirse con el fin de poder exponer puntos de vista contrarios y argumentos refutatorios. Esa oportunidad se brindará teniendo en cuenta la necesidad

de proteger el carácter confidencial de la información. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión y su ausencia no irá en detrimento de sus intereses.

216. Los consumidores que utilicen el producto objeto de investigación en un proceso de producción, los representantes de asociaciones públicas de consumidores, las autoridades estatales y los gobiernos locales, así como otras partes interesadas, tendrán derecho a presentar a la autoridad investigadora información relacionada con la investigación.

217. El período de investigación no excederá:

1) de 9 meses a contar desde la fecha de iniciación de una investigación basada en una solicitud de establecimiento de una medida de salvaguardia. La autoridad investigadora podrá prorrogar ese período, pero no por más de 3 meses;

2) de 12 meses a contar desde la fecha de iniciación de una investigación basada en una solicitud de establecimiento de una medida antidumping o compensatoria. La autoridad investigadora podrá prorrogar ese período, pero no por más de 6 meses.

218. La realización de una investigación no deberá dificultar el despacho de aduana del producto objeto de investigación.

219. La fecha de terminación de una investigación será la fecha en que la Comisión considere el informe sobre los resultados de la investigación y del proyecto de decisión de la Comisión a los que se refiere el artículo 5 del presente Protocolo.

Si la autoridad investigadora formula una determinación definitiva de ausencia de motivos para aplicar, examinar o cancelar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, la fecha de terminación de la investigación será la fecha de publicación del aviso pertinente por la autoridad investigadora.

En caso de establecimiento de un derecho provisional de salvaguardia, antidumping o compensatorio, la investigación habrá de quedar terminada antes de la fecha de expiración de ese derecho provisional.

220. En caso de que la autoridad investigadora establezca en una investigación que no concurren las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 del artículo 3 del presente Protocolo, se pondrá fin a la investigación sin imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria.

221. Cuando en los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la investigación, cuando sea atribuible a un productor que haya apoyado la solicitud a que se refiere el artículo 186 del presente Protocolo (teniendo debidamente en cuenta, cuando corresponda, su participación en un grupo de personas en el sentido de la sección XIII del Tratado) una proporción de la producción en el territorio aduanero de la Unión del producto similar o directamente competidor (cuando se trate de una investigación en materia de aplicación de medidas de salvaguardia), o del producto similar (cuando se trate de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) que, de conformidad con el procedimiento de evaluación de la situación de competencia aprobado por la Comisión, haría que la posición de ese productor (teniendo debidamente en cuenta, cuando corresponda, su participación en un grupo de personas) en el mercado pertinente de la Unión se pudiese considerar dominante, la división de la Comisión encargada de supervisar el cumplimiento de las normas comunes en materia de competencia en los mercados transfronterizos, a petición de la autoridad investigadora, evaluará la repercusión de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria en la competencia en el mercado pertinente de la Unión.

3. Procedimiento especial para las investigaciones antidumping

222. Se pondrá fin a una investigación antidumping sin imposición de una medida cuando la autoridad investigadora determine que el margen de dumping es *de minimis* o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping, el daño o la amenaza de daño resultante de esas importaciones, o el retraso en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, es insignificante.

El margen de dumping se considerará *de minimis* cuando no exceda del 2%.

223. El volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de un determinado tercer país exportador se considerará insignificante si representa menos del 3% de las importaciones totales en el territorio aduanero de la Unión del producto objeto de investigación, salvo que las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de todos los países objeto de investigación que individualmente representen menos del 3% de las importaciones totales en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática del producto objeto de investigación representen en conjunto más del 7% de las importaciones totales en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática del producto similar al que es objeto de investigación.

224. Antes de adoptar una decisión sobre el resultado de una investigación antidumping, la autoridad investigadora informará a las partes interesadas de las principales conclusiones de la investigación, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, y les brindará la oportunidad de formular observaciones.

La autoridad investigadora establecerá el plazo de que dispondrán las partes interesadas para formular observaciones, pero no será inferior a 15 días naturales.

4. Procedimiento especial para las investigaciones en materia de medidas compensatorias

225. Una vez admitida a consideración una solicitud de iniciar una investigación y antes de que se adopte la decisión de iniciarla, la autoridad investigadora propondrá a un organismo competente del tercer país exportador desde donde se exporte el producto respecto del cual se ha propuesto la imposición de una medida compensatoria la celebración de consultas para aclarar la situación en lo que respecta a la existencia, la cuantía y las consecuencias de la supuesta subvención específica otorgada, y llegar a una solución mutuamente aceptable.

Esas consultas podrán proseguir aunque se haya iniciado la investigación.

226. La celebración de las consultas a que hace referencia el artículo 225 del presente Protocolo no será obstáculo para que se adopte la decisión de iniciar una investigación y de aplicar una medida compensatoria.

227. Se pondrá fin a una investigación en materia de derechos compensatorios sin imposición de una medida cuando la autoridad investigadora determine que la cuantía de la subvención específica de un determinado tercer país exportador es *de minimis* o que el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas, el daño o la amenaza de daño resultante de esas importaciones, o el retraso en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, es insignificante.

228. La cuantía de una subvención específica se considerará *de minimis* si es inferior al 1% del precio del producto objeto de investigación.

Normalmente se considerará que el volumen de las importaciones subvencionadas es insignificante si constituye menos del 1% de las importaciones totales del producto similar en el territorio aduanero de la Unión, salvo que las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de todos los países objeto de investigación que individualmente representen menos del 1% de las importaciones totales del producto similar en el territorio aduanero de la Unión representen en conjunto más del 3% de esas importaciones.

229. Se pondrá fin a una investigación en materia de derechos compensatorios contra un producto cuyas importaciones sean objeto de subvención y que sea originario de un país en desarrollo o menos adelantado que sea beneficiario del sistema de preferencias arancelarias de la Unión cuando la autoridad investigadora determine que la cuantía total de las subvenciones específicas otorgadas por dicho tercer país exportador al producto no excede del 2% de su valor unitario o que la proporción de las importaciones procedentes de dicho país con relación a las importaciones totales del producto en el territorio aduanero de la Unión es inferior al 4%, a condición de que la proporción de las importaciones del producto en cuestión en el territorio aduanero de la Unión procedentes de países en desarrollo o menos adelantados que individualmente representen menos

del 4% de las importaciones totales no representen en conjunto más del 9% de dichas importaciones.

230. Antes de adoptar una decisión sobre el resultado de una investigación en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora informará a las partes interesadas de las principales conclusiones de la investigación, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, y les brindará la oportunidad de formular observaciones.

La autoridad investigadora establecerá el plazo de que dispondrán las partes interesadas para formular observaciones, pero no será inferior a 15 días naturales.

5. Definición de rama de producción de los Estados Miembros en caso de importaciones objeto de dumping o subvencionadas

231. A los efectos de las investigaciones en materia de derechos antidumping o compensatorios, la expresión "rama de producción de los Estados Miembros" tendrá el significado indicado en el artículo 49 del Tratado, salvo en los casos a que se hace referencia en los artículos 232 y 233 del presente Protocolo.

232. Si los productores del producto similar en los Estados Miembros son al mismo tiempo importadores del producto cuyas importaciones son presuntamente objeto de dumping o del producto presuntamente subvencionado, o están vinculados con los exportadores o importadores del producto presuntamente objeto de dumping o del producto presuntamente subvencionado, podrá entenderse que la expresión "rama de producción de los Estados Miembros" solo abarca a los demás productores del producto similar en los Estados Miembros.

Podrá considerarse que los productores del producto similar en los Estados Miembros están vinculados con los exportadores o importadores del producto presuntamente objeto de dumping o del producto presuntamente subvencionado si:

- determinados productores del producto similar en los Estados Miembros controlan directa o indirectamente a los exportadores o importadores del producto objeto de investigación;
- determinados exportadores o importadores del producto objeto de investigación controlan directa o indirectamente a productores del producto similar en los Estados Miembros;
- determinados productores del producto similar en los Estados Miembros y los exportadores o importadores del producto objeto de investigación están directa o indirectamente controlados por un tercero;
- determinados productores del producto similar en los Estados Miembros y productores, exportadores o importadores extranjeros del producto objeto de investigación controlan directa o indirectamente a un tercero, siempre que la autoridad investigadora tenga motivos para creer que debido a esa vinculación el comportamiento de esos productores es diferente al de las partes no vinculadas.

233. En circunstancias excepcionales, cuando al definir la rama de producción de los Estados Miembros pueda considerarse que el territorio de esos Estados se puede dividir en dos o más mercados competidores separados geográficamente, se podrá considerar que los productores de los Estados Miembros en uno de esos mercados constituyen una rama de producción separada si esos productores venden en ese mercado, para consumo o elaboración, por lo menos el 80% del producto similar por ellos producido y la demanda de ese producto similar en ese mercado no está satisfecha en medida sustancial por productores situados en el resto del territorio de los Estados Miembros.

En esos casos se podrá determinar la existencia de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones objeto de dumping o subvención aunque no resulte perjudicada una parte importante de la rama de producción de los Estados Miembros, siempre que las ventas del producto cuyas importaciones son objeto de

dumping o están subvencionadas se concentren en uno de esos mercados competidores y esas importaciones objeto de dumping o subvencionadas causen daño a todos o casi todos los productores de los Estados Miembros del producto similar en ese mercado.

234. Cuando una rama de producción de los Estados Miembros tenga el significado indicado en el artículo 233 del presente Protocolo y, como resultado de una investigación, se decida aplicar una medida antidumping o compensatoria, esa medida podrá aplicarse a todas las importaciones del producto en el territorio aduanero de la Unión.

En ese caso, solo se impondrá un derecho antidumping o compensatorio después de que la autoridad investigadora haya ofrecido a los exportadores del producto la posibilidad de dejar de exportarlo al territorio de que se trate a precios de dumping (en caso de importaciones objeto de dumping) o a precios subvencionados (en caso de importaciones subvencionadas), o les haya ofrecido compromisos sobre las condiciones de exportación al territorio aduanero de la Unión, siempre que los exportadores no hubiesen recurrido a esa posibilidad.

6. Audiencias públicas

235. La autoridad investigadora organizará la celebración de audiencias públicas a petición de cualquiera de los participantes en la investigación presentada por escrito en el plazo establecido en el presente Protocolo.

236. La autoridad investigadora enviará a los participantes en la investigación un aviso en el que se indicarán la fecha y el lugar de las audiencias públicas y se enumerarán las cuestiones que se abordarán en ellas.

La fecha fijada para las audiencias públicas será, como mínimo, posterior en 15 días naturales a la fecha del aviso.

237. Tendrán derecho a intervenir en las audiencias públicas los participantes en la investigación o sus representantes, así como personas contratadas por ellos, con el fin de presentar información relacionada con la investigación.

Durante las audiencias públicas los participantes podrán expresar sus opiniones y presentar pruebas relacionadas con la investigación. El representante de la autoridad investigadora tendrá derecho a formular a los participantes en las audiencias públicas preguntas sobre la esencia de los hechos de los que hayan informado. Los participantes en la investigación tendrán también derecho a hacerse preguntas entre sí y unos y otros tendrán que responder a las preguntas que se les formulen. Los asistentes a las audiencias públicas no estarán obligados a revelar información que se considere confidencial.

238. Se tendrá en cuenta en la investigación la información facilitada verbalmente durante una audiencia pública si los participantes en la investigación la presentan por escrito a la autoridad investigadora dentro de los 15 días naturales siguientes a la audiencia pública.

7. Recopilación de información en el curso de la investigación

239. Tras haber adoptado la decisión de iniciar una investigación previa al establecimiento de medidas antidumping o compensatorias, la autoridad investigadora enviará a los exportadores y (o) los productores del producto objeto de investigación de que tenga conocimiento un cuestionario al que deben responder.

Se enviará también un cuestionario a los productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros.

En caso necesario, se enviará también un cuestionario a los importadores y consumidores del producto objeto de investigación.

240. Las partes a que se hace referencia en el artículo 239 del presente Protocolo a las que se haya enviado un cuestionario deberán presentar sus respuestas a la autoridad investigadora dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su recepción.

La autoridad investigadora, tras recibir por escrito una petición fundamentada de alguna de las partes a que se hace referencia en el artículo 239 del presente Protocolo, podrá prorrogar ese plazo por 14 días naturales como máximo.

241. Se considerará recibido el cuestionario por el exportador y (o) el productor en los siete días naturales siguientes a la fecha de su envío por correo o en el día de su transferencia directa al agente del exportador y (o) productor.

Las respuestas al cuestionario se considerarán recibidas por la autoridad investigadora si llegan a ella, en versiones confidencial y no confidencial, dentro de los siete días naturales siguientes a la expiración del plazo de 30 días a que se refiere el artículo 240 del presente Protocolo o a la fecha de expiración de la prórroga.

242. La autoridad investigadora verificará la exactitud y adecuación de la información facilitada por las partes interesadas en el curso de la investigación.

Para verificar la información presentada en el curso de la investigación o para obtener información adicional relacionada con la investigación, la autoridad investigadora podrá, si fuera necesario, realizar una visita a tal efecto:

- al territorio del tercer país de que se trate, siempre que obtenga la conformidad de los exportadores y (o) productores extranjeros del producto objeto de investigación y que, tras haber notificado oficialmente la visita con antelación al país extranjero, este no haya puesto objeciones al respecto;
- al territorio de uno de los Estados Miembros, siempre que obtenga la conformidad de los importadores del producto objeto de investigación y (o) productores del producto similar o directamente competidor.

La visita de verificación tendrá lugar una vez recibidas las respuestas a los cuestionarios enviados por la autoridad investigadora de conformidad con las disposiciones del artículo 239 del presente Protocolo, excepto en los casos en que un productor o exportador extranjero convenga voluntariamente en que la visita se realice antes de que se hayan enviado esas respuestas, y siempre que no haya objeciones por parte del tercer país de que se trate.

Tras obtener la conformidad de los participantes en la investigación, y antes de que se inicie la visita de verificación, se enviará a esos participantes una lista de los documentos y la información que se habrán de facilitar a las personas encargadas de realizar la visita. La autoridad investigadora notificará al tercer país los nombres y direcciones de los exportadores o productores extranjeros que se proyecta visitar, así como las fechas de esas visitas.

Durante las visitas de verificación se podrán pedir también otros documentos e información necesarios para validar los presentados en respuesta a un cuestionario.

Si la autoridad investigadora se propone utilizar durante la visita, a efectos de verificación, los servicios de expertos que no sean miembros de ese organismo, deberá dar aviso de esa decisión con suficiente antelación a los participantes en la investigación que se supone recibirán las visitas de verificación. Solo se permitirá la participación de esos expertos en las visitas de verificación cuando exista la posibilidad de aplicar sanciones por violación del carácter confidencial de la información recibida en relación con esas visitas.

243. A fin de verificar la información presentada durante una investigación o para obtener información adicional relacionada con la investigación, la autoridad investigadora tendrá derecho a enviar sus representantes al domicilio de las partes interesadas, recopilar información, celebrar consultas y negociar con dichas partes interesadas, examinar muestras del producto y adoptar otras medidas necesarias para la investigación.

8. Presentación de información por el organismo competente y las representaciones diplomáticas y comerciales de los Estados Miembros

244. A los efectos de la presente sección, por "autoridades competentes de los Estados Miembros" se entenderá las autoridades estatales y los gobiernos locales de los Estados Miembros competentes en las esferas de los procedimientos aduaneros, las estadísticas, los impuestos y el registro de las personas jurídicas, entre otras.

245. El organismo competente y las representaciones diplomáticas y comerciales en terceros países de los Estados Miembros facilitarán a la autoridad investigadora la información que esta les solicite y que el presente Protocolo establezca que es necesaria para iniciar y realizar investigaciones previas al establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias (incluidos los exámenes), la preparación de propuestas como resultado de las investigaciones, la vigilancia de la efectividad de las medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias impuestas, y el control del cumplimiento de los compromisos aceptados por la Comisión.

246. El organismo competente y las representaciones diplomáticas y comerciales en terceros países de los Estados Miembros estarán obligadas a:

1) facilitar, a más tardar 30 días naturales después de la recepción de la solicitud de la autoridad investigadora, la información de que dispongan o de anunciar la imposibilidad de facilitar información y explicar los motivos de esa imposibilidad. Si la autoridad investigadora lo solicita de forma. Previa solicitud motivada de la autoridad investigadora, el plazo para facilitar la información solicitada se acortará;

2) garantizar la adecuación y exactitud de la información facilitada y, en caso necesario, facilitar puntualmente información adicional o modificada.

247. El organismo competente y las representaciones diplomáticas y comerciales en terceros países de los Estados Miembros, dentro de su esfera de competencia, facilitarán en los plazos previstos información a la autoridad investigadora, que incluirá:

1) estadísticas sobre comercio exterior;

2) datos sobre las declaraciones de mercancías desglosados en función del procedimiento aduanero correspondiente, con una indicación de los índices físicos y de valor de las importaciones (exportaciones) del producto, su nombre comercial, las condiciones de entrega, el país de origen (país de expedición, país de destino), nombre y otros detalles del expedidor y el destinatario;

3) información sobre el mercado interno del producto objeto de investigación y la rama de producción correspondiente de los Estados Miembros (con inclusión de datos sobre el volumen de producción del producto en cuestión, la utilización de la capacidad, las ventas, el costo de producción, las pérdidas y beneficios de las empresas nacionales de los Estados Miembros, los precios del producto en el mercado interno de los Estados Miembros, la rentabilidad, el número de empleados, las inversiones y la lista de productores del producto);

4) información sobre la evaluación de los posibles efectos del establecimiento o no establecimiento de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, sobre la base de los resultados de la correspondiente investigación, en el mercado del producto objeto de investigación de los Estados Miembros, y previsiones de la actividad productiva de las empresas nacionales de los Estados Miembros.

248. La lista de datos e información que figura en el artículo 247 del presente Protocolo no es exhaustiva. La autoridad investigadora tendrá derecho, en caso necesario, a pedir otra información

249. En la correspondencia sobre la aplicación de la presente sección y en la información que se facilite a petición de la autoridad investigadora se utilizará el idioma ruso. Cuando se trate de indicadores individuales que contengan nombres extranjeros, se podrá facilitar la información utilizando el alfabeto latino.

250. La información deberá facilitarse por medios electrónicos. De no ser posible el suministro de información en formato electrónico, se transmitirá la información en forma de material escrito. Se deberá utilizar el formato especificado por la autoridad investigadora si esta ha especificado en su solicitud que la información se presente en forma tabular (estadísticas y datos aduaneros). Cuando no sea posible presentar la información en ese formato, el organismo competente y las representaciones diplomáticas y comerciales en terceros países de los Estados Miembros lo notificarán a la autoridad investigadora y presentarán la información solicitada en otro formato.

251. Las solicitudes al organismo competente y a las representaciones diplomáticas y comerciales en terceros países de los Estados Miembros de que faciliten información se harán por escrito en papel con membrete de la autoridad investigadora y con indicación del propósito y los fundamentos jurídicos de la solicitud y de los plazos para facilitar la información. La solicitud deberá estar firmada por el director (director adjunto) de la autoridad investigadora.

252. La información facilitada a petición de la autoridad investigadora por el organismo competente y las representaciones diplomáticas y comerciales en terceros países de los Estados Miembros será gratuita.

253. La transmisión de la información entre organismos competentes se realizará utilizando los medios de que dispongan en ese momento, que deberán impedir el acceso sin autorización a la información mediante las oportunas medidas de seguridad y protección. Cuando la información se envíe por fax, se enviará también por correo ordinario el documento original.

9. Información confidencial

254. La información considerada confidencial en la legislación estatal de los Estados Miembros (que incluye información comercial, fiscal o de otro tipo), salvo la información que constituya secreto de Estado o la información privada de acceso restringido, será facilitada a la autoridad investigadora con los debidas precauciones que establece para su protección la legislación de los Estados Miembros.

La autoridad investigadora garantizará el nivel necesario de protección de esa información.

255. Se considerará confidencial la información facilitada por una parte interesada a la autoridad investigadora cuando esa parte lo justifique indicando, por ejemplo, que su divulgación implicaría una ventaja competitiva para un tercero o tendría consecuencias desfavorables para la persona que la presenta o para la persona de la que se ha obtenido.

256. Las partes interesadas que presenten información confidencial deberán facilitar también una versión no confidencial de esa información.

La versión no confidencial deberá ser suficientemente detallada para que se comprenda el contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

En circunstancias excepcionales, si una parte interesada no puede presentar una versión no confidencial de la información confidencial, deberán presentar una declaración detallada de los motivos por los que es imposible presentar la información confidencial en una versión no confidencial.

257. Si la autoridad investigadora determina que los motivos aducidos por una parte interesada no permiten considerar confidencial la información presentada o una parte interesada que no ha presentado una versión no confidencial de la información confidencial no justifica, o no justifica suficientemente, por qué es imposible presentar esa información confidencial en forma no confidencial, la autoridad investigadora podrá decidir no tener en cuenta esa información.

258. La autoridad investigadora no divulgará ni transmitirá a terceros información confidencial sin autorización escrita de la parte interesada que la haya facilitado o del organismo competente o de las representaciones diplomáticas y comerciales en terceros países de los Estados Miembros a que se hace referencia en el artículo 244 del presente Protocolo.

En caso de divulgación, de utilización para obtener beneficios personales o de cualquier otro uso indebido de la información confidencial facilitada a la autoridad investigadora para la realización de

una investigación por los solicitantes, los participantes en la investigación, las partes interesadas o el organismo competente o las representaciones diplomáticas y comerciales en terceros países de los Estados Miembros a que se hace referencia en el artículo 244 del presente Protocolo, los funcionarios y los empleados de la autoridad investigadora podrán ser privados de los privilegios e inmunidades previstos en el tratado internacional de la Unión sobre prerrogativas e inmunidades, y procesados judicialmente con arreglo a las normas aprobadas por la Comisión.

El Protocolo no impedirá la divulgación por la autoridad investigadora de información sobre los motivos en que se basen las decisiones que adopte la Comisión, o las pruebas que esta haya utilizado, en la medida en que ello sea necesario para explicar esos motivos y esas pruebas ante el Tribunal de la Unión.

La Comisión establecerá el procedimiento para la utilización y la conservación de información confidencial por la autoridad investigadora.

10. Partes interesadas

259. En una investigación se considerarán partes interesadas:

- 1) los productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros;
- 2) una asociación de productores en la que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros;
- 3) una asociación de productores cuyos miembros produzcan más del 25% de la producción total del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros;
- 4) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores del producto objeto de investigación o una asociación de productores extranjeros, exportadores o importadores en la que una parte importante de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto desde el tercer país exportador o desde el país de origen del producto;
- 5) el organismo competente del tercer país exportador o del país de origen del producto;
- 6) los consumidores del producto objeto de investigación (si utilizan el producto en un proceso productivo) y las asociaciones de esos consumidores en los Estados Miembros;
- 7) las asociaciones públicas de consumidores (si el producto es consumido principalmente por personas físicas).

260. Las partes interesadas actuarán en el curso de una investigación por sí mismas o a través de sus representantes debidamente autorizados.

Si una parte interesada actúa durante la investigación a través de un representante autorizado, la autoridad investigadora suministrará a esa parte toda la información sobre el objeto de la investigación a través únicamente de su representante.

11. Notificación de las decisiones adoptadas en relación con una investigación

261. La autoridad investigadora publicará en el sitio oficial de la Comisión en Internet las siguientes notificaciones de las decisiones adoptadas con motivo de una investigación:

- el aviso de iniciación de una investigación;

- el aviso de imposición de un derecho provisional de salvaguardia, antidumping o compensatorio;
- el aviso de la posible aplicación de un derecho antidumping de conformidad con el artículo 104 del presente Protocolo o de la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el artículo 169 del presente Protocolo;
- el aviso de finalización de una investigación en materia de medidas de salvaguardia;
- el aviso de finalización de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que hay motivos para la aplicación de una medida antidumping o compensatoria, o de que es conveniente aceptar un compromiso;
- el aviso de finalización o suspensión de una investigación a causa de la aceptación de un compromiso;
- el aviso de terminación de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que no hay motivos para la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria;
- el aviso de otras decisiones adoptadas con motivo de una investigación.

Esas notificaciones se enviarán también al organismo competente del tercer país exportador y a las demás partes interesadas de que tenga conocimiento la autoridad investigadora.

262. El aviso de iniciación de una investigación se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha en que la autoridad investigadora haya adoptado la decisión de iniciarla y deberá contener:

- 1) una descripción completa del producto objeto de investigación;
- 2) el nombre del tercer país exportador;
- 3) un resumen de los hechos que demuestren la existencia de un aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión y de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción (cuando se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación en materia de medidas de salvaguardia);
- 4) un resumen de los hechos que demuestren la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención (cuando se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias);
- 5) la dirección a la que las partes interesadas podrán remitir sus opiniones y la información relacionada con la investigación;
- 6) un plazo de 25 días naturales para que la autoridad investigadora acepte la expresión por las partes interesadas de su intención de participar en una investigación;
- 7) un plazo de 45 días naturales para que la autoridad investigadora acepte solicitudes de las partes interesadas de audiencia pública;
- 8) un plazo de 60 días naturales para que la autoridad investigadora acepte por escrito observaciones e información relacionada con la investigación de las partes interesadas.

263. El aviso de imposición de un derecho provisional de salvaguardia, antidumping o compensatorio se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha en que la Comisión adopte la decisión y deberá también contener la siguiente información:

- 1) el nombre del exportador del producto objeto de investigación o, de no poder facilitarse esa información, el nombre del tercer país exportador;

- 2) la descripción del producto objeto de investigación suficiente a efectos del despacho de aduana;
- 3) los fundamentos para formular una determinación positiva de la existencia de importaciones objeto de dumping, con indicación del margen de dumping y una descripción de los motivos para elegir la metodología utilizada para el cálculo y la comparación del valor normal del producto y el precio de exportación (en caso de establecimiento de un derecho antidumping provisional);
- 4) los fundamentos para formular una determinación positiva de la existencia de subvención e indicación de su cuantía, calculada por unidad (en caso de establecimiento de un derecho compensatorio provisional);
- 5) los fundamentos para establecer la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción;
- 6) los fundamentos para establecer la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones o las importaciones objeto de dumping o subvención y el daño grave o importante o la amenaza de daño grave o importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o el retraso importante en la creación de esa rama de producción, respectivamente;
- 7) los fundamentos para formular una determinación positiva de aumento de las importaciones (en caso de establecimiento de un derecho especial provisional).

264. El aviso de la posible aplicación de un derecho antidumping de conformidad con el artículo 104 del presente Protocolo o de la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el artículo 169 del presente Protocolo deberá contener:

- 1) la descripción del producto objeto de investigación suficiente a efectos del despacho de aduana;
- 2) el nombre del exportador del producto objeto de investigación o, de no poder facilitarse esa información, el nombre del tercer país exportador;
- 3) un resumen de las pruebas de que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 104 y 169 del presente Protocolo.

265. El aviso de finalización de una investigación en materia de medidas de salvaguardia será publicado por la autoridad investigadora dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de finalización de la investigación y deberá contener las principales conclusiones a que llegó la autoridad investigadora sobre la base de la información de que dispuso.

266. El aviso de finalización de una investigación en la que la autoridad investigadora haya constatado que hay motivos para la aplicación de una medida antidumping o compensatoria, o que es conveniente aceptar un compromiso se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de finalización de la investigación y deberá contener:

- 1) una explicación de la determinación definitiva de la autoridad investigadora en relación con los resultados de la investigación;
- 2) una indicación de los hechos en los que se ha basado esa determinación;
- 3) la información a que se refiere el artículo 263 del presente Protocolo;
- 4) la indicación de los motivos para la aceptación o rechazo de los argumentos y peticiones de los exportadores e importadores del producto objeto de investigación en el curso de la investigación;
- 5) la indicación de los motivos para adoptar decisiones de conformidad con los artículos 48 a 51 del presente Protocolo.

267. El aviso de finalización o suspensión de una investigación a causa de la aceptación de un compromiso se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de finalización o suspensión de la investigación y deberá contener una versión no confidencial de ese compromiso.

268. El aviso de terminación de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que no hay motivos para la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de terminación de la investigación y deberá contener:

1) una explicación de la determinación definitiva formulada por la autoridad investigadora como resultado de la investigación;

2) una mención de los hechos en que se basó la determinación a que se hace referencia en el párrafo introductorio del presente artículo.

269. El aviso de finalización de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya adoptado la decisión de no aplicar medidas de conformidad con el artículo 272 del presente Protocolo se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha en que se adoptó tal decisión y deberá incluir una explicación de los motivos que indujeron a la Comisión a adoptar la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria e indicar los hechos y conclusiones en los que se basó la decisión adoptada.

270. La autoridad investigadora se asegurará de que todas las notificaciones previstas en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994, en relación con las investigaciones y las medidas aplicadas, se hacen llegar a los órganos competentes de la Organización Mundial del Comercio por el procedimiento establecido.

271. Las disposiciones de los artículos 261 a 270 del presente Protocolo se aplicarán *mutatis mutandis* a los avisos de iniciación y finalización de exámenes.

VII. No aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias

272. Sobre la base de los resultados de una investigación, la Comisión podrá adoptar la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria aunque la aplicación de esa medida responda a los criterios establecidos en el presente Protocolo.

La Comisión podrá adoptar esa decisión si la autoridad investigadora, basándose en el análisis de toda la información facilitada por las partes interesadas, ha llegado a la conclusión de que la aplicación de una medida puede lesionar los intereses de los Estados Miembros. La decisión podrá revisarse cuando los motivos que condujeron a su adopción hayan cambiado.

273. La conclusión a que se hace referencia en el párrafo segundo del artículo 272 del presente Protocolo se basará en la evaluación colectiva de los intereses de una rama de producción de los Estados Miembros los consumidores del producto objeto de investigación (si utilizan el producto en un proceso productivo) y las asociaciones de esos consumidores en los Estados Miembros, las asociaciones públicas de consumidores (si el producto es consumido principalmente por personas físicas), y los importadores del producto de que se trate. La conclusión solo podrá adoptarse cuando esas partes hayan tenido oportunidad de formular observaciones al respecto de conformidad con las disposiciones del artículo 274 del presente Protocolo.

Al preparar esa conclusión se deberá atribuir especial importancia a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores del aumento de las importaciones objeto de dumping o subvención en el curso de operaciones comerciales normales, en la situación concreta de la competencia en el mercado pertinente de los Estados Miembros y en la situación de la rama de producción de los Estados Miembros.

274. A efectos de la aplicación de las disposiciones del artículo 272 del presente Protocolo, los productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) de los Estados Miembros, sus asociaciones, los importadores y las asociaciones de importadores del producto objeto de investigación, los consumidores del producto objeto de investigación (si utilizan el producto en un proceso productivo) y las asociaciones de esos consumidores en los Estados Miembros, las asociaciones públicas de consumidores (si el producto es consumido principalmente por personas físicas) tendrán derecho a formular observaciones y aportar información relacionada con la investigación

dentro del plazo especificado en el aviso publicado de conformidad con el artículo 262 del presente Protocolo. Esas observaciones y esa información, o su versión no confidencial, según proceda, se pondrán a disposición de las demás partes interesadas mencionadas en el presente artículo, que tendrán a su vez derecho a formular observaciones en respuesta.

La información facilitada de conformidad con las disposiciones del presente artículo se tendrá en cuenta, sea cual fuere su fuente, si hay pruebas objetivas que apoyen su exactitud.

VIII. Disposiciones finales

1. Revisión judicial de las decisiones sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias

275. El procedimiento de apelación contra las decisiones de la Comisión y (o) sus actos (u omisiones) respecto de la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, y las disposiciones al respecto, serán los previstos en el Estatuto del Tribunal de la Unión (anexo 2 del Tratado) y por el Reglamento del Tribunal de la Unión.

2. Aplicación de las decisiones del Tribunal de la Unión

276. La Comisión adoptará las medidas necesarias para aplicar las decisiones del Tribunal de la Unión relativas a la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias. Las decisiones de la Comisión que el Tribunal de la Unión considere incompatibles con el Tratado y (o) los tratados internacionales concertados en el marco de la Unión serán puestas en conformidad con ese Tratado y (o) esos tratados internacionales concertados en el marco de la Unión por la Comisión mediante su revisión a iniciativa de la autoridad investigadora en la medida necesaria para la aplicación de las decisiones del Tribunal de la Unión.

Las disposiciones relativas a la realización de investigaciones se aplicarán *mutatis mutandis* a la realización de revisiones judiciales.

Las revisiones judiciales deberán realizarse, en general, en un plazo no superior a nueve meses.

3. Desarrollo administrativo de las investigaciones

277. A efectos de la aplicación del presente Protocolo, la Comisión adoptará las decisiones que proceda sobre la iniciación, el desarrollo, la finalización y (o) la suspensión de una investigación. Las decisiones que adopte la Comisión no podrán alterar o contradecir las disposiciones del Tratado.

Anexo al Protocolo de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países**Reglamento para la transferencia y distribución de derechos especiales, antidumping y compensatorios****I. Disposiciones generales**

1. El presente Reglamento establece el procedimiento de transferencia y distribución entre los Estados Miembros de las cantidades recaudadas en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios impuestos de conformidad con la sección IX del Tratado de la Unión Económica Euroasiática (en adelante, "el Tratado"). El procedimiento establecido para la transferencia y distribución entre los Estados Miembros de las cantidades recaudadas en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios se aplicará también a los intereses generados por esos derechos especiales, antidumping o compensatorios (o por multas) en los casos previstos por el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática y de conformidad con el procedimiento establecido en dicho Código.

2. Los términos utilizados en el presente Reglamento tendrán el significado indicado en el Protocolo sobre el procedimiento de distribución de los derechos aduaneros a la importación (y demás derechos, impuestos y cargas de efecto equivalente) y su transferencia a los presupuestos de los Estados Miembros (anexo 5 del Tratado), el Protocolo de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (anexo 8 del Tratado) y el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática.

II. Transferencia y contabilidad de las cantidades recaudadas en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios

3. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, las cantidades recaudadas en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios (salvo los derechos provisionales de salvaguardia, antidumping o compensatorios), cuya obligación de pago con respecto al producto importado en el territorio aduanero de la Unión comienza a partir de la fecha de aplicación de la medida, serán transferidas y distribuidas a los presupuestos de los Estados Miembros en el orden y en los porcentajes definidos en el Protocolo sobre el procedimiento de distribución de los derechos aduaneros a la importación (y demás derechos, impuestos y cargas de efecto equivalente) y su transferencia a los presupuestos de los Estados Miembros (anexo 5 del Tratado) y teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

4. En caso de que el monto de los derechos especiales, antidumping y compensatorios no se transfiera, o se transfiera solo en parte, a los presupuestos de los demás Estados Miembros en los plazos establecidos y el organismo competente del Estado Miembro recaudador no facilite información sobre esa falta de ingresos en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios, se aplicarán las disposiciones de los artículos 20 a 28 del Protocolo sobre el procedimiento de distribución de los derechos aduaneros a la importación (y demás derechos, impuestos y cargas de efecto equivalente) y su transferencia a los presupuestos de los Estados Miembros (anexo 5 del Tratado), que establecen el procedimiento de transferencia y distribución entre los Estados Miembros de los derechos aduaneros a la importación.

5. Las cantidades recaudadas en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios se transferirán en moneda nacional a la cuenta única del organismo competente del Estado Miembro en el que hayan de ser pagados de conformidad con el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática, lo que incluye la recaudación de esos derechos.

6. Los derechos especiales, antidumping o compensatorios serán ingresados por los pagadores en la cuenta única del organismo competente a la que hayan de pagarse de conformidad con el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática, mediante un documento (instrucciones) de pago (compensación) individual.

7. Los pagos de derechos especiales, antidumping o compensatorios no podrán compensarse con otros pagos, salvo si son debidos al pagador en concepto de cargas aduaneras y multas (intereses) pagados en exceso (en adelante "compensación con atrasos").

8. Los derechos especiales, antidumping o compensatorios podrán compensarse con impuestos y gravámenes, así como con otros pagos (con exclusión de los derechos de importación y exportación de petróleo crudo y determinados tipos de productos derivados del petróleo crudo exportados desde el territorio aduanero de la Unión) que deban recibirse en la cuenta única del organismo competente del Estado Miembro en el que hayan de pagarse de conformidad con el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática.

9. El organismo competente contabilizará por separado:

1) los impagos (reembolsos, compensaciones de atrasos) de derechos especiales, antidumping o compensatorios en la cuenta única del organismo competente;

2) las cantidades en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios distribuidas y transferidas a las cuentas en moneda extranjera de los demás Estados Miembros;

3) los ingresos transferidos a los presupuestos de los Estados Miembros procedentes de la distribución por los Estados Miembros de derechos especiales, antidumping o compensatorios;

4) las cantidades en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios recibidas en el presupuesto de un Estado Miembro procedentes de los demás Estados Miembros;

5) los intereses de mora recibidos en los presupuestos de los Estados Miembros en caso de que por infracción de las disposiciones del presente Reglamento se haya causado un incumplimiento parcial o total de la obligación de un Estado Miembro de transferir cantidades procedentes de la distribución de derechos especiales, antidumping o compensatorios;

6) los derechos especiales, antidumping o compensatorios distribuidos cuya transferencia a las cuentas en moneda extranjera de los demás Estados Miembros haya sido suspendida.

10. Los ingresos mencionados en el artículo 9 del presente Reglamento se consignarán por separado en el informe de ejecución del presupuesto de cada uno de los Estados Miembros.

11. Las cantidades en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios recibidas en la cuenta única del organismo competente de un Estado Miembro el último día laborable del año civil de ese Estado Miembro se consignarán en el informe de ejecución del presupuesto de ese año.

12. Las cantidades correspondientes a derechos especiales, antidumping y compensatorios distribuidas el último día laborable del año civil de un Estado Miembro se transferirán a más tardar el segundo día laborable del siguiente año de ese Estado Miembro al presupuesto del Estado Miembro y a las cuentas en moneda extranjera de los demás Estados Miembros, y se consignarán en el informe de ejecución del presupuesto de ese año.

13. Los ingresos resultantes de la distribución de derechos especiales, antidumping o compensatorios recibidos en el presupuesto de un Estado Miembro y enviados por el organismo competente de los demás Estados Miembros el último día laborable de cada año civil de esos Estados Miembros se consignarán en el informe de ejecución del presupuesto del año en curso.

14. Los fondos depositados en la cuenta única del organismo competente no podrán ser embargados en ejecución de decisiones judiciales ni de ninguna otra manera, salvo si se trata del cobro de atrasos en el pago de cargas aduaneras, derechos especiales, antidumping o compensatorios o multas (intereses) de conformidad con el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática.

15. Los derechos provisionales de salvaguardia, antidumping o compensatorios se pagarán (percibirán), en moneda nacional, en la cuenta especificada en la legislación de los Estados Miembros cuyas autoridades aduaneras hayan exigido el pago de esos derechos provisionales de salvaguardia, antidumping o compensatorios.

16. En los casos previstos en el Protocolo de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (anexo 8 del Tratado), las cantidades pagadas (recaudadas) en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios, provisionales o definitivos, de la manera indicada para la percepción de los tipos apropiados de derechos provisionales de salvaguardia, antidumping o compensatorios se consignarán como pago de derechos especiales, antidumping o compensatorios y se transferirán a la cuenta única del organismo competente del Estado Miembro en el que se hayan pagado, a más tardar, dentro de los 30 días laborables siguientes a la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión sobre la aplicación (prórroga o extensión a los componentes y (o) derivados del producto) de las medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias.

En los casos previstos en el Protocolo de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (anexo 8 del Tratado), las cantidades destinadas a garantizar el pago de los derechos antidumping se consignarán como pago de los derechos antidumping y se transferirán a la cuenta única del organismo competente del Estado Miembro en el que se hayan pagado, a más tardar, dentro de los 30 días laborables siguientes a la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión sobre la aplicación de una medida antidumping.

III. Reembolso de los derechos especiales, antidumping o compensatorios

17. El reembolso de las cantidades percibidas en concepto de derechos provisionales de salvaguardia, antidumping o compensatorios de la manera indicada para la percepción de esos derechos provisionales se llevará a cabo, en los casos especificados en el Protocolo de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países (anexo 8 del Tratado), de conformidad con la legislación del Estado Miembro en el que se hayan pagado (percibido) esos derechos provisionales, salvo que el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática establezca otra cosa.

18. El reembolso de las cantidades percibidas en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios se llevará a cabo de conformidad con la legislación del Estado Miembro en el que se hayan pagado (percibido), salvo que el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática establezca otra cosa, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

19. El reembolso al pagador de las cantidades percibidas en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios se realizará con cargo a la cuenta única del organismo competente el día corriente en que se recibieron en dicha cuenta las cantidades en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios, y la compensación de atrasos con derechos especiales, antidumping o compensatorios se realizará el día de la notificación, teniendo en cuenta el importe de los derechos especiales, antidumping o compensatorios rechazados por el banco (central) nacional, salvo en los casos enumerados en el artículo 20 del presente Reglamento.

20. El reembolso al pagador de las cantidades percibidas en concepto de derechos especiales, antidumping o compensatorios, o su compensación con atrasos, se realizará con cargo a la cuenta única del organismo competente de la República de Kazajstán el día de la notificación de las cantidades recibidas (acreditadas) o el día de su acreditación (compensación).

21. La determinación del importe del reembolso de los derechos especiales, antidumping o compensatorios que deban reembolsarse, o compensarse con atrasos, en el día corriente, se realizará antes de la distribución entre los presupuestos de los Estados Miembros de los derechos especiales, antidumping o compensatorios recibidos.

22. En caso de no haber fondos suficientes para el reembolso de los derechos especiales, antidumping o compensatorios y (o) su compensación con atrasos de conformidad con los artículos 19 y 20 del presente Reglamento, el Estado Miembro realizará dicho reembolso (dicha compensación) en los siguientes días laborables.

Se abonarán al pagador multas (intereses) por el reembolso tardío de derechos especiales, antidumping o compensatorios con cargo al presupuesto del Estado Miembro, que no se incluirán en los derechos especiales, antidumping o compensatorios.

IV. Intercambio de información entre el organismo competente de los Estados Miembros

23. El intercambio de información entre los organismos competentes de los Estados Miembros que sea necesario para la aplicación del presente Reglamento se producirá de conformidad con la decisión de la Comisión en la que se determine el procedimiento, la forma y el momento de ese intercambio de información.

Ley de la República de Kazajstán N° 316-V

"sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias a terceros países", de 8 de junio de 2015

La presente Ley regula la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias a terceros países con objeto de proteger los intereses económicos de la República de Kazajstán.

Capítulo 1. Disposiciones generales

Artículo 1. Definición general de los términos utilizados en la presente Ley

Principales términos utilizados en la presente Ley:

1) Por "derecho especial provisional" se entenderá un derecho aplicado en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática a las importaciones de un producto objeto de investigación, respecto del cual la autoridad investigadora haya formulado en el curso de una investigación una determinación preliminar de que han aumentado de forma tal que causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o causan un retraso importante en la creación de esa rama de producción;

2) por "derecho antidumping provisional" se entenderá un derecho aplicado en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática a las importaciones de un producto objeto de investigación, respecto del cual la autoridad investigadora haya formulado en el curso de una investigación una determinación preliminar de que por ser objeto de dumping causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o causan un retraso importante en la creación de esa rama de producción;

3) por "derecho compensatorio provisional" se entenderá un derecho aplicado en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática a las importaciones de un producto objeto de investigación, respecto del cual la autoridad investigadora haya formulado en el curso de una investigación una determinación preliminar de que por estar subvencionadas causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o causan un retraso importante en la creación de esa rama de producción;

4) por "período anterior" se entenderá los tres años civiles inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de investigación sobre los que se disponga de los datos estadísticos necesarios;

5) por "derecho especial" se entenderá un derecho que se aplica al establecerse una medida de salvaguardia y que perciben las autoridades aduaneras de los Estados Miembros, independientemente de la aplicación del derecho aduanero de importación;

6) por "contingente de salvaguardia" se entenderá la determinación de un volumen concreto de importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática por debajo del cual podrán hacerse sin pagar derechos especiales, y por encima del cual habrán de pagarse derechos;

7) por "medida de salvaguardia" se entenderá una medida destinada a contrarrestar el aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, que se aplica por decisión de la Comisión Económica Euroasiática mediante la imposición de un contingente de importación, un contingente de salvaguardia o un derecho especial, incluido en este último caso un derecho provisional;

8) por "partes vinculadas" se entenderá personas que respondan a uno o varios de los siguientes criterios:

- que cada una de esas personas sea empleado o director de una organización establecida con la participación de otra persona;

- que ambas personas sean socios en un negocio, unidos por un contrato, que operen para obtener beneficios y soporten conjuntamente los costos y pérdidas asociados con la realización de actividades conjuntas;
- que estén en relación de empleador y empleado;
- que una de las personas tenga, directa o indirectamente, la propiedad, el control o la posesión del 5% o más de las acciones en circulación o con derecho a voto de ambas;
- que una de las personas controle directa o indirectamente a la otra;
- que ambas personas estén controladas directa o indirectamente por una tercera;
- que ambas personas juntas controlen directa o indirectamente a una tercera persona;
- que sean personas a las que unan relaciones matrimoniales o familiares, o una haya sido adoptada por la otra, o esté bajo la tutela de la otra.

9) Por "derecho antidumping" se entenderá un derecho que se aplica en virtud de una decisión de imponer una medida antidumping y que perciben las autoridades aduaneras de los Estados Miembros, independientemente del derecho aduanero de importación;

10) por "medida antidumping" se entenderá una medida destinada a contrarrestar los efectos de unas importaciones que son objeto de dumping, que se aplica por decisión de la Comisión Económica Euroasiática mediante la imposición de un derecho antidumping, incluido un derecho provisional, o la aprobación de compromisos en materia de precios por parte del exportador;

11) por "margen de dumping" se entenderá la relación porcentual entre el valor normal del producto (excluido el precio de exportación) y el precio de exportación, o la diferencia en términos absolutos entre el valor normal del producto y el precio de exportación;

12) por "control indirecto" se entenderá la posibilidad de que una persona física o jurídica determine las decisiones adoptadas por otra persona jurídica a través de una persona física o jurídica o varias personas jurídicas entre las que no exista control directo;

13) por "Comisión Económica Euroasiática" (en adelante "Comisión") se entenderá un organismo supranacional que desempeña sus funciones en virtud de las disposiciones del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, ratificado por la República de Kazajstán mediante la Ley de ratificación del Tratado de la Unión Económica Euroasiática, de fecha 14 de octubre de 2014 (en adelante "Tratado de la Unión Económica Euroasiática"), y de los tratados internacionales concertados en el marco de la Unión Económica Euroasiática;

14) por "contingente de importación" se entenderá una limitación de las importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática en cuanto a cantidad y (o) valor;

15) por "información confidencial" se entenderá información de acceso restringido que contenga secretos comerciales o de otro tipo protegidos legalmente, salvo los considerados secretos de Estado;

16) por "Estados Miembros" se entenderá los Estados que son miembros de la Unión Económica Euroasiática y las partes en el Tratado de la Unión Económica Euroasiática;

17) por "rama de producción de los Estados Miembros" se entenderá todos los productores de productos similares (si se trata de investigaciones previas al establecimiento de derechos antidumping o compensatorios) o de productos similares o directamente competidores (si se trata de investigaciones previas al establecimiento de derechos especiales) de los Estados Partes, o aquellos de entre ellos cuya participación en la producción total de los Estados Miembros de productos similares o de productos similares o directamente competidores, respectivamente, constituya una proporción importante de ella, no inferior al 25%;

18) por "amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros" se entenderá la inminencia de un daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros confirmada mediante pruebas positivas;

19) por "daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros" se entenderá el empeoramiento general, confirmado mediante pruebas positivas, de la situación de la producción del producto similar o directamente competidor en los Estados Miembros, que se manifestará a través de un empeoramiento significativo de la situación industrial, comercial y financiera de la rama de producción de los Estados Miembros, y que se determinará en general respecto del período anterior;

20) por "daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros" se entenderá un deterioro confirmado mediante pruebas positivas de la situación de una rama de producción de los Estados Miembros, que podrá manifestarse, en concreto, a través de una disminución de la producción y de las ventas del producto similar en los Estados Miembros, una reducción de la rentabilidad o una repercusión negativa en las existencias, el empleo y los salarios de la correspondiente rama de producción, y en el nivel de inversión en ella;

21) por "amenaza de daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros" se entenderá la inminencia de un daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros confirmada mediante pruebas positivas;

22) por "derecho compensatorio" se entenderá un derecho que se aplica en virtud de una decisión de imponer una medida compensatoria y que perciben las autoridades aduaneras de los Estados Miembros, independientemente del derecho aduanero de importación;

23) por "medida compensatoria" se entenderá una medida destinada a contrarrestar los efectos, confirmados mediante pruebas positivas, de una subvención específica de un tercer país exportador en una rama de producción de los Estados Miembros, que podrá manifestarse, en concreto, a través de una disminución de la producción y de las ventas; del producto similar en los Estados Miembros, una reducción de la rentabilidad o una repercusión negativa en las existencias, el empleo y los salarios de la correspondiente rama de producción, y en el nivel de inversión en ella;

24) por "en el curso de operaciones comerciales normales" se entenderá la venta del producto similar en el mercado de un tercer país exportador a un precio no inferior a su costo medio ponderado de producción, determinado sobre la base del promedio ponderado de los costos de producción más el promedio ponderado de los gastos de venta, administrativos y de carácter general;

25) por "importación subvencionada" se entenderá una importación en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática de un producto cuya producción, exportación o transporte hayan recibido una subvención específica de un tercer país exportador;

26) por "autoridad otorgante" se entenderá un organismo gubernamental o autoridad local de un tercer país exportador, o una persona que actúe siguiendo instrucciones o con autorización de un organismo gubernamental competente o de una autoridad local competente de conformidad con un instrumento jurídico o sobre la base de las circunstancias de hecho;

27) por "organismo competente en la esfera de las actividades de comercio exterior" (en adelante "organismo competente") es un organismo ejecutivo central que se encarga de la coordinación intersectorial de la reglamentación del comercio exterior;

28) por "investigación" se entenderá el procedimiento que debe seguir la autoridad investigadora para aplicar medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias;

29) por "autoridad investigadora" se entenderá el organismo establecido por la Comisión que será responsable de la realización de las investigaciones en materia de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática;

30) por "pagador" se entenderá la persona definida como tal en el Código de la República de Kazajstán sobre asuntos aduaneros;

31) por "control directo" se entenderá la posibilidad de que una persona física o jurídica determine las decisiones adoptadas por otra persona jurídica mediante una o varias de las siguientes acciones:

- desempeñar las funciones de su órgano ejecutivo;
- obtener el derecho a determinar las condiciones de la actividad empresarial de la persona jurídica;
- disponer de más del 5% del número total de acciones (títulos) con derecho a voto del capital (fondo) autorizado (de reserva) de esa persona jurídica.

32) Por "producto directamente competidor" se entenderá un producto comparable con el producto objeto de la investigación (examen) o al producto que pueda resultar objeto de investigación (examen) en cuanto a la finalidad a la que se destina, su uso, su calidad y sus características técnicas, así como otras propiedades básicas, de manera que el comprador esté dispuesto a utilizarlo para reemplazar o sustituir durante el consumo al producto objeto de investigación (examen);

33) por "producto similar" se entenderá un producto que sea igual en todo al producto objeto de investigación o al producto que pueda resultar objeto de investigación (examen) o, cuando no exista ese producto, otro producto que tenga características muy parecidas a las del producto objeto de investigación o el producto que pueda resultar objeto de investigación (examen);

34) por "tercer país" se entenderá un país y (o) un grupo de países que no son Miembros de la Unión Económica Euroasiática, así como un territorio incluido en la Clasificación de países del mundo aprobada por la Comisión;

35) por "precio de exportación" se entenderá el precio pagado o por pagar al importarse un producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática.

Artículo 2. Legislación de la República de Kazajstán sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias a terceros países

1. La legislación de la República de Kazajstán sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias a terceros países se basa en la Constitución de la República de Kazajstán y está constituida por la presente Ley y otros reglamentos de la República de Kazajstán.

2. Si un tratado internacional ratificado por la República de Kazajstán establece normas distintas de las que establece la presente Ley prevalecerán las normas del tratado internacional.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Ley se aplicará a las relaciones derivadas de la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping y compensatorias a terceros países con objeto de proteger los intereses económicos de la República de Kazajstán.

2. La presente Ley no se aplicará a las relaciones derivadas del suministro de servicios, la ejecución de obras, la transferencia de derechos exclusivos de propiedad intelectual o el otorgamiento de derechos de utilización de propiedad intelectual, de las inversiones, las operaciones en divisas o el control de las exportaciones, que están reguladas por otra legislación de la República de Kazajstán.

Artículo 4. Funciones del organismo competente

El organismo competente:

1) Colabora con la autoridad investigadora en la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias;

2) somete a la autoridad investigadora las propuestas de iniciación de investigaciones previas a la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias;

- 3) coordina la labor de las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán en la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias;
- 4) elabora y aprueba con las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán interesadas las propuestas de aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias;
- 5) elabora reglamentos para la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias;
- 6) coopera con las autoridades públicas de otros países y con las organizaciones internacionales;
- 7) desempeña las demás funciones que le son atribuidas por la presente Ley u otras leyes de la República de Kazajstán, o por disposición del Presidente o el Gobierno de la República de Kazajstán.

Artículo 5. Decisión de establecer y aplicar, modificar o retirar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria

La decisión de establecer y aplicar, modificar o retirar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, o de no hacerlo, será adoptada por la Comisión.

Artículo 6. Cálculo, pago y reembolso de derechos especiales, antidumping o compensatorios

El cálculo de los derechos especiales, antidumping o compensatorios, el origen y el fin de la obligación de pagar esos derechos, el plazo y la forma de su pago, transferencia, distribución y reembolso, se ajustarán al procedimiento previsto en el Código de la República de Kazajstán sobre asuntos aduaneros con respecto a los derechos aduaneros a la importación.

El pago, el registro, la distribución y el reembolso de derechos provisionales de salvaguardia, antidumping o compensatorios se llevarán a cabo de conformidad con las disposiciones del Tratado de la Unión Económica Euroasiática.

Capítulo 2. Medidas de salvaguardia

Artículo 7. Principios generales relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia

1. Podrá aplicarse una medida de salvaguardia al producto de que se trate si, como resultado de una investigación, se determina que las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática han aumentado en tal cantidad (en términos absolutos o relativos con respecto a la producción total del producto similar o directamente competidor en los Estados Partes) y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a una rama de producción de los Estados Partes.

2. Se aplicará una medida de salvaguardia a un producto importado en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática desde un tercer país exportador sea cual fuere el país de origen, excepto cuando se trate:

1) de un producto originario de un país en desarrollo o menos adelantado beneficiario del sistema de preferencias arancelarias de la Unión Económica Euroasiática si la parte correspondiente a ese país en las importaciones totales del producto objeto de investigación no excede del 3% de las importaciones totales realizadas en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, a condición de que la parte correspondiente a los países en desarrollo y menos adelantados con una participación individual en las importaciones del producto objeto de investigación menor del 3% de las importaciones totales de tal producto no representen en conjunto más del 9% de las importaciones totales del producto en cuestión en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática;

2) de un producto originario de un Estado Parte en la Comunidad de Estados Independientes que sea parte en el Tratado de establecimiento de una zona de libre comercio de 18 de octubre de 2011, ratificado por la Ley de la República de Kazajstán "de ratificación del Tratado de

establecimiento de una zona de libre comercio" de 25 de octubre de 2012, a condición de que se cumplan las condiciones previstas en el artículo 9 de este Tratado.

Artículo 8. Determinación de la existencia de daño grave o de amenaza de daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia del aumento de las importaciones

1. Para determinar la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia del aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, la autoridad investigadora evaluará en el curso de la investigación todos los factores de carácter objetivo y cuantificable que afecten a la situación económica de la rama de producción de los Estados Miembros, en particular los siguientes:

1) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones del producto objeto de investigación en términos absolutos y relativos con respecto al volumen total de la producción o el consumo del producto similar o directamente competidor en los Estados Miembros;

2) la proporción del producto importado objeto de investigación con respecto al volumen total de las ventas en el mercado de los Estados Miembros de ese producto y del producto similar o directamente competidor;

3) el nivel de los precios del producto importado objeto de investigación, comparado con el precio del producto similar o directamente competidor producido en los Estados Miembros;

4) el cambio en el volumen de ventas del producto similar o directamente competidor producido en los Estados Miembros en el mercado de los Estados Miembros;

5) los cambios en el volumen de producción del producto similar o directamente competidor, en la productividad, la utilización de la capacidad, las ganancias y pérdidas, y el nivel de empleo en la rama de producción de los Estados Miembros.

2. La determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia del aumento de las importaciones se basará en el análisis de todas las pruebas e informaciones pertinentes de que disponga la autoridad investigadora.

3. Además del aumento de las importaciones, la autoridad investigadora analizará otros factores que se sepa que durante el mismo período han causado o amenazan causar un daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros. Ese daño no se atribuirá al aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática.

Artículo 9. Imposición de un derecho provisional de salvaguardia

1. En circunstancias críticas, en las que la demora en la imposición de una medida de salvaguardia causaría un daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros que sería después difícil de reparar, la Comisión, antes de que finalice la investigación correspondiente, podrá decidir que se aplique, por un período no superior a 200 días naturales, un derecho especial provisional, sobre la base de una determinación preliminar de la autoridad investigadora de la existencia de pruebas claras de que el aumento de las importaciones del producto objeto de investigación ha causado o amenaza causar un daño grave a la rama de producción de los Estados Miembros.

La investigación continuará con el fin de llegar a la conclusión final de la autoridad investigadora.

2. El organismo competente, antes de adoptar la decisión de la Comisión de imponer un derecho provisional de salvaguardia, acordará con las autoridades gubernamentales interesadas de la República de Kazajstán la propuesta de imposición de un derecho provisional de salvaguardia preparada por la autoridad investigadora sobre la base de una determinación preliminar.

3. La autoridad investigadora notificará por escrito la posible imposición de un derecho especial provisional al organismo competente del tercer país exportador, así como a cualesquiera otras partes interesadas de las que tenga conocimiento.

4. A petición del organismo competente del tercer país exportador de celebrar consultas sobre la imposición de un derecho provisional de salvaguardia, esas consultas deberán iniciarse tras la adopción por la Comisión de la decisión de imponer el derecho provisional de salvaguardia.

5. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora determina que no existen motivos para la imposición de una medida de salvaguardia, o si adopta la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia de conformidad con el artículo 42 de la presente Ley, el importe del derecho provisional de salvaguardia percibido será devuelto al pagador de la manera indicada en el artículo 6 de la presente Ley.

6. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida de salvaguardia (incluso en forma de contingente de importación o de contingente de salvaguardia), la duración del derecho provisional de salvaguardia se computará en la duración total de la medida de salvaguardia y, a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión sobre la aplicación de la medida de salvaguardia, el importe del derecho provisional de salvaguardia se transferirá y distribuirá de la manera especificada en el artículo 6 de la presente Ley.

7. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho especial a un tipo inferior al del derecho provisional de salvaguardia, la cuantía del derecho provisional de salvaguardia correspondiente a la cuantía del derecho especial definitivo, calculada al tipo establecido para este último, se transferirá y distribuirá de la manera especificada en el artículo 6 de la presente Ley.

La cantidad del derecho provisional de salvaguardia que exceda de la cuantía del derecho especial definitivo, calculada al tipo establecido para este último, será devuelta al pagador de la manera indicada en las leyes de la República de Kazajstán.

8. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho especial a un tipo superior al del derecho provisional de salvaguardia, no se exigirá el pago de la diferencia entre el derecho provisional de salvaguardia y el derecho especial definitivo.

9. La decisión de imponer un derecho provisional de salvaguardia se adoptará, por norma general, antes de que transcurran seis meses contados a partir de la fecha de iniciación de la investigación.

Artículo 10. Aplicación de una medida de salvaguardia

1. Las medidas de salvaguardia se aplicarán por decisión de la Comisión en la cuantía y durante el plazo que sean necesarios para prevenir o reparar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, y para facilitar el reajuste de esa rama de producción de los Estados Miembros a las cambiantes condiciones económicas.

2. El organismo competente, antes de que la Comisión adopte la decisión de aplicar una medida de salvaguardia, acordará con las autoridades gubernamentales interesadas de la República de Kazajstán la propuesta de imposición de un derecho especial o de un contingente de importación o de salvaguardia preparada por la autoridad investigadora.

3. Si la medida de salvaguardia se aplica mediante el establecimiento de un contingente de importación, el nivel de este no será inferior al nivel anual medio (en cantidad o valor) de las importaciones del producto objeto de investigación durante el período anterior, excepto en los casos en que sea necesario establecer un contingente de importación inferior para eliminar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros.

4. Cuando el contingente de importación se distribuya entre distintos países terceros, se brindará a los que estén interesados en la exportación del producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática la oportunidad de celebrar consultas sobre la distribución del contingente de importación entre ellos.

5. Si las consultas previstas en el párrafo 4 del presente artículo no son posibles o si en el curso de su celebración no se llega a un acuerdo sobre la distribución del contingente de importación, este se distribuirá entre los terceros países exportadores que tengan interés en exportar el producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática en proporción a las importaciones del producto en cuestión procedentes de esos terceros países que haya hecho la

Unión Económica Euroasiática durante el período anterior, calculada en función de la cantidad o el valor de las importaciones totales de ese producto.

Se tendrán en cuenta cualesquiera factores particulares que hayan influido o puedan influir en el desarrollo del comercio del producto en cuestión.

6. Cuando las importaciones de un producto objeto de investigación procedentes de unos terceros países exportadores concretos hayan aumentado desproporcionadamente en relación con el aumento total de las importaciones de ese producto durante los tres años anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de investigación, la Comisión podrá distribuir un contingente de importación entre esos terceros países exportadores teniendo en cuenta el crecimiento, en términos absolutos y relativos, de las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática procedentes de dichos terceros países exportadores.

Las disposiciones del presente párrafo únicamente se aplicarán cuando la autoridad investigadora haya determinado la existencia de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros.

7. En los casos estipulados por la Comisión en su decisión, la distribución de los contingentes de importación se hará en función del tipo de producto respecto del cual el organismo competente y otras autoridades gubernamentales hayan adoptado la decisión, dentro de su ámbito de competencia, de establecer un contingente de importación.

8. La Comisión determinará el procedimiento para solicitar el establecimiento de un contingente de importación como medida de salvaguardia. Cuando esta decisión suponga el establecimiento de un régimen de licencias de importación, las licencias se expedirán de conformidad con el procedimiento especificado por la legislación de la República de Kazajstán sobre los permisos y notificaciones para productos a los que se aplican restricciones cuantitativas a la importación.

9. Si la medida de salvaguardia se aplica mediante el establecimiento de un contingente de salvaguardia, la determinación del nivel, la distribución y la forma de aplicación de ese contingente se hará de la manera prescrita en los párrafos 1 a 8 del presente artículo.

Artículo 11. Duración y examen de las medidas de salvaguardia

1. La duración de una medida de salvaguardia no excederá de cuatro años, salvo en el caso de que esa medida se prorrogue de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

2. La duración de una medida de salvaguardia a la que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo podrá prorrogarse por decisión de la Comisión si, como resultado de un examen realizado por la autoridad investigadora, se determina que es necesario prorrogar esa medida para eliminar el daño grave o la amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, y existen pruebas de que dicha rama de producción de los Estados Miembros se está reajustando a las cambiantes condiciones económicas.

3. Si la Comisión adopta la decisión de prorrogar una medida de salvaguardia, esa medida no será más restrictiva que la medida de salvaguardia en vigor en la fecha en que se adoptó la decisión de prorrogarla.

4. Si la duración de la medida de salvaguardia es superior a un año, la Comisión la liberalizará progresivamente, a intervalos regulares, durante el período de aplicación.

Si la duración de la medida de salvaguardia es superior a tres años, la autoridad investigadora realizará, a más tardar al promediar el período de aplicación de la misma, un examen, cuya consecuencia será el mantenimiento, la liberalización o la eliminación de la medida de salvaguardia.

A los efectos del presente párrafo, se entenderá por liberalización de una medida de salvaguardia el aumento del contingente de importación o contingente de salvaguardia, o la reducción del tipo del derecho especial.

5. La duración total del período de aplicación de una medida de salvaguardia, con inclusión de la duración del período de aplicación de un derecho provisional de salvaguardia y de todo período de prórroga, no excederá de ocho años.

6. No se podrá volver a aplicar una medida de salvaguardia a la importación de un producto que haya estado sujeto anteriormente a una medida de esa índole hasta que transcurra un período igual al de la duración de la anterior medida de salvaguardia. Además, el período durante el que no se aplique una medida de salvaguardia no podrá ser inferior a dos años.

7. No obstante las disposiciones del párrafo 6 del presente artículo, se podrá volver a aplicar a la importación de un producto una medida de salvaguardia cuya duración sea de 180 días o menos si ha transcurrido un año como mínimo desde la fecha de imposición de la anterior medida de salvaguardia y si no se ha aplicado una medida de esa índole al mismo producto más de dos veces en el período de cinco años inmediatamente anterior a la fecha de establecimiento de la nueva medida de salvaguardia.

Capítulo 3. Medidas antidumping

Artículo 12. Principios generales relativos a la aplicación de medidas de salvaguardia

1. Se aplicará una medida antidumping a un producto cuya importación sea objeto de dumping si la autoridad investigadora, sobre la base de los resultados de una investigación, determina que la importación de ese producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros o causa un retraso importante en la creación de esa rama de producción.

2. Se considerará que un producto es objeto de dumping si su precio de exportación es inferior a su valor normal.

3. La autoridad investigadora determinará el período objeto de investigación cuyos datos serán analizados con objeto de determinar la existencia de importaciones objeto de dumping.

El período objeto de investigación comprenderá normalmente los 12 meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de investigación sobre los que se disponga de datos, pero en ningún caso será inferior a 6 meses.

Artículo 13. Determinación del margen de dumping

1. La autoridad investigadora determinará el margen de dumping sobre la base de una comparación:

1) entre el promedio ponderado del valor normal y el promedio ponderado del precio de exportación del producto;

2) entre el valor normal del producto en transacciones individuales y los precios de exportación del producto en transacciones individuales;

3) entre el promedio ponderado del valor normal del producto y el precio de exportación del producto en transacciones individuales, siempre que haya diferencias importantes de precios del producto según los compradores, las regiones o el momento de suministro del producto.

2. La comparación entre el precio de exportación del producto y su valor normal se hará al mismo nivel comercial y con respecto a ventas del producto que hayan tenido lugar, en la medida de lo posible, al mismo tiempo.

3. En la comparación del precio de exportación del producto con su valor normal se realizarán ajustes para tener en cuenta las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en materia de condiciones y características de entrega, tributación, nivel comercial, cantidades, características físicas y cualesquiera otras diferencias que se demuestre tienen efectos en la comparabilidad de los precios.

La autoridad investigadora se asegurará de que los ajustes realizados para tener en cuenta estas diferencias no se superpongan y no distorsionen el resultado de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal del producto. La autoridad investigadora podrá pedir a las partes interesadas que faciliten la información necesaria para garantizar una comparación equitativa entre el precio de exportación del producto y su valor normal.

4. Cuando el producto similar no sea objeto de compras ni ventas en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado del tercer país exportador o, debido al bajo volumen de las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales o a causa de una situación especial del mercado en el tercer país exportador, sea imposible realizar una comparación adecuada entre el precio de exportación del producto y el precio del producto similar en el mercado del tercer país exportador, el precio de exportación del producto se comparará con el precio comparable del producto similar cuando este se importe en un tercer país desde el tercer país exportador (a condición de que ese precio sea representativo) o con el costo de producción en el país de origen más una cantidad razonable por concepto de gastos administrativos, de venta y de carácter general así como por concepto de beneficios.

5. Cuando el producto se importe en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática desde un tercer país que no sea el país de origen, el precio de exportación se comparará con el precio comparable del producto similar en el mercado interno del tercer país.

La comparación del precio de exportación del producto con el precio comparable del producto similar en su país de origen podrá realizarse aunque el producto transite simplemente por el tercer país desde el que se exporte al territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática o aunque ese producto no se produzca en ese tercer país o no exista en él un precio comparable del producto similar.

6. Cuando la comparación entre el precio de exportación del producto con su valor normal requiera la conversión de una moneda a otra, esa conversión se realizará utilizando el tipo de cambio oficial en la fecha de venta del producto.

Cuando una venta de divisas en un mercado de futuros esté directamente relacionada con la venta de exportación de que se trate, se utilizará el tipo de cambio empleado en ese mercado de futuros.

La autoridad investigadora no tendrá en cuenta las fluctuaciones de los tipos de cambio y, en el curso de una investigación, concederá a los exportadores un plazo mínimo de 60 días naturales para que ajusten sus precios de exportación de manera que reflejen movimientos sostenidos de los tipos de cambio durante el período objeto de investigación.

7. Por regla general, la autoridad investigadora determinará el margen de dumping que corresponde a cada exportador y (o) productor del producto del que tenga conocimiento que haya presentado la necesaria información para determinar un margen de dumping individual.

8. Cuando la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que no es posible determinar el margen de dumping correspondiente a cada exportador y (o) productor del que tenga conocimiento debido al número total de exportadores, productores o importadores del producto o a la variedad del producto, o por cualquier otra razón, podrá proceder a una determinación limitada del margen de dumping individual de un número prudencial de partes interesadas, o determinar el margen de dumping correspondiente a una muestra de productos de cada tercer país exportador que, con arreglo a la información de que disponga la autoridad investigadora, sea estadísticamente representativa y pueda evaluarse sin perturbar la investigación.

La selección de partes interesadas a efectos de limitar la determinación de márgenes individuales de dumping será realizada por la autoridad investigadora, de preferencia en consulta con los exportadores, los productores y los importadores de los productos objeto de investigación correspondientes, y con su consentimiento.

Cuando la autoridad investigadora aplique el procedimiento de selección de conformidad con las disposiciones del presente párrafo, determinará también un margen de dumping individual correspondiente a cada exportador o productor extranjero no seleccionado inicialmente que presente la información necesaria para determinar un margen de dumping individual dentro del plazo establecido para tenerla en cuenta, salvo que el número de exportadores y (o) productores

extranjeros sea tan grande que los exámenes individuales puedan ser causa de incumplimiento por el organismo competente del plazo de la investigación pertinente.

La autoridad investigadora no desaconsejará a los exportadores y (o) productores extranjeros que presenten voluntariamente respuestas.

9. Cuando la autoridad investigadora haya limitado la determinación de un margen de dumping individual con arreglo al párrafo 8 del presente artículo, el margen de dumping calculado para los exportadores o productores extranjeros del producto objeto de dumping que no fueron seleccionados para la determinación de un margen de dumping individual, pero presentaron la información necesaria en el plazo establecido, no será superior al promedio ponderado de los márgenes de dumping determinados para los exportadores o productores extranjeros del producto objeto de dumping que fueron seleccionados.

10. Cuando los exportadores o productores de un producto objeto de investigación no faciliten a la autoridad investigadora la información solicitada de la manera y en el plazo requeridos, o cuando la información facilitada no pueda ser verificada o no corresponda a la realidad, esta autoridad investigadora podrá determinar el margen de dumping sobre la base de cualquier otra información de la que pueda disponer.

11. Además de determinar el margen de dumping correspondiente a cada exportador y (o) productor del producto objeto de investigación de que se tenga conocimiento y que haya presentado la necesaria información que permita determinar un margen de dumping individual, la autoridad investigadora podrá establecer un margen de dumping unificado para todos los demás exportadores y (o) productores del producto objeto de investigación, sobre la base del margen de dumping más elevado determinado durante la investigación.

Artículo 14. Determinación del valor normal

1. La autoridad investigadora determinará el valor normal del producto sobre la base del precio del producto similar vendido en el curso de operaciones comerciales normales en el mercado interno de un tercer país exportador durante el período objeto de investigación a consumidores que no estén vinculados a productores o exportadores residentes en ese tercer país, para su uso en el territorio aduanero del tercer país exportador.

A efectos de la determinación del valor normal, se podrán tener en cuenta los precios de venta del producto similar en el mercado interno del tercer país exportador a consumidores que estén vinculados a productores o exportadores residentes en ese tercer país si se constata que esa vinculación no afecta a la fijación de los precios del productor y (o) exportador.

2. Se considerará que el volumen de ventas del producto similar en el mercado interno del tercer país exportador, en el curso de operaciones comerciales normales, es suficiente para determinar el valor normal del producto si dicho volumen no es inferior al 5% del volumen total de las exportaciones del producto del tercer país exportador al territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática.

Se considerará aceptable un volumen inferior de ventas del producto similar, en el curso de operaciones comerciales normales, para determinar el valor normal del producto cuando existan pruebas de que ese volumen es suficiente para permitir una comparación adecuada del precio de exportación del producto con el precio del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales.

3. A efectos de la determinación del valor normal del producto de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo, el precio del producto vendido a clientes en el mercado interno del tercer país exportador será el promedio ponderado de los precios a los que se venda el producto similar durante el período objeto de investigación, o el precio del producto durante ese período transacción por transacción.

4. Las ventas del producto similar en el mercado interno del tercer país exportador o las ventas por el tercer país exportador a otro tercer país a precios inferiores a los costos unitarios de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, únicamente podrán no tomarse en cuenta en el cálculo del valor normal si la autoridad investigadora determina que esas

ventas se efectuaron durante el período objeto de investigación en cantidades sustanciales y a precios que no permiten recuperar la totalidad de los gastos durante ese período.

5. Cuando el precio del producto similar sea inferior en el momento de su venta a su costo unitario de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, pero sea superior a su costo unitario medio ponderado de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, durante el período objeto de investigación, se considerará que ese precio permite recuperar la totalidad de los gastos sufragados durante el período objeto de investigación.

6. Se considerará que las ventas del producto similar a precios inferiores a los costos unitarios de producción, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se han realizado en cantidades sustanciales cuando el promedio ponderado de los precios en las operaciones consideradas para la determinación del valor normal sea inferior al promedio de los costos unitarios de producción del producto similar, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, o el volumen de las ventas efectuadas a precios inferiores a esos costos unitarios no represente menos del 20% del volumen vendido en las operaciones consideradas para el cálculo del valor normal del producto.

7. Los costos unitarios de producción del producto similar, más los gastos administrativos, de venta y de carácter general, se calcularán sobre la base de los datos facilitados por el exportador o productor del producto de que se trate, siempre que esos datos estén en conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas del tercer país exportador y reflejen plenamente los gastos asociados a la producción y venta del producto considerado.

8. La autoridad investigadora tomará en consideración todas las pruebas disponibles, incluidos los datos presentados por el exportador o productor del producto objeto de investigación, de que la imputación de los costos de producción y de los gastos administrativos, de venta y de carácter general ha sido la adecuada, siempre que esa imputación de los gastos haya sido utilizada tradicionalmente por el exportador o productor, en particular para establecer unos plazos de amortización y depreciación adecuados y realizar los ajustes que procedan para tener en cuenta los gastos de capital y otros gastos de desarrollo.

9. Los costos de producción y los gastos administrativos, de venta y de carácter general se ajustarán para tener en cuenta los gastos asociados al desarrollo de la producción que se realicen una sola vez, o las circunstancias en las que los costos correspondientes al período objeto de investigación hayan resultado afectados por operaciones realizadas durante la organización de la producción. Esos ajustes deberán reflejar los costos al final del período de organización de la producción o, si ese período excediera del período objeto de investigación, los costos en la última etapa de organización de la producción abarcada por la investigación.

10. Los indicadores cuantitativos totales de los gastos administrativos, de venta y de carácter general, así como de los beneficios, que correspondan al sector se determinarán sobre la base de datos reales sobre la producción y las ventas del producto similar en el curso de operaciones comerciales normales facilitados por el exportador o productor del producto objeto de investigación.

Cuando esos indicadores cuantitativos globales no puedan determinarse de esa manera, podrán establecerse sobre la base de:

1) las cantidades reales obtenidas y gastadas por el fabricante o exportador del producto objeto de investigación en relación con la fabricación y las ventas de la misma categoría de productos en el mercado del tercer país exportador;

2) el promedio ponderado de las cantidades reales obtenidas y gastadas por otros exportadores o productores de esos productos en relación con la producción y las ventas de productos similares en el mercado del tercer país exportador;

3) cualquier otro método razonable, siempre que la cantidad por concepto de beneficios determinada de esa manera no exceda del beneficio obtenido normalmente por otros exportadores o productores al vender la misma categoría de productos en el mercado del tercer país exportador.

11. Cuando las importaciones objeto de dumping procedan de un tercer país exportador en el que los precios del mercado estén regulados directamente por el Estado o en el que el Estado tenga el monopolio del comercio exterior, el valor normal del producto podrá determinarse sobre la base del precio o del valor reconstruido del producto similar en un tercer país apropiado que sea comparable, a efectos de la investigación, con el tercer país exportador, o sobre la base de los precios de exportación del producto similar cuando sea exportado desde ese tercer país.

Si la determinación del valor normal con arreglo a las disposiciones del presente artículo no fuera posible, ese valor podrá determinarse sobre la base del precio pagado o por pagar por el mismo producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, ajustado para tener en cuenta el beneficio.

Artículo 15. Determinación del precio de exportación

1. El precio de exportación de un producto se determinará sobre la base de los datos sobre sus ventas durante el período objeto de investigación.

2. Cuando no existan datos sobre el precio de exportación del producto objeto de dumping, o cuando la autoridad investigadora tenga una duda razonable sobre la fiabilidad de la información sobre los precios de exportación del producto por ser el exportador y el importador partes vinculadas (incluso por relación de cada uno de ellos con un tercero), o cuando exista una práctica comercial restrictiva en forma de colusión con respecto al precio de exportación del producto en cuestión, el precio de exportación se podrá calcular sobre la base del precio al que el producto importado se revende por vez primera a un comprador independiente, o, si el producto no se revende a un comprador independiente o no se revende en el mismo estado en que se importó en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, sobre cualquier otra base que determine la autoridad investigadora. A efectos de la comparación del precio de exportación y el valor normal del producto, deberán realizarse ajustes para tener en cuenta los gastos, con inclusión de los derechos aduaneros e impuestos, en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes.

Artículo 16. Determinación de la existencia de daño importante o de amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, a consecuencia de importaciones objeto de dumping

1. El daño importante o la amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o el retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, a consecuencia de importaciones objeto de dumping se determinará sobre la base de los resultados del examen del volumen de las importaciones objeto de dumping, el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios de productos similares en el mercado interno de los Estados Miembros y la repercusión de esas importaciones sobre los productores nacionales de tales productos similares en los Estados Miembros.

2. El período objeto de investigación, respecto del cual se examinarán pruebas para determinar la existencia de daño importante o de amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, a consecuencia de importaciones objeto de dumping será establecido por la autoridad investigadora.

3. Al analizar el volumen de las importaciones objeto de dumping del producto objeto de investigación, la autoridad investigadora tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de esas importaciones (en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del producto similar en los Estados Miembros).

4. Al analizar el efecto de las importaciones objeto de dumping en los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros, la autoridad investigadora tendrá en cuenta:

1) si los precios del producto cuyas importaciones son objeto de dumping son significativamente inferiores a los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros;

2) si las importaciones objeto de dumping han hecho bajar de otro modo los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros en medida significativa; y

3) si las importaciones objeto de dumping han impedido en medida significativa subidas de los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros que se hubieran producido de no haber tenido lugar esas importaciones.

5. Cuando las importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática procedentes de más de un país exportador sean objeto simultáneamente de investigaciones antidumping, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que:

1) el margen de dumping establecido en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que *de minimis*, y el volumen de las importaciones procedentes de cada tercer país exportador no es insignificante según la definición que de ese término figura en el párrafo 2 del artículo 34 de la presente Ley;

2) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados, y entre los productos importados y el producto similar producido en los Estados Miembros.

6. El análisis de la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Miembros incluirá una evaluación de todos los factores económicos que influyan en el estado de esa rama de producción, entre ellos los siguientes:

1) el grado de recuperación de la rama de producción de los Estados Miembros de su situación económica tras los efectos de las importaciones objeto de dumping o subvención;

2) la disminución, real o potencial, de la producción, las ventas del producto, la participación en el mercado en los Estados Miembros, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;

3) los factores que afecten a los precios del producto en el mercado de los Estados Miembros;

4) la magnitud del margen de dumping;

5) los efectos negativos, reales o potenciales, en las tasas de crecimiento de la producción, las existencias del producto, el empleo, los salarios, la capacidad de atraer inversiones y las condiciones financieras.

Ninguno de estos factores aisladamente ni varios de ellos juntos bastarán necesariamente para obtener una orientación decisiva a efectos de establecer el daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros.

7. La demostración de una relación causal entre las importaciones objeto de dumping y el daño importante o la amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o el retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, a consecuencia de importaciones objeto de dumping se basará en el análisis de todas las pruebas e información pertinentes de que disponga la autoridad investigadora.

8. Además de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora examinará también cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento que al mismo tiempo hubieran podido causar daño importante o amenazado causar daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o causar un retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros.

Entre los factores que pueden ser pertinentes a este respecto figuran, entre otros, el volumen y los precios de las importaciones no vendidas a precios de dumping, la contracción de la demanda o variaciones de la estructura del consumo, las prácticas comerciales restrictivas, la evolución de la tecnología y los resultados de la actividad exportadora y la productividad de la rama de producción de los Estados Miembros.

El daño causado por esos factores a una rama de producción de los Estados Miembros no se atribuirá a las importaciones objeto de dumping en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática.

9. La repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Miembros se evaluará en relación con la producción del producto similar en los Estados Miembros si los datos disponibles permiten distinguir la producción del producto similar sobre la base de criterios tales como el proceso de producción, las ventas del producto similar y los beneficios.

Si los datos disponibles no permiten distinguir la producción del producto similar, la repercusión de las importaciones objeto de dumping en la rama de producción de los Estados Miembros se determinará con respecto a la producción estimada del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y a cuyo respecto se disponga de la información necesaria.

10. A efectos de la determinación de la existencia de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros a consecuencia de las importaciones objeto de dumping, la autoridad investigadora tendrá en cuenta todos los factores de que tenga conocimiento, con inclusión de los siguientes:

1) una tasa de incremento de las importaciones objeto de dumping en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumenten sustancialmente las importaciones;

2) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente de la misma que indique la probabilidad de un aumento sustancial de las importaciones objeto de dumping, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

3) el nivel de los precios del producto objeto de investigación, si ese nivel de los precios podría hacer bajar o contener la subida de los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros, y probablemente hará crecer la demanda del producto objeto de investigación;

4) la disponibilidad de existencias del producto objeto de investigación.

11. Se determinará la existencia de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros cuando, en el curso de una investigación basada en el análisis de los factores mencionados en el párrafo 10 del presente artículo, la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que nuevas importaciones objeto de dumping son inminentes y de que, de no imponerse una medida antidumping, es inevitable el daño importante que causarían esas importaciones a una rama de producción de los Estados Miembros.

Artículo 17. Imposición de derechos antidumping provisionales

1. Cuando la información obtenida antes de que finalice la investigación indique la existencia de importaciones objeto de dumping y del consiguiente daño a una rama de producción de los Estados Miembros, según informe de la autoridad investigadora, que deberá incluir una decisión provisional sobre la aplicación de una medida antidumping, se adoptará la decisión de aplicar una medida antidumping en forma de derecho antidumping provisional.

2. Antes de que la Comisión adopte la decisión de aplicar una medida antidumping provisional, el organismo competente coordinará con las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán interesadas la propuesta de aplicación de un derecho antidumping provisional preparada por la autoridad investigadora al inmovilizar los productos importados a la espera de que se adopte una decisión.

3. No se podrá imponer un derecho antidumping provisional antes de transcurridos 60 días naturales desde la fecha de iniciación de la investigación.

4. La cuantía del derecho antidumping provisional será la suficiente para eliminar el daño a una rama de producción de los Estados Miembros, pero no excederá del margen de dumping calculado provisionalmente.

5. Cuando la cuantía del derecho antidumping provisional sea igual a la cuantía del margen de dumping calculado provisionalmente, su período de aplicación no excederá de cuatro meses, salvo que ese período se prorrogue a seis meses a petición de exportadores que representen un porcentaje importante de las importaciones objeto de dumping del producto objeto de investigación.

6. Cuando la cuantía del derecho antidumping provisional sea inferior al margen de dumping calculado provisionalmente, su período de aplicación no excederá de seis meses, salvo que ese período se prorrogue a nueve meses a petición de exportadores que representen un porcentaje importante de las importaciones objeto de dumping del producto objeto de investigación.

7. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora determina que no hay motivos para la imposición de una medida antidumping, o se adopta la decisión de no aplicar tal medida de conformidad con el artículo 42 de la presente Ley, el importe del derecho antidumping provisional será devuelto al pagador de conformidad con el procedimiento previsto en las leyes de la República de Kazajstán.

8. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida antidumping sobre la base de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros o de retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, el importe del derecho antidumping provisional será devuelto al pagador de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

9. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida antidumping sobre la base de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de aplicar la medida antidumping, el importe del derecho antidumping provisional (a condición de que la no imposición de ese derecho antidumping provisional hubiera conducido a una determinación de existencia de daño importante) se transferirá y distribuirá teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 10 y 11 del presente artículo.

10. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho antidumping a un tipo inferior al tipo del derecho antidumping provisional, el importe del derecho antidumping provisional correspondiente al importe del derecho antidumping calculado al tipo estimado para este último se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

La cuantía del derecho antidumping provisional que exceda de la cuantía del derecho antidumping que se calcule al tipo establecido para este último será devuelta al pagador de conformidad con las leyes de la República de Kazajstán.

11. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho antidumping a un tipo superior al tipo del derecho antidumping provisional, no se exigirá el pago de la diferencia entre el importe del derecho antidumping y el derecho antidumping provisional.

12. El derecho antidumping provisional se aplicará a condición de que continúe al mismo tiempo la investigación.

13. La decisión de imponer un derecho antidumping provisional se adoptará, por norma general, dentro de los siete meses siguientes a la fecha de iniciación de la investigación.

Artículo 18. Aceptación de compromisos en materia de precios por el exportador del producto objeto de investigación

1. La autoridad investigadora podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de un derecho antidumping provisional o de un derecho antidumping si recibe del exportador del producto objeto de investigación compromisos de revisar los precios del producto o de poner fin a las exportaciones del producto al territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática a precios inferiores a su valor normal (caso de que en los Estados Miembros hubiera partes vinculadas al exportador, se pedirá a estas partes que declaren su apoyo a esos compromisos), si llega a la conclusión de que los compromisos eliminarán el daño causado por las importaciones objeto de dumping y se adopta la decisión de aceptarlos.

El nivel de los precios establecidos de conformidad con esos compromisos no deberá ser superior a lo necesario para eliminar el margen de dumping.

El aumento del precio podrá ser inferior al margen de dumping si ese aumento basta para suprimir el daño a una rama de producción de los Estados Miembros.

2. No se adoptará la decisión de aceptar compromisos en materia de precios en tanto que la autoridad investigadora no haya formulado una determinación preliminar positiva sobre la existencia de importaciones objeto de dumping y del daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados Miembros.

3. Antes de que la Comisión adopte la decisión de aceptar compromisos en materia de precios, el organismo competente coordinará con las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán interesadas la propuesta de aceptar los compromisos en materia de precios a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo que habrá preparado la autoridad investigadora al inmovilizar los productos importados a la espera de que se adopte una decisión.

4. No se adoptará la decisión de aceptar compromisos en materia de precios si la autoridad investigadora llega a la conclusión de que no resulta aceptable esa aprobación debido al gran número de exportadores reales o potenciales del producto o por otros motivos.

La autoridad investigadora explicará a los exportadores, siempre que sea factible, los motivos por los que se considera inaceptable la aprobación de los compromisos en materia de precios y les dará oportunidad de formular observaciones.

La autoridad investigadora pedirá a cada exportador del que se hayan aceptado compromisos en materia de precios su versión no confidencial de los mismos para poder facilitarla a las partes interesadas.

5. La autoridad investigadora podrá sugerir a los exportadores compromisos en materia de precios, pero no podrá exigir su aceptación.

6. Cuando se adopte la decisión de aceptar compromisos en materia de precios, se podrá continuar la investigación antidumping a petición del exportador o por decisión de la autoridad investigadora.

Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formula una determinación negativa de la existencia de importaciones objeto de dumping o de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados Miembros causado por esas importaciones, el exportador que haya aceptado compromisos en materia de precios quedará automáticamente exento de las obligaciones derivadas de esos compromisos, salvo en el caso de que esa determinación sea en gran parte resultado de la existencia de dichas obligaciones. En caso de que la determinación sea en gran parte resultado de la existencia de compromisos en materia de precios, se adoptará la decisión de que sigan en vigor esas obligaciones durante el período que sea necesario de conformidad con el párrafo 2 del artículo 20 de la presente Ley.

7. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formula una determinación positiva de la existencia de importaciones objeto de dumping y de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados Miembros causado por esas importaciones, los compromisos en materia de precios se mantendrán conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente Ley.

8. La autoridad investigadora podrá pedir al exportador de quien se hayan aceptado compromisos en materia de precios que suministre información sobre el cumplimiento de esos compromisos y permita la verificación de esa información.

El hecho de no facilitar la información solicitada en el plazo establecido por la autoridad investigadora, o de no permitir la verificación de la información, se considerará un incumplimiento de los compromisos en materia de precios aceptados por el exportador.

9. En caso de incumplimiento o anulación de compromisos contraídos voluntariamente por el exportador, se adoptará la decisión de aplicar una medida antidumping, en forma de imposición de

un derecho antidumping provisional (si la investigación no ha terminado todavía) o en forma de imposición de un derecho antidumping (si los resultados finales de la investigación indican que hay motivos para su imposición).

En caso de incumplimiento de los compromisos en materia de precios, se dará al exportador de quien se hayan aceptado compromisos la oportunidad de formular observaciones sobre ese incumplimiento.

10. La decisión de aceptar compromisos en materia de precios incluirá el tipo del derecho antidumping provisional o del derecho antidumping que podrá imponerse a una rama de producción de los Estados Miembros de conformidad con el párrafo 9 del presente artículo.

Artículo 19. Imposición y aplicación de derechos antidumping

1. Se aplicará un derecho antidumping a un producto de cualquier exportador respecto del cual se haya constatado la existencia de dumping y de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros, salvo si se trata de un producto de un exportador de quien se hayan aceptado compromisos en materia de precios de conformidad con el artículo 18 de la presente Ley.

2. Antes de que la Comisión adopte la decisión de aplicar un derecho antidumping, el organismo competente coordinará con las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán interesadas la propuesta de aplicación de un derecho antidumping preparada por la autoridad investigadora.

3. La cuantía del derecho antidumping deberá ser suficiente para eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros, pero no será superior al margen de dumping.

La Comisión podrá decidir la imposición de un derecho antidumping inferior al margen de dumping si ese derecho basta para eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros.

4. Se establecerá un derecho antidumping individual para cada exportador o productor del producto cuya importación sea objeto de dumping con respecto al cual se haya calculado un margen de dumping individual.

5. Además de establecerse un margen de dumping individual de conformidad con lo previsto en el párrafo 4 del presente artículo, se establecerá un derecho antidumping unificado para todos los demás exportadores o productores que exporten el producto en cuestión desde un tercer país sobre la base del margen de dumping más elevado calculado durante la investigación.

6. Podrá aplicarse un derecho antidumping a productos que, como máximo 90 días antes de la fecha de aplicación de una medida antidumping provisional, hubiesen sido sometidos a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos antidumping si la autoridad investigadora, como resultado de una investigación, ha determinado simultáneamente respecto del producto lo siguiente:

1) que hay antecedentes de dumping causante de daño, o que el importador sabía o debía haber sabido que el exportador suministraba un producto a un precio inferior a su valor normal y que esas exportaciones causarían daño a una rama de producción de los Estados Miembros, y

2) que el daño a una rama de producción de los Estados Miembros era causado por importaciones masivas de un producto objeto de dumping, efectuadas en un lapso de tiempo relativamente corto que, habida cuenta del momento en que se efectuaron las importaciones objeto de dumping, su volumen y otras circunstancias (tales como una rápida acumulación de existencias del producto importado), era probable que socavasen gravemente el efecto reparador del derecho antidumping que debiera aplicarse, a condición de que se hubiese dado a los importadores interesados la oportunidad de formular observaciones antes de finalizar la investigación.

7. Tras la fecha de iniciación de una investigación, la autoridad investigadora publicará un aviso de la posible aplicación de un derecho antidumping al producto objeto de investigación de conformidad con el párrafo 6 del presente artículo en el sitio en Internet de la Unión Económica Euroasiática.

La decisión de publicar tal aviso será adoptada por la autoridad investigadora a petición de una rama de producción de los Estados Miembros que deberá contener pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones que se detallan en el párrafo 6 del presente artículo, o a iniciativa de la propia autoridad investigadora si dispone de tales pruebas.

No se aplicará un derecho antidumping a productos que estén sometidos a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos antidumping antes de la publicación oficial del aviso a que se hace referencia en el presente párrafo.

Artículo 20. Duración y examen de las medidas antidumping

1. Las medidas antidumping se aplicarán en la cuantía y por el plazo que sean necesarios para eliminar el daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por las importaciones objeto de dumping.

2. La duración de una medida antidumping no excederá de cinco años a contar desde la fecha de su aplicación o desde la fecha de la conclusión de un examen realizado sobre la base de un cambio de las circunstancias en el que se hayan analizado al mismo tiempo las importaciones objeto de dumping y el daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros, o desde la fecha de la conclusión de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida antidumping.

3. Los exámenes realizados con motivo de la expiración de una medida antidumping se iniciarán sobre la base de una solicitud presentada por escrito de conformidad con el artículo 32 de la presente Ley, o por iniciativa de la autoridad investigadora.

Un examen de este tipo se iniciará cuando en la solicitud se presente información sobre la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones objeto de dumping y del daño a la rama de producción de los Estados Miembros si se elimina la medida antidumping.

La solicitud de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida antidumping se presentará, a más tardar, seis meses antes de la fecha de esa expiración.

El examen se deberá iniciar antes de la expiración de la medida antidumping y deberá concluir dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Antes de la conclusión de un examen realizado de conformidad con las disposiciones del presente párrafo, se podrá prorrogar la aplicación de la medida antidumping. Durante ese período de prórroga, y de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos antidumping provisionales, el derecho antidumping se pagará al tipo establecido para la aplicación de la medida antidumping cuya duración se ha prorrogado.

Cuando, como resultado de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida antidumping, la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que no hay motivos para la aplicación de dicha medida, o se adopta la decisión de no aplicar tal medida de conformidad con el artículo 42 de la presente Ley, el importe del derecho antidumping percibido de la manera prescrita para la recaudación de derechos antidumping provisionales durante el período de prórroga de la medida antidumping se devolverá al pagador de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la presente Ley.

La duración de una medida antidumping se prorrogará si, como resultado de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida antidumping, la autoridad investigadora llega a la conclusión de que es probable la continuación o repetición de las importaciones objeto de dumping y del daño a una rama de producción de los Estados Miembros. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de prorrogar el período de aplicación de la medida antidumping, el importe del derecho antidumping percibido de la manera prescrita para la recaudación de derechos antidumping provisionales durante el período de prórroga de la aplicación de la medida antidumping se transferirá y distribuirá de la manera prevista en el artículo 6 de la presente Ley.

4. Para determinar la conveniencia de continuar la aplicación de una medida antidumping y (o) para examinar una medida antidumping debido a un cambio de las circunstancias (con inclusión de la revisión de un tipo del derecho antidumping individual) se podrá iniciar un examen a solicitud de

una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde el establecimiento de la medida antidumping.

Según la finalidad de la presentación de una solicitud de un determinado examen, esa solicitud deberá contener pruebas de que, debido a un cambio de las circunstancias:

- 1) no es necesario mantener la medida antidumping para contrarrestar los efectos de las importaciones objeto de dumping y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones,
- 2) la magnitud de la medida antidumping existente es mayor de la que bastaría para contrarrestar el dumping y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones, o
- 3) la medida antidumping existente no basta para contrarrestar el dumping y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones.

El examen realizado de conformidad con el presente artículo se concluirá dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

5. Se podrá realizar también un examen con el fin de establecer un margen de dumping individual para un exportador o productor que no haya exportado o producido el producto objeto de investigación durante el período objeto de investigación originalmente.

La autoridad investigadora podrá iniciar tal examen si ese exportador o productor presenta una solicitud que contenga pruebas de que no está vinculado a los exportadores y productores a los que se aplica la medida antidumping y de que exporta los productos objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática o está obligado a exportar cantidades importantes de esos productos al territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática en el marco de obligaciones contractuales cuya terminación o denuncia conducirían a pérdidas o multas importantes para él.

En el transcurso de un examen realizado con el fin de establecer un margen de dumping individual para un exportador o productor que no haya exportado o producido el producto objeto de investigación al territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, tal exportador o productor no pagará el derecho antidumping hasta que no se adopte una decisión como consecuencia de ese examen. Se constituirá una garantía del pago del derecho antidumping aplicado a las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática de conformidad con el procedimiento establecido en el Código de Aduanas de la Unión Económica Euroasiática y teniendo en cuenta las disposiciones del presente párrafo.

La garantía podrá adoptar la forma de un depósito en efectivo (dinero) de una cuantía igual a la de un derecho antidumping unificado calculado de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley.

Cuando, como resultado de un examen, se adopte la decisión de aplicar una medida antidumping, deberán pagarse derechos antidumping mientras dure la investigación. El monto de la garantía que deberá constituirse a partir de la fecha en que, como resultado del examen, surta efectos la decisión de aplicar una medida antidumping, formará parte del pago del derecho antidumping calculado al tipo establecido para este último y se transferirá y distribuirá de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley.

Cuando, como resultado de un examen, se considere adecuado adoptar la decisión de aplicar un derecho antidumping a un tipo superior al utilizado para calcular la garantía, la diferencia no será reclamada.

El monto de la garantía que exceda del monto del derecho antidumping calculado al tipo establecido para este último se devolverá al pagador de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley.

Los exámenes a que se hace referencia en el presente párrafo se realizarán lo antes posible en un plazo de 12 meses.

6. Las disposiciones del capítulo 5 de la presente Ley relativas a las pruebas y la realización de investigaciones antidumping se aplicarán *mutatis mutandis* a los exámenes a que se hace referencia en los párrafos 1 a 7 del presente artículo.

7. Las disposiciones de los párrafos 1 a 6 del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los compromisos en materia de precios contraídos por el exportador de conformidad con el artículo 18 de la presente Ley.

Artículo 21. Elusión de medidas antidumping

1. Por "elusión de una medida antidumping" se entenderá la modificación del procedimiento de suministro para evitar el pago de un derecho antidumping o el cumplimiento de los compromisos en materia de precios aceptados por el exportador.

2. Los exámenes para determinar la elusión de una medida antidumping se realizarán a solicitud de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora.

3. La solicitud a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo contendrá pruebas de:

1) la elusión de una medida antidumping;

2) el menoscabo del efecto reparador de la medida antidumping como resultado de su elusión y la influencia de ese factor en la producción y (o) la venta y (o) los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros;

3) la existencia de importaciones objeto de dumping del producto de que se trate (o de partes y (o) derivados de ese producto). Se deberá considerar valor normal del producto y de sus partes o derivados el valor normal determinado en el curso de la investigación como resultado de la cual se impuso la medida antidumping, teniendo en cuenta los ajustes apropiados a efectos de comparación.

4. Los exámenes para determinar la elusión de una medida antidumping deberán finalizarse dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de su iniciación.

5. Durante el período objeto del examen realizado de conformidad con el presente artículo, se podrá imponer un derecho antidumping a los componentes y (o) derivados del producto cuya importación desde un tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática sea objeto de dumping, así como al producto y (o) sus componentes y (o) derivados cuya importación desde otro tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática sea objeto de dumping, que se recaudará de la manera prescrita para los derechos antidumping provisionales.

6. Si, como resultado de un examen realizado de conformidad con el presente artículo, la autoridad investigadora formula una determinación negativa de existencia de elusión de una medida antidumping, el importe del derecho antidumping pagado de conformidad con el presente artículo y de la manera prescrita para la recaudación de derechos antidumping provisionales se devolverá al pagador de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley.

7. La medida antidumping podrá hacerse extensiva a los componentes y (o) derivados del producto cuya importación en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática desde un tercer país exportador sea objeto de dumping, así como al producto cuya importación sea objeto de dumping y (o) sus componentes y (o) derivados importados en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática desde cualquier otro tercer país exportador si, como resultado de un examen realizado de conformidad con el presente artículo, se determina la existencia de elusión de una medida antidumping. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de imponer una medida antidumping de las especificadas en el presente párrafo, el importe del derecho antidumping pagado de la manera establecida para la recaudación de derechos antidumping provisionales se transferirá y distribuirá de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley.

Capítulo 4. Medidas compensatorias

Artículo 22. Principios generales para la utilización de medidas compensatorias

Podrá aplicarse una medida compensatoria a un producto en cuyo proceso de producción, exportación o transporte haya utilizado un tercer país exportador una subvención específica si, como resultado de una investigación realizada por la autoridad investigadora, se determina que las importaciones de ese producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática causan o amenazan causar un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o retrasan de manera importante la creación de una rama de producción de los Estados Miembros.

Artículo 23. Definición de subvención

Por subvención se entenderá:

1) una contribución financiera de una autoridad otorgante que reporte un beneficio al receptor, otorgada en el territorio de un tercer país exportador bajo la forma, por ejemplo, de:

- una transferencia directa de fondos (por ejemplo, subvenciones, préstamos y aportaciones de capital) o posibles transferencias directas de fondos o de pasivos (por ejemplo, garantías de préstamos);
- la condonación o no recaudación de ingresos públicos a cargo de un tercer país exportador que en otro caso se percibirían (por ejemplo, incentivos tales como bonificaciones fiscales), salvo la exoneración, en favor de un producto exportado, de los derechos o impuestos que graven el producto similar cuando este se destine al consumo interno, o la remisión o reembolso de estos derechos o impuestos en cuantías que no excedan de los totales realmente abonados;
- el suministro preferencial o la donación de productos o servicios, salvo si se trata de productos o servicios destinados a mantener y desarrollar la infraestructura general, es decir, una infraestructura que no esté relacionada con un productor y (o) exportador específico;
- la compra preferencial de productos.

2) toda forma de sostenimiento de los ingresos o de los precios que dé al receptor una ventaja que tenga por efecto, directa o indirectamente, aumentar las exportaciones de un producto de un tercer país exportador o reducir las importaciones del producto similar realizadas por este tercer país.

Artículo 24. Principios para determinar la especificidad de las subvenciones del tercer país exportador

1. Una subvención de un tercer país exportador será específica cuando la autoridad otorgante o la legislación del tercer país exportador limite el acceso a la subvención a determinadas empresas. Por "determinadas empresas" se entenderá un productor y (o) un exportador o una rama de producción de un tercer país exportador o un grupo (alianza, asociación) de productores y (o) exportadores o de ramas de producción de un tercer país exportador.

Una subvención será específica si se limita a determinadas empresas situadas en una región geográfica determinada de la jurisdicción de la autoridad otorgante.

2. Una subvención no será específica si la legislación de un tercer país exportador o la autoridad otorgante establecen criterios o condiciones objetivos que rijan el derecho a obtener la subvención y su cuantía (como el número de empleados en el proceso de producción y el tamaño de la empresa) y que se respeten estrictamente.

3. En cualquier caso, la subvención de un tercer país exportador será específica si su otorgamiento va acompañado de:

- 1) la utilización de la subvención por un número limitado de determinadas empresas;
- 2) la utilización predominante de la subvención por determinadas empresas;
- 3) la concesión de cantidades desproporcionadamente elevadas de subvenciones a determinadas empresas;
- 4) la forma preferencial en que la autoridad otorgante haya ejercido facultades discrecionales en la decisión de conceder una subvención.

4. Toda subvención de un tercer país exportador será específica si:

1) está supeditada *de jure* (por la legislación de un tercer país exportador) o *de facto* a los resultados de exportación, como condición única o entre otras varias condiciones. Esta norma se cumple cuando los hechos demuestren que la concesión de una subvención, aun sin haberse supeditado *de jure* a los resultados de exportación, está de hecho vinculada a las exportaciones o los ingresos de exportación reales o previstos. El mero hecho de que una subvención sea otorgada a empresas que exporten no será razón suficiente para considerarla subvención a la exportación en el sentido de esta disposición;

2) está supeditada *de jure* (por la legislación del tercer país exportador) o *de facto* al empleo de productos nacionales con preferencia a los importados, como condición única o entre otras varias condiciones.

Artículo 25. Principios para calcular la cuantía de una subvención específica

1. La cuantía de una subvención específica se calculará en función del beneficio conferido al receptor de dicha subvención.

2. La cuantía de los beneficios obtenidos por el receptor de una subvención específica se determinará sobre la base de los siguientes principios:

1) no se considerará que las aportaciones de capital social por la autoridad otorgante confieren un beneficio, a menos que esas aportaciones de capital social puedan considerarse incompatibles con la práctica habitual en materia de inversiones (inclusive para la aportación de capital de riesgo) en el territorio del tercer país exportador;

2) no se considerará que un préstamo de una autoridad otorgante confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por dicho préstamo la empresa que lo recibe y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable que pudiera obtener efectivamente en el mercado del tercer país exportador. En este caso el beneficio será la diferencia entre esas dos cantidades;

3) no se considerará que una garantía crediticia de una autoridad otorgante confiere un beneficio, a menos que haya una diferencia entre la cantidad que paga por el préstamo garantizado por la autoridad otorgante la empresa que recibe la garantía y la cantidad que esa empresa pagaría por un préstamo comercial comparable sin la garantía del gobierno. En este caso el beneficio será la diferencia entre ambas cantidades, ajustada para tener en cuenta cualquier diferencia en concepto de comisiones;

4) no se considerará que el suministro de bienes o servicios o la compra de bienes por una autoridad otorgante confiere un beneficio, a menos que el suministro se haga por una remuneración inferior a la adecuada o la compra se realice por una remuneración superior a la adecuada. La adecuación de la remuneración se determinará sobre la base de las condiciones reinantes para las compras y ventas de bienes y servicios en el mercado del tercer país exportador, incluidas las de precio, calidad, disponibilidad, liquidez, transporte y demás condiciones de compra o de venta.

Artículo 26. Determinación de la existencia de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por importaciones subvencionadas, es decir, un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados

Miembros o un retraso importante en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros

1. La existencia de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por importaciones subvencionadas se determinará sobre la base del análisis del volumen de las importaciones subvencionadas, del efecto de estas en los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros y de su repercusión en los productores del producto similar en los Estados Miembros.

2. El período objeto de investigación, respecto del cual se examinarán pruebas para determinar la existencia de daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por importaciones subvencionadas, será establecido por la autoridad investigadora.

3. Al analizar el volumen de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora considerará si ha habido un aumento significativo de las importaciones subvencionadas del producto objeto de investigación (en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo del producto similar en los Estados Miembros).

4. Cuando las importaciones de un producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática procedentes de más de un tercer país exportador sean objeto simultáneamente de investigaciones, la autoridad investigadora solo podrá evaluar acumulativamente los efectos de esas importaciones si determina que:

1) la cuantía de la subvención de ese producto establecida en relación con las importaciones de cada país proveedor es más que el 1% de su valor y el volumen de las importaciones subvencionadas procedentes de cada tercer país exportador no es insignificante, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 35 de la presente Ley;

2) procede la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones subvencionadas a la luz de las condiciones de competencia entre los productos importados y entre los productos importados y el producto similar producido en los Estados Miembros.

5. Al analizar el efecto de las importaciones subvencionadas en los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros, la autoridad investigadora tendrá en cuenta:

1) si los precios del producto cuyas importaciones están subvencionadas son significativamente inferiores a los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros;

2) si las importaciones subvencionadas han hecho bajar de otro modo los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros en medida significativa;

3) si las importaciones subvencionadas han impedido en medida significativa subidas de los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros que se hubieran producido de no haber tenido lugar esas importaciones.

6. El análisis de la repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción de los Estados Miembros incluirá una evaluación de todos los factores económicos pertinentes que influyan en el estado de la rama de producción de los Estados Miembros, entre ellos los siguientes:

1) la disminución, real o potencial, de la producción, las ventas, la participación en el mercado, los beneficios, la productividad, el rendimiento de las inversiones o la utilización de la capacidad;

2) los factores que afecten a los precios internos;

3) los efectos negativos, reales o potenciales, en el flujo de caja, las existencias, el empleo, los salarios, el crecimiento y la capacidad de atraer inversión.

7. La repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción de los Estados Miembros se evaluará en relación con la producción interna del producto similar en los Estados Miembros cuando los datos disponibles permitan identificarla separadamente con arreglo a criterios tales como el proceso de producción, las ventas de los productores y sus beneficios.

Si los datos disponibles no permiten identificar separadamente la producción del producto similar, la repercusión de las importaciones subvencionadas en la rama de producción de los Estados Miembros se evaluará en relación con la producción estimada del grupo o gama más restringido de productos que incluya el producto similar y sobre el que se disponga de datos.

8. Al determinar la existencia de amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia de las importaciones subvencionadas, la autoridad investigadora tendrá en cuenta todos los factores pertinentes, entre ellos los siguientes:

1) la naturaleza y la cuantía de la subvención o las subvenciones y sus probables efectos en el comercio;

2) una tasa de crecimiento de las importaciones subvencionadas en el mercado interno que indique la probabilidad de que aumente sustancialmente la importación;

3) una suficiente capacidad libremente disponible del exportador o un aumento inminente de la misma que indique la probabilidad de un aumento de las importaciones subvencionadas, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación que puedan absorber el posible aumento de las exportaciones;

4) el nivel de los precios del producto objeto de las importaciones subvencionadas y si esos precios podrían hacer disminuir o contener la subida de los precios del producto similar en el mercado de los Estados Miembros y hacer aumentar la demanda de nuevas importaciones del producto objeto de subvención;

5) las existencias del exportador del producto objeto de las importaciones subvencionadas.

9. La determinación de existencia de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros se adoptará si durante la investigación la autoridad investigadora, como resultado del análisis de los factores mencionados en el párrafo 9 del presente artículo, llega a la conclusión de que son inminentes nuevas importaciones subvencionadas y de que, si no se adoptan medidas compensatorias, se produciría un daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros.

10. La demostración de una relación causal entre las importaciones subvencionadas y el daño a una rama de producción de los Estados Miembros se basará en un examen de todas las pruebas pertinentes y la información de que dispone la autoridad investigadora.

11. La autoridad investigadora examinará cualesquiera otros factores de que tenga conocimiento, distintos de las importaciones subvencionadas, que al mismo tiempo perjudiquen a la rama de producción de los Estados Miembros.

La autoridad investigadora no atribuirá el daño causado a una rama de producción de los Estados Miembros por esos otros factores a las importaciones subvencionadas en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática.

Artículo 27. Imposición de derechos compensatorios provisionales

1. Si la información recibida por la autoridad investigadora antes de que termine la investigación indica la existencia de importaciones subvencionadas y de un daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados Miembros, la Comisión adoptará la decisión de aplicar una medida compensatoria bajo la forma de derecho compensatorio provisional por un plazo de hasta cuatro meses, con el fin de impedir que las importaciones subvencionadas causen daño a la rama de producción de los Estados Miembros durante el tiempo que dure la investigación.

2. Antes de que la Comisión adopte la decisión de aplicar un derecho compensatorio provisional, el organismo competente coordinará con las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán interesadas la propuesta de aplicación de un derecho compensatorio provisional preparada por la autoridad investigadora al inmovilizar los productos importados a la espera de que se adopte una decisión.

3. No se podrá imponer un derecho compensatorio provisional antes de transcurridos 60 días naturales desde la fecha de iniciación de la investigación.

4. La cuantía del derecho compensatorio provisional será equivalente a la cuantía de la subvención, calculada provisionalmente, por unidad del producto subvencionado y exportado.

5. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora determina que no existen motivos para la imposición de una medida compensatoria, o se adopta la decisión de no aplicar tal medida de conformidad con el artículo 42 de la presente Ley, el importe del derecho compensatorio provisional percibido se devolverá al pagador de conformidad con las leyes de la República de Kazajstán.

6. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida compensatoria sobre la base de una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción, el importe del derecho compensatorio provisional se devolverá al pagador de conformidad con las disposiciones del artículo 6 de la presente Ley.

7. Si, como resultado de una investigación, se adopta la decisión de aplicar una medida compensatoria sobre la base de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, a partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de aplicar la medida compensatoria, el importe del derecho compensatorio provisional (a condición de que la no imposición del derecho compensatorio provisional hubiera conducido a una determinación de existencia de daño importante) se transferirá y distribuirá de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6 de la presente Ley, teniendo en cuenta las disposiciones de los párrafos 8 y 9 del presente artículo.

8. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho compensatorio a un tipo inferior al del derecho compensatorio provisional, el importe del derecho compensatorio provisional correspondiente al importe del derecho compensatorio calculado al tipo establecido para este, se acreditará y distribuirá de la manera indicada en el artículo 6 de la presente Ley.

La cantidad del derecho compensatorio provisional que exceda del importe del derecho compensatorio calculado al tipo establecido para este, se devolverá de conformidad con las leyes de la República de Kazajstán.

9. Si, como resultado de una investigación, se considera razonable imponer un derecho compensatorio a un tipo superior al del derecho compensatorio provisional, no se exigirá el pago de la diferencia entre el importe del derecho compensatorio y el derecho compensatorio provisional.

10. El derecho compensatorio provisional se aplicará a condición de que continúe al mismo tiempo la investigación.

11. La decisión de imponer un derecho compensatorio provisional se adoptará, por norma general, dentro de los siete meses siguientes a la fecha de iniciación de la investigación.

Artículo 28. Aceptación de compromisos voluntarios por parte de un tercer país otorgante de una subvención o del exportador del producto objeto de investigación

1. Se podrá suspender o dar por terminada la investigación sin imposición de derechos compensatorios, si la Comisión adopta la decisión de aceptar uno de los siguientes compromisos voluntarios recibidos por escrito por la autoridad investigadora:

1) el tercer país exportador conviene en eliminar o limitar la subvención o adoptar otras medidas respecto de sus efectos;

2) el exportador del producto objeto de investigación conviene en revisar sus precios (si en los Estados Miembros hubiera partes vinculadas al exportador, garantizará el apoyo de esas partes al compromiso del exportador de revisar los precios), de modo que la autoridad investigadora, como resultado del análisis de los compromisos del exportador, llegue a la conclusión de que con la

aceptación de esos compromisos voluntarios se eliminará el daño a la rama de producción de los Estados Miembros.

Los aumentos de precios estipulados en dichos compromisos no serán superiores a la cuantía de la subvención específica del tercer país exportador, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

Es deseable que los aumentos de precios sean inferiores a la cuantía de la subvención específica otorgada por el tercer país exportador, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado, si así bastan para eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros.

2. Antes de que la Comisión adopte la decisión de aceptar compromisos voluntarios, el organismo competente coordinará con las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán interesadas la propuesta de aceptar los compromisos voluntarios a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo preparada por la autoridad investigadora.

3. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos voluntarios en tanto que la autoridad investigadora no haya formulado una determinación preliminar positiva de existencia de importaciones subvencionadas y de daño causado por esas importaciones a una rama de producción de los Estados Miembros.

La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos voluntarios del exportador del producto objeto de investigación mientras no obtenga el consentimiento del organismo competente del tercer país exportador a la aceptación de los compromisos de los exportadores que se mencionan en el apartado 2) del párrafo 1 del presente artículo.

4. La Comisión no adoptará la decisión de aceptar compromisos voluntarios si la autoridad investigadora llega a la conclusión de que tal aceptación no sería realista porque el número de exportadores actuales o potenciales sea demasiado grande, o por otros motivos.

De ser factible, la autoridad investigadora informará a los exportadores de los motivos que la hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso y darán al exportador la oportunidad de formular observaciones al respecto.

5. La autoridad investigadora pedirá a cada exportador y al organismo competente del tercer país exportador de los que se haya aceptado compromisos voluntarios una versión no confidencial de esos compromisos con el fin de poder darlos a conocer a las partes interesadas.

6. La autoridad investigadora podrá sugerir a un tercer país exportador o al exportador del producto objeto de investigación que acepte compromisos voluntarios, pero no podrá exigir su aceptación.

7. En caso de que la Comisión adopte la decisión de aceptar compromisos voluntarios la investigación en materia de derechos compensatorios podrá proseguir a petición del tercer país o del exportador o por decisión de la autoridad investigadora.

Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formula una determinación negativa de la existencia de importaciones subvencionadas o de daño a una rama de producción de los Estados Miembros, el tercer país exportador o los exportadores que hayan contraído compromisos voluntarios quedarán automáticamente exentos de esas obligaciones, salvo en el caso de que dicha determinación sea en gran medida resultado de la existencia de esos compromisos. En caso de que esa determinación se hubiera basado en gran medida en la existencia de compromisos voluntarios, la Comisión podrá decidir que se mantengan esos compromisos durante el tiempo que sea necesario.

8. Si, como resultado de una investigación, la autoridad investigadora formula una determinación positiva de la existencia de importaciones subvencionadas y de la existencia de daño a una rama de producción de los Estados Miembros causado por esas importaciones, los compromisos voluntarios se mantendrán conforme a sus términos y a las disposiciones de la presente Ley.

9. La autoridad investigadora podrá pedir al tercer país exportador o al exportador cuyos compromisos voluntarios hayan sido aceptados por la Comisión que suministre información sobre su cumplimiento y permita verificar esa información.

El hecho de no facilitar la información solicitada en el plazo establecido por la autoridad investigadora, o de no permitir la verificación de la información, se considerará un incumplimiento de los compromisos voluntarios por parte del tercer país exportador o del exportador.

10. En caso de incumplimiento o anulación de los compromisos voluntarios contraídos por un tercer país exportador o por un exportador, la Comisión podrá adoptar la decisión de aplicar una medida compensatoria, bajo la forma de derecho compensatorio provisional (si la investigación no ha terminado todavía) o bajo la forma de imposición de un derecho compensatorio (si los resultados finales de la investigación indican que hay motivos para su imposición).

En caso de incumplimiento de los compromisos voluntarios contraídos por un tercer país exportador o por un exportador, se dará al tercer país exportador o al exportador la oportunidad de formular observaciones sobre ese incumplimiento.

11. La decisión de la Comisión de aceptar compromisos voluntarios incluirá el tipo del derecho compensatorio provisional o del derecho compensatorio que podrá imponerse de conformidad con el párrafo 10 del presente artículo.

Artículo 29. Imposición y aplicación de derechos compensatorios

1. La Comisión no adoptará la decisión de imponer un derecho compensatorio si la subvención específica del tercer país exportador ha sido eliminada.

2. Antes de que la Comisión adopte la decisión de aplicar un derecho compensatorio, el organismo competente coordinará con las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán interesadas la propuesta de aplicación de un derecho compensatorio preparada por la autoridad investigadora.

3. La decisión de imponer un derecho compensatorio se adoptará después de que el tercer país exportador que otorgue la subvención específica en cuestión haya rechazado la propuesta de celebrar consultas, o si en el curso de esas consultas no se ha llegado a una solución mutuamente aceptable.

4. Se aplicará un derecho compensatorio a los productos suministrados por cualquier exportador que estén subvencionados y causen daño a una rama de producción de los Estados Miembros (a excepción de los productos suministrados por los exportadores cuyos compromisos voluntarios hayan sido aceptados por la Comisión).

La Comisión podrá establecer un tipo individual de derecho compensatorio para los productos suministrados por algunos exportadores determinados.

5. El tipo del derecho compensatorio no excederá de la cuantía de las subvenciones específicas de un tercer país exportador, calculada por unidad del producto subvencionado y exportado.

Si las subvenciones se otorgan de conformidad con diversos programas de subvenciones, habrá de tenerse en cuenta su cuantía global.

El tipo del derecho compensatorio podrá ser inferior a la cuantía de las subvenciones específicas de un tercer país exportador si ese tipo es suficiente para reparar el daño causado a la rama de producción de los Estados Miembros.

6. Al determinar el tipo del derecho compensatorio, la autoridad investigadora tendrá en cuenta las opiniones recibidas por escrito de los consumidores de los Estados Miembros cuyos intereses económicos puedan resultar afectados por el imposición del derecho compensatorio.

7. Podrá aplicarse un derecho compensatorio a productos que, como máximo 90 días naturales antes de la fecha de aplicación de un derecho compensatorio provisional, hubiesen sido sometidos a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos compensatorios si la autoridad

investigadora, como resultado de una investigación, ha determinado simultáneamente respecto del producto lo siguiente:

1) que existe un daño un daño difícilmente reparable causado por importaciones masivas, efectuadas en un período relativamente corto, de un producto que goza de subvenciones pagadas o concedidas;

2) que se estime necesario, para impedir que vuelva a producirse el daño, aplicar un derecho compensatorio a un producto importado según lo previsto en el apartado 1) del presente artículo.

8. Tras la fecha de iniciación de una investigación, la autoridad investigadora publicará en el sitio de la Unión Económica Euroasiática en Internet un aviso de la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el párrafo 7 del presente artículo a un producto objeto de investigación.

La decisión de publicar tal aviso será adoptada por la autoridad investigadora a petición de una rama de producción de los Estados Miembros que deberá contener pruebas suficientes de que se cumplen las condiciones que se detallan en el párrafo 7 del presente artículo, o a iniciativa de la propia autoridad investigadora si dispone de tales pruebas.

No se aplicará un derecho compensatorio a productos que estén sometidos a un procedimiento aduanero condicionado al pago de derechos antidumping antes de la publicación oficial del aviso a que se hace referencia en el presente artículo.

Artículo 30. Duración y examen de las medidas compensatorias

1. Una medida antidumping se aplicará como consecuencia de una decisión de la Comisión en la cuantía y por el plazo que sean necesarios para eliminar el daño causado por las importaciones subvencionadas a una rama de producción de los Estados Miembros.

2. La duración de la medida compensatoria no excederá de cinco años a contar desde la fecha de su aplicación o desde la fecha de la conclusión de un examen realizado sobre la base de un cambio de las circunstancias, en el que se habrán analizado tanto las importaciones subvencionadas como el daño causado a la rama de producción de los Estados Miembros por las importaciones subvencionadas, o desde la fecha de la conclusión de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida compensatoria.

3. Un examen realizado con motivo de la expiración de una medida compensatoria se iniciará sobre la base de una solicitud presentada por escrito de conformidad con el artículo 32 de la presente Ley, o por iniciativa de la autoridad investigadora.

Dicho examen se iniciará cuando en la solicitud se presente información sobre la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones subvencionadas y del daño a la rama de producción de los Estados Miembros si se elimina la medida antidumping.

La solicitud de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida compensatoria se presentará, a más tardar, seis meses antes de la fecha de esa expiración.

El examen se deberá iniciar antes de la expiración de la medida compensatoria y deberá concluir dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Antes de la conclusión de un examen realizado de conformidad con las disposiciones del presente artículo la Comisión podrá prorrogar la duración de la aplicación de la medida compensatoria. Durante el período de prórroga de la aplicación de la medida compensatoria, y de conformidad con el procedimiento establecido para la recaudación de derechos compensatorios provisionales, el derecho compensatorio se pagará al tipo establecido para la aplicación de la medida compensatoria cuya duración se ha prorrogado.

Cuando, como resultado de un examen realizado con motivo de la expiración de una medida compensatoria, la autoridad investigadora llegue a la conclusión de que no hay motivos para la aplicación de dicha medida, o se adopta la decisión de no aplicar tal medida de conformidad con el artículo 42 de la presente Ley, el importe del derecho compensatorio percibido de la manera

prescrita para la recaudación de derechos compensatorios provisionales durante el período de prórroga de la medida compensatoria se devolverá al pagador de conformidad con las leyes de la República de Kazajstán.

La Comisión prorrogará una medida compensatoria, si, como resultado de un examen realizado con motivo de la expiración de dicha medida, la autoridad investigadora constata la probabilidad de continuación o repetición de las importaciones subvencionadas y del daño a una rama de producción de los Estados Miembros. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión de prorrogar el período de aplicación de la medida compensatoria, el importe del derecho compensatorio percibido de la manera prescrita para la recaudación de derechos compensatorios provisionales durante el período de prórroga de la aplicación de la medida compensatoria se acreditará y distribuirá de la manera prevista en el artículo 6 de la presente Ley.

4. Para determinar la conveniencia de continuar la aplicación de una medida compensatoria y (o) para examinar una medida compensatoria debido a un cambio de las circunstancias (con inclusión del examen de un tipo individual del derecho compensatorio) se podrá iniciar un examen a solicitud de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora, siempre que haya transcurrido por lo menos un año desde la imposición de la medida compensatoria.

Según la finalidad de la presentación de una solicitud de un determinado examen, esa solicitud deberá contener pruebas de que, debido a un cambio de las circunstancias:

1) no es necesario mantener la medida compensatoria para contrarrestar los efectos de las importaciones subvencionadas y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones;

2) la magnitud de la medida compensatoria existente es mayor de la que bastaría para contrarrestar las importaciones subvencionadas y eliminar el daño a la rama de producción de los Estados Miembros resultante de esas importaciones subvencionadas.

El examen debido a un cambio de las circunstancias deberá finalizarse dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de su iniciación.

5. Las disposiciones de la sección 5 de la presente Ley relativas a las pruebas y la realización de investigaciones se aplicarán *mutatis mutandis* a los exámenes a que se hace referencia en el presente artículo, salvadas las diferencias.

6. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los compromisos contraídos por el exportador de conformidad con el artículo 28 de la presente Ley.

7. Se podrá también realizar un examen con el fin de determinar un tipo individual del derecho compensatorio para un exportador al que se aplique la medida compensatoria pero que no haya sido objeto de investigación por motivos distintos de la falta de cooperación. La autoridad investigadora podrá iniciar tal examen a petición de dicho exportador.

Artículo 31. Elusión de una medida compensatoria

1. A los efectos de la presente sección, por "elusión de una medida compensatoria" se entenderá la modificación del procedimiento de suministro para evitar el pago de un derecho compensatorio o el cumplimiento de compromisos voluntarios.

2. Los exámenes para determinar la elusión de una medida compensatoria se realizarán a solicitud de una parte interesada o por iniciativa de la autoridad investigadora.

3. La solicitud a que se hace referencia en el párrafo 2 del presente artículo contendrá pruebas de:

1) la elusión de una medida compensatoria;

2) el menoscabo del efecto reparador de la medida compensatoria como resultado de su elusión y la influencia de ese factor en la producción y (o) la venta y (o) los precios del producto similar en el mercado interno de los Estados Miembros;

3) el mantenimiento del beneficio otorgado al productor y (o) al exportador del producto (o de partes y (o) derivados del producto) por la subvención específica.

4. Durante el período objeto del examen realizado de conformidad con el presente artículo, la Comisión podrá imponer un derecho compensatorio a los componentes y (o) derivados del producto subvencionado que se importen desde un tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, así como al producto subvencionado y (o) sus componentes y (o) derivados que se importen desde otro tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, que se aplicará de la manera prescrita para los derechos compensatorios provisionales.

5. Si, como resultado de un examen realizado de conformidad con el presente artículo, la autoridad investigadora formula una determinación negativa de existencia de elusión de una medida compensatoria, el importe del derecho compensatorio pagado de conformidad con el presente artículo de la manera establecida para la recaudación de derechos compensatorios provisionales se devolverá al pagador de conformidad con las leyes de la República de Kazajstán.

6. Si, como resultado de un examen realizado de conformidad con el presente artículo, se formula una determinación positiva de elusión de una medida compensatoria, podrá hacerse extensiva esa medida compensatoria a los componentes y (o) derivados del producto subvencionado que se importen desde un tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, así como al producto subvencionado y (o) sus componentes y (o) derivados que se importen desde otro tercer país exportador en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática. A partir de la fecha de entrada en vigor de la decisión de la Comisión de imponer una medida compensatoria de las especificadas en el presente párrafo, el importe del derecho compensatorio pagado de la manera establecida para la recaudación de derechos compensatorios provisionales se transferirá y distribuirá de conformidad con el artículo 6 de la presente Ley.

7. Los exámenes para determinar la elusión de una medida compensatoria deberán finalizarse dentro de los nueve meses siguientes a la fecha de su iniciación.

Capítulo 5. Investigaciones

Artículo 32. Base de la investigación

1. Las investigaciones destinadas a determinar la existencia de un incremento de las importaciones y del consiguiente daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, así como las destinadas a determinar la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención y del consiguiente daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o retraso importante en la creación de esa rama de producción, las realizará la autoridad investigadora sobre la base de una solicitud previa por escrito o por propia iniciativa de conformidad con el párrafo 2 del presente artículo.

2. La solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo la presentará:

1) el productor del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria) en los Estados Miembros, o su representante autorizado;

2) una asociación de productores entre cuyos participantes figuren productores cuya producción conjunta constituya una proporción importante, no inferior al 25%, de la producción total del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria) en los Estados Miembros, o un representante autorizado de esa asociación.

Los representantes autorizados de los productores y asociaciones deberán disponer de un poder debidamente certificado y comprobado; los originales de los correspondientes documentos han de presentarse a la autoridad investigadora junto con la solicitud.

3. A la solicitud se adjuntarán las pruebas con que los productores del producto similar o directamente competidor o del producto similar de los Estados Miembros apoyen su solicitud. Serán pruebas suficientes de apoyo a esa solicitud:

1) documentos que demuestren que se suman a la solicitud productores del producto similar o directamente competidor de los Estados Miembros que, junto con el solicitante, produzcan una proporción importante, no inferior al 25%, de la producción total del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) de los Estados Miembros;

2) documentos que demuestren que la proporción de la producción del producto similar de los productores de los Estados Miembros que apoyan la solicitud (incluido el solicitante) no es inferior al 25% de la producción total del producto similar en los Estados Miembros, siempre que el volumen de producción del producto similar de los productores de los Estados Miembros que apoyen la solicitud (incluido el solicitante) sea superior al 50% de la producción del producto similar de los productores de los Estados Miembros que hayan expresado su opinión (apoyo u oposición) con respecto a la solicitud (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria).

4. La solicitud a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo deberá contener:

1) información sobre el solicitante y el volumen y valor de la producción del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria) de la rama de producción de los Estados Miembros en los tres años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud, así como sobre el volumen y valor de la producción del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria) de los productores de los Estados Miembros que hayan apoyado la solicitud y su proporción con relación a la producción total en los Estados Miembros del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria);

2) una descripción del producto importado en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática con respecto al cual se propone la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, con indicación del código correspondiente de la Nomenclatura aduanera para actividades de comercio exterior de la Unión Económica Euroasiática (UEEA);

3) el nombre de los terceros países exportadores o de los países de origen o exportación del producto a que se hace referencia en el apartado 2) del presente párrafo, sobre la base de estadísticas aduaneras;

4) información sobre los productores y (o) exportadores conocidos del producto a que se hace referencia en el apartado 2) del presente párrafo en el tercer país exportador y sobre los principales importadores y consumidores conocidos del producto de que se trate en los Estados Miembros;

5) información sobre la variación del volumen de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática del producto con respecto al cual se propone la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria en el período anterior, así como en el período subsiguiente, a la fecha de la solicitud sobre el que se disponga de estadísticas representativas;

6) información sobre la variación del volumen de las exportaciones del producto similar o directamente competidor (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia) o del producto similar (si se trata de la solicitud de una medida antidumping o compensatoria) desde el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática en el período anterior, así como en el período subsiguiente, a la fecha de la solicitud sobre el que se disponga de estadísticas representativas.

5. Junto con la información especificada en el párrafo 4 del presente artículo, y según la medida solicitada, la solicitud deberá contener:

1) pruebas del aumento de las importaciones del producto respecto del cual se propone la imposición de una medida de salvaguardia; pruebas de la existencia de daño grave o de una amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros como consecuencia del aumento de las importaciones del producto respecto del cual se propone la imposición de una

medida de salvaguardia; una propuesta de imposición de una medida de salvaguardia, con indicación de la magnitud y duración de esa medida; y un plan de acción para el reajuste de la rama de producción de los Estados Miembros a las condiciones de la competencia extranjera durante el período propuesto por el solicitante para la aplicación de la medida de salvaguardia (si se trata de la solicitud de una medida de salvaguardia);

2) información sobre el precio de exportación y el valor normal del producto; pruebas del daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones objeto de dumping; y una propuesta de imposición de una medida antidumping, con indicación de su magnitud y duración (si se trata de la solicitud de una medida antidumping);

3) información sobre la disponibilidad y la naturaleza de una subvención específica del tercer país exportador y, de ser factible, sobre su volumen, y pruebas de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones subvencionadas, así como una propuesta de establecimiento de una medida compensatoria, con indicación de su magnitud y duración (si se trata de la solicitud de una medida compensatoria).

6. Las pruebas de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros (si se trata de la solicitud de aplicación de una medida de salvaguardia) y las pruebas de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas (si se trata de la solicitud de aplicación de una medida antidumping o compensatoria) deberán basarse en factores de carácter objetivo relativos a la situación económica de la rama de producción de los Estados Miembros y deberán expresarse en términos cuantitativos y (o) de valor correspondientes al período anterior, así como al período subsiguiente, a la fecha de la solicitud sobre el que se disponga de estadísticas representativas (con inclusión del volumen de la producción y las ventas del producto, la parte correspondiente al producto en el mercado interno de los Estados Miembros, el costo de producción y el precio del producto, el grado de utilización de la capacidad, el empleo, la productividad de la mano de obra, los márgenes de beneficio, la rentabilidad y el volumen de la inversión en la rama de producción de los Estados Miembros).

7. La información facilitada con la solicitud deberá acompañarse de una referencia a su fuente.

8. A efectos de la comparabilidad, las cifras que figuren en la solicitud deberán expresarse en la misma unidad cuantitativa o monetaria.

9. La información contenida en la solicitud deberá ir firmada por el jefe de la empresa productora que la haya facilitado, así como por sus empleados encargados de las declaraciones contables y financieras en lo que se refiere a la información directamente relacionada con los datos de los productores.

10. La solicitud, acompañada de una versión no confidencial (en caso de que contenga información confidencial), se presentará a la autoridad investigadora de conformidad con las disposiciones del párrafo 24 del artículo 33 de la presente Ley y será objeto de registro el día de su recepción.

11. La fecha de presentación de la solicitud será la fecha de su registro por la autoridad investigadora.

12. La solicitud de imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria se rechazará por los siguientes motivos:

1) no figurar en la solicitud la información especificada en los párrafos 3 a 5 del presente artículo;

2) inexactitud de la información especificada en los párrafos 3 a 5 del presente artículo;

3) no presentación de una versión no confidencial de la solicitud.

No se permitirá el rechazo de una solicitud por otros motivos.

Artículo 33. Iniciación y desarrollo de la investigación

1. Antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora notificará por escrito al tercer país exportador haber recibido una solicitud de imposición de una medida antidumping o compensatoria preparada de conformidad con las disposiciones del artículo 32 de la presente Ley.

2. Antes de adoptar la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora examinará, dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de registro de la solicitud, la adecuación y fiabilidad de las pruebas y la información contenidas en la solicitud según lo dispuesto en los párrafos 3 a 5 del artículo 32 de la presente Ley. Este período podrá prorrogarse si la autoridad investigadora necesita recibir información adicional, pero en ningún caso deberá exceder de 60 días naturales.

3. El solicitante podrá retirar la solicitud antes de la investigación o durante la investigación.

La solicitud se considerará no presentada si se retira antes de la iniciación de la investigación.

Si la solicitud se retira durante la investigación, se pondrá fin a esta sin imposición de ninguna medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria.

4. Antes de adoptarse la decisión de iniciar una investigación, la información contenida en la solicitud no será objeto de divulgación pública.

5. La autoridad investigadora adoptará la decisión de iniciar una investigación o rechazar su realización antes de la expiración del período previsto en el del párrafo 2 del presente artículo.

6. Si adopta la decisión de iniciar una investigación, la autoridad investigadora lo notificará por escrito al organismo competente del tercer país exportador, así como a cualesquiera otras partes interesadas de que tenga conocimiento, y publicará, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su decisión, un aviso de la iniciación de una investigación en el sitio de la Unión Económica Euroasiática en Internet.

7. La fecha de publicación del aviso de iniciación de una investigación en el sitio de la Unión Económica Euroasiática en Internet se considerará que es la fecha de iniciación de la investigación.

8. La autoridad investigadora solo podrá decidir la iniciación de una investigación (incluso por propia iniciativa) si dispone de pruebas de un aumento de las importaciones y de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, o de la existencia de importaciones objeto de dumping o subvencionadas que causen un daño importante o amenacen causarlo a una rama de producción de los Estados Miembros, o sean motivo de un retraso importante en la creación de esa rama de producción.

Si las pruebas disponibles no son suficientes, no podrá iniciarse la investigación.

9. La autoridad investigadora rechazará una solicitud de realización de una investigación si, tras el examen de esta, decide que la información presentada de conformidad con las disposiciones de los párrafos 4 y 5 del artículo 32 de la presente Ley no indica que exista un aumento de las importaciones del producto objeto de dumping o subvencionadas en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática y (o) de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones objeto de dumping o subvención, o de la existencia de daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia del aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática.

10. Si adopta la decisión de rechazar una solicitud de realización de una investigación, la autoridad investigadora notificará por escrito al solicitante el motivo de la negativa a realizar una investigación dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha de adopción de esa decisión.

11. Las partes interesadas tendrán derecho a declarar por escrito su intención de participar en la investigación dentro del plazo que establece la presente Ley. A partir de la fecha de registro por la autoridad investigadora de esa declaración de la intención de participar en la investigación serán reconocidas como participantes en la investigación.

Las partes interesadas y los productores que hayan manifestado su apoyo a la solicitud serán reconocidos como participantes en la investigación desde la fecha de iniciación de la misma.

12. Las partes interesadas tendrán derecho a presentar la información (incluso información confidencial) que sea necesaria para la realización de la investigación, indicando la fuente de dicha información.

13. La autoridad investigadora tendrán derecho a pedir a una parte interesada que presente información adicional a efectos de la investigación.

También podrá pedirse información a otras organizaciones de los Estados Miembros.

Las peticiones serán enviadas por el director (o director adjunto) de la autoridad investigadora.

Se considerará que la petición ha sido recibida por la parte interesada desde el momento en que sea transmitida a su representante autorizado, o transcurridos siete días naturales a contar desde la fecha de su envío por correo.

La parte interesada deberá presentar su respuesta a la autoridad investigadora dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de recepción de la petición.

La respuesta se considerará recibida por la autoridad investigadora si esta la recibe dentro de los siete días naturales siguientes a la fecha de finalización del plazo establecido en el párrafo 5 del presente artículo.

La autoridad investigadora podrá no tener en cuenta la información facilitada por la parte interesada después de ese plazo.

La autoridad investigadora podrá prorrogar el plazo para presentar la respuesta si la parte interesada lo solicita por escrito explicando los motivos de su solicitud.

14. Si la parte interesada se niega a facilitar a la autoridad investigadora la información necesaria o no la presenta en el plazo establecido, o presenta información falsa, entorpeciendo así significativamente la investigación, se considerará que esa parte interesada no coopera y la autoridad investigadora podrá adoptar decisiones preliminares o definitivas sobre la base de la información de que disponga.

El hecho de no presentar la información solicitada en forma electrónica, o en el formato electrónico indicado en la solicitud de la autoridad investigadora, no deberá ser considerado por dicha autoridad investigadora falta de cooperación si la parte interesada en cuestión puede demostrar que el pleno cumplimiento de los criterios para la presentación de información indicados en la solicitud de la autoridad investigadora es imposible o entraña importantes costos.

Si la autoridad investigadora no tiene en cuenta la información presentada por la parte interesada por motivos distintos de los mencionados en el primer apartado del presente párrafo, deberá informar a dicha parte interesada de las razones y motivos de su decisión y deberá ofrecerle la posibilidad de formular observaciones al respecto dentro del plazo que establezca.

Si en el curso de la preparación de una determinación preliminar o definitiva de la autoridad investigadora, con inclusión de la determinación del valor normal del producto (en caso de investigación antidumping), se aplican las disposiciones del primer apartado del presente párrafo y se utiliza la información de que se disponga (incluida información facilitada por el solicitante), la información utilizada en la preparación de dichas determinaciones se deberá verificar siempre que la realización de esa verificación no perjudique la investigación ni dé lugar al incumplimiento de su plazo.

15. Tan pronto como sea posible después de la fecha de adopción de la decisión de iniciar una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias, la autoridad investigadora facilitará a los participantes copia de la solicitud o de su versión no confidencial (si la solicitud contuviera información confidencial) a un organismo competente del tercer país exportador y a los exportadores conocidos, y facilitará también copia de la solicitud a las demás partes interesadas que la soliciten.

Si los exportadores conocidos son muy numerosos, únicamente se enviará copia de la solicitud o de su versión no confidencial a un organismo competente del tercer país exportador.

La autoridad investigadora facilitará a los participantes en una investigación de salvaguardia que lo soliciten copia de la solicitud o de su versión no confidencial (si la solicitud contuviera información confidencial).

En el curso de una investigación, la autoridad investigadora, teniendo en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, facilitará a los participantes que lo soliciten la información presentada por escrito por cualquier parte interesada como prueba relacionada con el objeto de la investigación.

En el curso de una investigación, la autoridad investigadora dará a los participantes en la investigación la oportunidad de conocer cualquier otra información relacionada con la investigación que se haya utilizado en el curso de la misma, excepto en el caso de que se trate de información confidencial.

16. A petición de las partes interesadas, la autoridad investigadora celebrará consultas sobre el objeto de una investigación en curso.

17. En el curso de una investigación todas las partes interesadas deberán tener la oportunidad de defender sus intereses. A tal efecto, la autoridad investigadora brindará a todas las partes interesadas que lo soliciten la oportunidad de reunirse con el fin de poder exponer puntos de vista contrarios y argumentos refutatorios. Esa oportunidad se brindará teniendo en cuenta la necesidad de proteger el carácter confidencial de la información. Ninguna parte estará obligada a asistir a una reunión y su ausencia no irá en detrimento de sus intereses.

18. Los consumidores que utilicen el producto objeto de investigación en un proceso de producción, los representantes de asociaciones públicas de consumidores, las autoridades estatales y los gobiernos locales, así como otras partes interesadas, tendrán derecho a presentar a la autoridad investigadora información relacionada con la investigación.

19. El período de investigación no excederá:

1) de nueve meses a contar desde la fecha de iniciación de una investigación basada en una solicitud de imposición de una medida de salvaguardia. La autoridad investigadora podrá prorrogar ese período, pero no por más de tres meses;

2) de 12 meses a contar desde la fecha de iniciación de una investigación basada en una solicitud de imposición de una medida antidumping o compensatoria. La autoridad investigadora podrá prorrogar ese período, pero no por más de seis meses;

20. La realización de una investigación no deberá dificultar el despacho de aduana del producto objeto de investigación.

21. El organismo competente, para asegurar la investigación y la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias podrá solicitar información, incluso información confidencial, a las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán y a los interesados.

22. Las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán facilitarán, dentro del ámbito de sus competencias, la información necesaria para la investigación y para la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias incluso información confidencial:

1) a solicitud del organismo competente;

2) a solicitud de la autoridad investigadora por intermedio del organismo competente.

En caso de que no se facilite la información solicitada por el organismo competente y (o) por la autoridad investigadora, las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán informarán al organismo competente, indicando los motivos.

23. El organismo competente se encargará de la reunión, el procesamiento y la transmisión de los datos, incluso de los que contengan información confidencial, solicitados por la autoridad investigadora.

24. En las pruebas y en la información que se faciliten a la autoridad investigadora, así como en las comunicaciones con ella, se utilizará el idioma ruso, y los documentos originales en los que se utilice un idioma extranjero habrán de acompañarse de una traducción al ruso (certificada por un traductor jurado).

25. Los representantes del organismo competente participarán en las reuniones, las consultas y las audiencias públicas que celebre la autoridad investigadora durante la investigación.

26. La fecha de terminación de una investigación será la fecha en que la Comisión considere el informe sobre los resultados de la investigación y del proyecto de decisión de la Comisión a los que se refiere el artículo 5 de la presente Ley.

Si la autoridad investigadora formula una determinación definitiva de ausencia de motivos para aplicar, examinar o cancelar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, la fecha de terminación de la investigación será la fecha de publicación del aviso pertinente en el sitio de la Unión Económica Euroasiática en Internet.

En caso de imposición de un derecho provisional de salvaguardia, antidumping o compensatorio, la investigación habrá de quedar terminada antes de la fecha de expiración de ese derecho provisional.

27. En caso de que la autoridad investigadora establezca en una investigación que no existe un aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática y el consiguiente daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, o no existen importaciones objeto de dumping o subvencionadas en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática y el consiguiente daño importante o amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, se pondrá fin a la investigación sin imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria.

Artículo 34. Procedimiento especial para las investigaciones antidumping

1. Se pondrá fin a una investigación antidumping sin imposición de una medida cuando la autoridad investigadora determine que el margen de dumping es *de minimis* o que el volumen de las importaciones reales o potenciales objeto de dumping, el daño o la amenaza de daño resultante de esas importaciones, o el retraso en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, es insignificante.

El margen de dumping se considerará *de minimis* cuando no exceda del 2%.

2. El volumen de las importaciones objeto de dumping procedentes de un determinado tercer país exportador se considerará insignificante si representa menos del 3% de las importaciones totales en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática del producto objeto de investigación, salvo que las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de todos los países objeto de investigación que individualmente representen menos del 3% de las importaciones totales en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática del producto objeto de investigación representen en conjunto más del 7% de las importaciones totales en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática del producto similar al que es objeto de investigación.

3. Antes de adoptar una decisión sobre el resultado de una investigación antidumping, la autoridad investigadora informará a las partes interesadas de las principales conclusiones de la investigación, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, y les brindará la oportunidad de formular observaciones.

La autoridad investigadora establecerá el plazo de que dispondrán las partes interesadas para formular observaciones, pero no será inferior a 15 días naturales.

Artículo 35. Procedimiento especial para las investigaciones en materia de medidas compensatorias

1. Una vez admitida a consideración una solicitud de iniciar una investigación y antes de que se adopte la decisión de iniciarla, la autoridad investigadora propondrá a un organismo competente del tercer país exportador desde donde se exporte el producto respecto del cual se ha propuesto la imposición de una medida compensatoria la celebración de consultas para aclarar la situación en lo que respecta a la existencia, la cuantía y las consecuencias de la supuesta subvención específica otorgada, y llegar a una solución mutuamente aceptable.

Esas consultas podrán proseguir aunque se haya iniciado la investigación.

2. La celebración de las consultas a que hace referencia el párrafo 1 del presente artículo no será obstáculo para que se adopte la decisión de iniciar una investigación y de aplicar una medida compensatoria.

3. Se pondrá fin a una investigación en materia de derechos compensatorios sin imposición de una medida cuando la autoridad investigadora determine que la cuantía de la subvención específica de un determinado tercer país exportador es *de minimis* o que el volumen de las importaciones reales o potenciales subvencionadas, el daño o la amenaza de daño resultante de esas importaciones, o el retraso en la creación de una rama de producción de los Estados Miembros, es insignificante.

4. La cuantía de una subvención específica se considerará *de minimis* si es inferior al 1% del precio del producto objeto de investigación.

Normalmente se considerará que el volumen de las importaciones subvencionadas es insignificante si constituye menos del 1% de las importaciones totales del producto similar en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, salvo que las importaciones del producto objeto de investigación procedentes de todos los países objeto de investigación que individualmente representen menos del 1% de las importaciones totales del producto similar en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática representen en conjunto más del 3% de esas importaciones.

5. Se pondrá fin a una investigación en materia de derechos compensatorios contra un producto cuyas importaciones sean objeto de subvención y que sea originario de un país en desarrollo o menos adelantado que sea beneficiario del sistema de preferencias arancelarias de la Unión Económica Euroasiática cuando la autoridad investigadora determine que la cuantía total de las subvenciones específicas otorgadas por dicho tercer país exportador al producto no excede del 2% de su valor unitario o que la proporción de las importaciones procedentes de dicho país con relación a las importaciones totales del producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática es inferior al 4%, a condición de que la proporción de las importaciones del producto en cuestión en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática procedentes de países en desarrollo o menos adelantados que individualmente representen menos del 4% de las importaciones totales no representen en conjunto más del 9% de dichas importaciones.

6. Antes de adoptar una decisión sobre el resultado de una investigación en materia de derechos compensatorios, la autoridad investigadora informará a las partes interesadas de las principales conclusiones de la investigación, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la información confidencial, y les brindará la oportunidad de formular observaciones.

La autoridad investigadora establecerá el plazo de que dispondrán las partes interesadas para formular observaciones, pero no será inferior a 15 días naturales.

Artículo 36. Definición de rama de producción de los Estados Miembros en caso de importaciones objeto de dumping o subvencionadas

1. A los efectos de las investigaciones en materia de derechos antidumping o compensatorios, la expresión "rama de producción de los Estados Miembros" tendrá el significado indicado en el

párrafo 17 del artículo 1 de la presente Ley, salvo en los casos a que se hace referencia en los párrafos 2 y 3 de dicho artículo.

2. Si los productores del producto similar en los Estados Miembros son al mismo tiempo importadores del producto cuyas importaciones son presuntamente objeto de dumping o del producto subvencionado, o están vinculados con los exportadores o importadores del producto objeto de dumping o del producto subvencionado, podrá entenderse que la expresión "rama de producción de los Estados Miembros" solo abarca a los demás productores del producto similar en los Estados Miembros.

Podrá considerarse que los productores del producto similar en los Estados Miembros están vinculados con los exportadores o importadores del producto presuntamente objeto de dumping o del producto subvencionado si:

1) determinados productores del producto similar en los Estados Miembros controlan directa o indirectamente a los exportadores o importadores del producto objeto de investigación;

2) determinados exportadores o importadores del producto objeto de investigación controlan directa o indirectamente a productores del producto similar en los Estados Miembros;

3) determinados productores del producto similar en los Estados Miembros y los exportadores o importadores del producto objeto de investigación están directa o indirectamente controlados por un tercero;

4) determinados productores del producto similar en los Estados Miembros y productores, exportadores o importadores extranjeros del producto objeto de investigación controlan directa o indirectamente a un tercero, siempre que la autoridad investigadora tenga motivos para creer que debido a esa vinculación el comportamiento de esos productores es diferente al de las partes no vinculadas.

3. En circunstancias excepcionales, cuando al definir la rama de producción de los Estados Miembros pueda considerarse que el territorio de esos Estados se puede dividir en dos o más mercados competidores separados geográficamente, se podrá considerar que los productores de los Estados Miembros en uno de esos mercados constituyen una rama de producción separada si esos productores venden en ese mercado, para consumo o elaboración, por lo menos el 80% del producto similar por ellos producido y la demanda de ese producto similar en ese mercado no está satisfecha en medida sustancial por productores situados en el resto del territorio de los Estados Miembros.

En esos casos se podrá determinar la existencia de un daño importante o una amenaza de daño importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o un retraso importante en la creación de esa rama de producción, como consecuencia de las importaciones objeto de dumping o subvencionadas aunque no resulte perjudicada una parte importante de la rama de producción de los Estados Miembros, siempre que las ventas del producto cuyas importaciones son objeto de dumping o están subvencionadas se concentren en uno de esos mercados competidores y esas importaciones objeto de dumping o subvencionadas causen daño a todos o casi todos los productores de los Estados Miembros del producto similar en ese mercado.

4. Cuando una rama de producción de los Estados Miembros tenga el significado indicado en el párrafo 3 del presente artículo y, como resultado de una investigación, se decida aplicar una medida antidumping o compensatoria, esa medida podrá aplicarse a todas las importaciones del producto en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática.

En ese caso, solo se impondrá un derecho antidumping o compensatorio después de que la autoridad investigadora haya ofrecido a los exportadores del producto la posibilidad de dejar de exportarlo al territorio de que se trate a precios de dumping (en caso de importaciones objeto de dumping) o a precios subvencionados (en caso de importaciones subvencionadas), o les haya ofrecido compromisos sobre las condiciones de exportación al territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática, siempre que los exportadores no hubiesen recurrido a esa posibilidad.

Artículo 37. Audiencias públicas

1. La autoridad investigadora organizará la celebración de audiencias públicas a petición de cualquiera de los participantes en la investigación presentada por escrito en el plazo establecido en el presente Ley.

2. La autoridad investigadora enviará a los participantes en la investigación un aviso en el que se indicarán la fecha y el lugar de las audiencias públicas y se enumerarán las cuestiones que se abordarán en ellas.

La fecha fijada para las audiencias públicas será, como mínimo, posterior en 15 días naturales a la fecha del aviso.

3. Tendrán derecho a intervenir en las audiencias públicas los participantes en la investigación o sus representantes, así como personas contratadas por ellos, con el fin de presentar información relacionada con la investigación.

Durante las audiencias públicas los participantes podrán expresar sus opiniones y presentar pruebas relacionadas con la investigación. El representante de la autoridad investigadora tendrá derecho a formular a los participantes en las audiencias públicas preguntas sobre la esencia de los hechos de los que hayan informado. Los participantes en la investigación tendrán también derecho a hacerse preguntas entre sí y unos y otros tendrán que responder a las preguntas que se les formulen. Los asistentes a las audiencias públicas no estarán obligados a revelar información que se considere confidencial.

4. Se tendrá en cuenta en la investigación la información facilitada verbalmente durante una audiencia pública si los participantes en la investigación la presentan por escrito a la autoridad investigadora dentro de los 15 días naturales siguientes a la audiencia pública.

Artículo 38. Recopilación de información en el curso de la investigación

1. Tras haber adoptado la decisión de iniciar una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias, la autoridad investigadora enviará a los exportadores y (o) los productores del producto objeto de investigación de que tenga conocimiento un cuestionario al que deben responder.

Se enviará también un cuestionario a los productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros.

En caso necesario, se enviará también un cuestionario a los importadores y consumidores del producto objeto de investigación.

2. Las partes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo a las que se haya enviado un cuestionario deberán presentar sus respuestas a la autoridad investigadora dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de su recepción.

La autoridad investigadora, tras recibir por escrito una petición fundamentada de alguna de las partes a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo, podrá prorrogar ese plazo por 14 días naturales como máximo.

3. Se considerará recibido el cuestionario por el exportador y (o) el productor en los siete días naturales siguientes a la fecha de su envío por correo o en el día de su transferencia directa al agente del exportador y (o) productor.

Las respuestas al cuestionario se considerarán recibidas por la autoridad investigadora si llegan a ella, en versiones confidencial y no confidencial, dentro de los siete días naturales siguientes a la expiración del plazo de 30 días a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo o a la fecha de expiración de la prórroga.

4. La autoridad investigadora verificará la exactitud y adecuación de la información facilitada por las partes interesadas en el curso de la investigación.

Para verificar la información presentada en el curso de la investigación o para obtener información adicional relacionada con la investigación, la autoridad investigadora podrá, si fuera necesario, realizar una visita a tal efecto:

1) al territorio del tercer país de que se trate, siempre que obtenga la conformidad de los exportadores y (o) productores extranjeros del producto objeto de investigación y que, tras haber notificado oficialmente la visita con antelación al país extranjero, este no haya puesto objeciones al respecto;

2) al territorio de uno de los Estados Miembros, siempre que obtenga la conformidad de los importadores del producto objeto de investigación y (o) productores del producto similar o directamente competidor.

La visita de verificación tendrá lugar una vez recibidas las respuestas a los cuestionarios enviados por la autoridad investigadora de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, excepto en los casos en que un productor o exportador extranjero convenga voluntariamente en que la visita se realice antes de que se hayan enviado esas respuestas, y siempre que no haya objeciones por parte del tercer país de que se trate.

Tras obtener la conformidad de los participantes en la investigación, y antes de que se inicie la visita de verificación, se enviará a esos participantes una lista de los documentos y la información que se habrán de facilitar a las personas encargadas de realizar la visita. La autoridad investigadora notificará al tercer país los nombres y direcciones de los exportadores o productores extranjeros que se proyecta visitar, así como las fechas de esas visitas.

Durante las visitas de verificación se podrán pedir también otros documentos e información necesarios para validar los presentados en respuesta a un cuestionario.

Si la autoridad investigadora se propone utilizar durante la visita, a efectos de verificación, los servicios de expertos que no sean miembros de ese organismo, deberá dar aviso de esa decisión con suficiente antelación a los participantes en la investigación que se supone recibirán las visitas de verificación. Solo se permitirá la participación de esos expertos en las visitas de verificación cuando exista la posibilidad de aplicar sanciones por violación del carácter confidencial de la información recibida en relación con esas visitas.

5. A fin de verificar la información presentada durante una investigación o para obtener información adicional relacionada con la investigación, la autoridad investigadora tendrá derecho a enviar sus representantes al domicilio de las partes interesadas, recopilar información, celebrar consultas y negociar con dichas partes interesadas, examinar muestras del producto y adoptar otras medidas necesarias para la investigación.

Artículo 39. Información confidencial

1 Las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán facilitarán información al organismo competente de conformidad con la legislación de la República de Kazajstán.

2. La información facilitada por una parte interesada a la autoridad investigadora será considerada confidencial cuando esa parte lo justifique indicando, por ejemplo, que su divulgación implicaría una ventaja competitiva para un tercero o tendría consecuencias desfavorables para la persona que la presenta o para la persona de la que se ha obtenido.

Las justificaciones habrán de presentarse por escrito.

3. Las partes interesadas que presenten información confidencial deberán facilitar también una versión no confidencial de esa información.

La versión no confidencial deberá ser suficientemente detallada para que se comprenda el contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial.

En circunstancias excepcionales, si una parte interesada no puede presentar una versión no confidencial de la información confidencial, deberán presentar una declaración detallada de los motivos por los que es imposible presentar la información confidencial en una versión no confidencial.

4. El organismo competente no puede transmitir información confidencial a un tercero, salvo a la autoridad investigadora.

La información confidencial facilitada por las partes interesadas no puede ser divulgada sin su autorización escrita.

La información confidencial no podrá ser utilizada por funcionarios del organismo competente para fines personales.

Artículo 40. Partes interesadas

1. En una investigación se considerarán partes interesadas:

1) los productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros;

2) una asociación de productores en la que la mayoría de los miembros sean productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros;

3) una asociación de productores cuyos miembros produzcan más del 25% de la producción total del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) en los Estados Miembros;

4) los exportadores, los productores extranjeros o los importadores del producto objeto de investigación o una asociación de productores extranjeros, exportadores o importadores en la que una parte importante de los miembros sean productores, exportadores o importadores del producto desde el tercer país exportador o desde el país de origen del producto;

5) el organismo competente del tercer país exportador o del país de origen del producto;

6) los consumidores del producto objeto de investigación (si utilizan el producto en un proceso productivo) y las asociaciones de esos consumidores en los Estados Miembros;

7) las asociaciones públicas de consumidores (si el producto es consumido principalmente por personas físicas).

2. Las partes interesadas actuarán en el curso de una investigación por sí mismas o a través de sus representantes debidamente autorizados de conformidad con la legislación de la República de Kazajstán.

Si una parte interesada actúa durante la investigación a través de un representante autorizado, la autoridad investigadora suministrará a esa parte toda la información sobre el objeto de la investigación a través únicamente de su representante.

Artículo 41. Notificación de las decisiones adoptadas en relación con una investigación

1. La autoridad investigadora publicará en el sitio de la Unión Económica Euroasiática en Internet las siguientes notificaciones de las decisiones adoptadas con motivo de una investigación:

1) el aviso de iniciación de una investigación;

2) el aviso de imposición de un derecho provisional de salvaguardia, antidumping o compensatorio;

3) el aviso de la posible aplicación de un derecho antidumping de conformidad con el artículo 19 de la presente Ley o de la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el artículo 29 de la presente Ley;

4) el aviso de finalización de una investigación en materia de medidas de salvaguardia;

5) el aviso de finalización de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que hay motivos para la aplicación de una medida antidumping o compensatoria, o de que es conveniente aceptar un compromiso;

6) el aviso de finalización o suspensión de una investigación a causa de la aceptación de un compromiso;

7) el aviso de terminación de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que no hay motivos para la imposición de una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria;

8) el aviso de otras decisiones adoptadas con motivo de una investigación.

Esas notificaciones se enviarán también a los organismos competentes de la República de Kazajstán y a las demás entidades empresariales registradas en el territorio de la República de Kazajstán cuyos intereses puedan resultar afectados por la decisión indicada en el aviso.

2. El aviso de iniciación de una investigación se publicará en el sitio de la Unión Económica Euroasiática en Internet dentro de los 10 días laborables siguientes a la fecha en que la autoridad investigadora haya adoptado la decisión de iniciarla y deberá contener:

1) una descripción completa del producto objeto de investigación;

2) el nombre del tercer país exportador;

3) un resumen de los hechos que demuestren la existencia de un aumento de las importaciones en el territorio aduanero de la Unión Económica Euroasiática y de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción (cuando se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación en materia de medidas de salvaguardia);

4) un resumen de los hechos que demuestren la existencia de importaciones objeto de dumping o subvención (cuando se haya adoptado la decisión de iniciar una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias);

5) la dirección a la que las partes interesadas podrán remitir sus opiniones y la información relacionada con la investigación;

6) un plazo de 25 días naturales para que la autoridad investigadora acepte la expresión por las partes interesadas de su intención de participar en una investigación;

7) un plazo de 45 días naturales para que la autoridad investigadora acepte solicitudes de las partes interesadas de audiencia pública;

8) un plazo de 60 días naturales para que la autoridad investigadora acepte por escrito observaciones e información relacionada con la investigación de las partes interesadas.

3. El aviso de imposición de un derecho provisional de salvaguardia, antidumping o compensatorio se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha en que la Comisión haya adoptado la decisión y deberá también contener la siguiente información:

1) el nombre del exportador del producto objeto de investigación o, de no poder facilitarse esa información, el nombre del tercer país exportador;

2) la descripción del producto objeto de investigación suficiente a efectos del despacho de aduana;

3) los fundamentos para formular una determinación positiva de la existencia de importaciones objeto de dumping, con indicación del margen de dumping y una descripción de los motivos para elegir la metodología utilizada para el cálculo y la comparación del valor normal del producto y el precio de exportación (en caso de imposición de un derecho antidumping provisional);

4) los fundamentos para formular una determinación positiva de la existencia de subvención e indicación de su cuantía, calculada por unidad (en caso de imposición de un derecho compensatorio provisional);

5) los fundamentos para establecer la existencia de daño grave o amenaza de daño grave a una rama de producción de los Estados Miembros, o de un retraso importante en la creación de esa rama de producción;

6) los fundamentos para establecer la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones o las importaciones objeto de dumping o subvención y el daño grave o importante o la amenaza de daño grave o importante a una rama de producción de los Estados Miembros, o el retraso importante en la creación de esa rama de producción, respectivamente;

7) los fundamentos para formular una determinación positiva de aumento de las importaciones (en caso de imposición de un derecho especial provisional).

4. El aviso de la posible aplicación de un derecho antidumping de conformidad con el artículo 19 de la presente Ley o de la posible aplicación de un derecho compensatorio de conformidad con el artículo 29 de la presente Ley deberá contener:

1) la descripción del producto objeto de investigación suficiente a efectos del despacho de aduana;

2) el nombre del exportador del producto objeto de investigación o, de no poder facilitarse esa información, el nombre del tercer país exportador;

3) un resumen de las pruebas de que se cumplen las condiciones establecidas en los artículos 19 y 29 de la presente Ley.

5. El aviso de finalización de una investigación en materia de medidas de salvaguardia será publicado por la autoridad investigadora dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de finalización de la investigación y deberá contener las principales conclusiones a que llegó la autoridad investigadora sobre la base de la información de que dispuso.

6. El aviso de finalización de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que hay motivos para la aplicación de una medida antidumping o compensatoria, o de que es conveniente aceptar un compromiso, se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de finalización de la investigación y deberá contener:

1) una explicación de la determinación definitiva de la autoridad investigadora en relación con los resultados de la investigación;

2) una indicación de los hechos en los que se ha basado esa determinación;

3) la información a que se refiere el párrafo 3 del presente artículo;

4) la indicación de los motivos para la aceptación o rechazo de los argumentos y peticiones de los exportadores e importadores del producto objeto de investigación en el curso de la investigación;

5) la indicación de los motivos para adoptar decisiones de conformidad con los párrafos 7 a 11 del artículo 13 de la presente Ley.

7. El aviso de finalización o suspensión de una investigación a causa de la aceptación de un compromiso se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de finalización o suspensión de la investigación y deberá contener una versión no confidencial de ese compromiso.

8. El aviso de terminación de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya llegado a la conclusión de que no hay motivos para la imposición de una

medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha de terminación de la investigación y deberá contener:

1) una explicación de la determinación definitiva formulada por la autoridad investigadora como resultado de la investigación;

2) una mención de los hechos en que se basó la determinación a que se hace referencia en el párrafo introductorio del presente artículo.

9. El aviso de finalización de una investigación como resultado de la cual la autoridad investigadora haya adoptado la decisión de conformidad con el artículo 42 de la presente Ley de no aplicar medidas se publicará dentro de los tres días laborables siguientes a la fecha en que se adoptó tal decisión y deberá incluir una explicación de los motivos que indujeron a la Comisión a adoptar la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria e indicar los hechos y conclusiones en los que se basó la decisión adoptada.

10. La autoridad investigadora se asegurará de que todas las notificaciones previstas en el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, de 15 de abril de 1994, en relación con las investigaciones y las medidas aplicadas, se hacen llegar a los órganos competentes de la Organización Mundial del Comercio por el procedimiento establecido.

11. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán *mutatis mutandis* a los avisos de iniciación y finalización de exámenes.

Artículo 42. No aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias

1. Sobre la base de los resultados de una investigación, la Comisión podrá adoptar la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria aunque la aplicación de esa medida responda a los criterios establecidos en el presente Ley.

La Comisión podrá adoptar esa decisión si la autoridad investigadora, basándose en el análisis de toda la información facilitada por las partes interesadas, ha llegado a la conclusión de que la aplicación de una medida puede lesionar los intereses de los Estados Miembros. La decisión podrá revisarse cuando los motivos que condujeron a su adopción hayan cambiado.

Antes de que la Comisión adopte la decisión de no aplicar una medida de salvaguardia, antidumping o compensatoria, el organismo competente coordinará con las autoridades gubernamentales de la República de Kazajstán interesadas la propuesta de no hacer un uso inadecuado de la medida correspondiente.

2. La conclusión a que se hace referencia en el párrafo 1 del presente artículo se basará en la evaluación colectiva de los intereses de una rama de producción de los Estados Miembros los consumidores del producto objeto de investigación (si utilizan el producto en un proceso productivo), las asociaciones de esos consumidores en los Estados Miembros, las asociaciones públicas de consumidores (si el producto es consumido principalmente por personas físicas), y los importadores del producto de que se trate. La conclusión solo podrá adoptarse cuando esas partes hayan tenido oportunidad de formular observaciones al respecto de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 del presente artículo.

Al preparar esa conclusión se deberá atribuir especial importancia a la necesidad de eliminar los efectos distorsionadores del aumento de las importaciones objeto de dumping o subvención en el curso de operaciones comerciales normales, en la situación concreta de la competencia en el mercado pertinente de los Estados Miembros y en la situación de la rama de producción de los Estados Miembros.

3. A efectos de la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del presente artículo, los productores del producto similar o directamente competidor (en el caso de una investigación en materia de medidas de salvaguardia) o del producto similar (en el caso de una investigación en materia de medidas antidumping o compensatorias) de los Estados Miembros, sus asociaciones, los importadores y las asociaciones de importadores del producto objeto de investigación, los consumidores del producto objeto de investigación (si utilizan el producto en un proceso productivo), las asociaciones de esos consumidores en los Estados Miembros, y las asociaciones

públicas de consumidores (si el producto es consumido principalmente por personas físicas) tendrán derecho a formular observaciones y aportar información relacionada con la investigación dentro del plazo especificado en el aviso publicado de conformidad con el párrafo 2 del artículo 41 de la presente Ley. Esas observaciones y esa información, o su versión no confidencial, según proceda, se pondrán a disposición de las demás partes interesadas mencionadas en el presente párrafo, que tendrán a su vez derecho a formular observaciones en respuesta.

La información facilitada de conformidad con las disposiciones del presente párrafo se tendrá en cuenta, sea cual fuere su fuente, si hay pruebas objetivas que apoyen su exactitud.

Capítulo 6. Disposiciones finales

Artículo 43. Revisión judicial de las decisiones sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias

El procedimiento de apelación contra las decisiones de la Comisión y (o) sus actos (u omisiones) respecto de la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias, y las disposiciones al respecto, serán los previstos en el Estatuto del Tribunal de la Unión Económica Euroasiática y por el Reglamento del Tribunal de la Unión Económica Euroasiática.

Artículo 44. Responsabilidad por el incumplimiento de la Ley de la República de Kazajstán sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias a terceros países

El incumplimiento de la Ley de la República de Kazajstán sobre la aplicación de medidas de salvaguardia, antidumping o compensatorias a terceros países tendrá las consecuencias previstas en las leyes de la República de Kazajstán.

Artículo 45. Orden cronológico de la promulgación de la presente Ley

1. La presente Ley entrará en vigor a los 30 días naturales de su publicación oficial.

2. Quedan derogadas las siguientes leyes:

1) Ley de la República de Kazajstán sobre medidas de salvaguardia del mercado interno en relación con la importación de mercancías, de 28 de diciembre de 1998 (Boletín del Parlamento de la República de Kazajstán, 1998, número 24, página 446; 1999, número 21, página 763; 2005, número 11, página 40; 2006, número 3, página 22, número 15, página 95; 2010, número 5, página 23, número 15, página 71; 2011, número 2, página 26; 2013, número 15, página 81; 2014, número 21, página 122, número 22, página 131);

2) Ley de la República de Kazajstán sobre medidas antidumping, de 13 de julio de 1999 (Boletín del Parlamento de la República de Kazajstán, 1999, número 19, página 654; 2006, número 1, página 3, número 3, página 22; 2010, número 15, página 71; 2011, número 11, página 102; 2013, número 15, página 81; 2014, número 21, página 122);

3) Ley de la República de Kazajstán sobre subvenciones y medidas compensatorias, de 16 de julio de 1999 (Boletín del Parlamento de la República de Kazajstán, 1999, número 20, página 732; 2006, número 1, página 3; 2010, número 15, página 71; 2011, número 11, página 102; 2013, número 14, página 75, número 15, página 81; 2014, número 21, página 122).